

# Jubilación y pensiones 2021

## Jubilación y pensiones 2021

### Dossier Informativo

|   |           |
|---|-----------|
| <b>Régimen General de la Seguridad Social</b>   | <b>2</b>  |
| Porcentaje de actualización de las pensiones para 2021.....   | 2         |
| Jubilación ordinaria.....   | 4         |
| Jubilación anticipada.....  | 10        |
| La jubilación parcial.....  | 12        |
| ¿Cómo se calcula la pensión?.....   | 16        |
| <br>  |           |
| <b>Pensión de Clases Pasivas</b>  | <b>20</b> |
| Actualización .....   | 20        |
| Tipos de jubilación   |           |
| (Forzosa por edad, voluntaria, por incapacidad permanente) .....  | 23        |
| Otras cuestiones.....   | 26        |
| <br>  |           |
| <b>Otras situaciones</b>  |           |
| Incapacidad permanente.....   | 31        |
| Complemento por maternidad.....   | 34        |
| Complemento para la reducción de la brecha de género .....  | 35        |
| Beneficios por parto y por cuidado de hijos .....   | 37        |
| Reconocimiento del servicio militar o la prestación social sustitutoria..   | 39        |
| Reconocimiento como años trabajados a efectos de la Seguridad Social de los periodos de prisión sufridos como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley de Amnistía..... | 42        |
| Incompatibilidad de las pensiones. Indisponibilidad, prescripción y caducidad.....  | 43        |
| Compatibilidad de las pensiones .....   | 46        |
| Jubilación Flexible .....   | 48        |
| Jubilación Activa .....   | 49        |
| Jubilación postergada.....  | 50        |
| Jubilación y discapacidad .....   | 51        |

### Claves prácticas **54**

- ¿A quién tengo que comunicar y solicitar la jubilación?
- ¿Cuándo se solicita la pensión de jubilación y cuándo se inicia el pago?
- ¿Cómo se me abonará la pensión de jubilación?
- ¿Puedo retrasar mi jubilación?
- ¿Podría seguir trabajando y percibir la pensión de jubilación?
- ¿Es compatible percibir más de una pensión?
- Si eres pensionista de Incapacidad Permanente en su modalidad contributiva debes saber que...
- Si se tiene una pensión de Orfandad, debes recordar que...
- Si percibes una pensión de Viudedad, recuerda que...
- ¿Cuándo se extingue el derecho a la pensión?
- Información general.



Una de las grandes conquistas de los trabajadores y trabajadoras a lo largo de los últimos siglos fue la seguridad social. La seguridad social no fue un regalo, fue el fruto de muchas y duras luchas del movimiento obrero de muchos países y durante muchos años. Uno de los elementos fundamentales de la misma son las pensiones de jubilación.

COMO NORMA GENERAL, los trabajadores y trabajadoras dejan de percibir en su salario una parte del valor de su trabajo y la misma se ingresa en una "caja común" de la que un día, al envejecer o al no poder trabajar, percibirá una pensión que le permita vivir hasta el final de sus días. Hasta que esto ocurrió, las personas se veían obligadas a trabajar hasta el último día de vida o a depender de los posibles ahorros que hubiesen podido guardar, cosa normalmente difícil, o a depender de su familia.

Desde CCOO defendemos que **el sistema de pensiones debe intentar garantizar al conjunto de personas que se jubilan una pensión sustitutiva del salario suficiente, que mantenga el poder de compra a lo largo del período en que se es pensionista**. Las medidas que nos imponen no lo garantizan. Su aplicación y otras nuevas medidas que puedan aparecer pueden significar en 15 años una pérdida de poder adquisitivo de las pensiones de entre un 12% y un 28%, según la evolución económica. CCOO exige que se abra un debate sobre los ingresos del sistema de Seguridad Social y que se afronten los retos de las pensiones desde alternativas distintas a la de la reducción progresiva del poder adquisitivo de las personas pensionistas.

## Régimen General de la Seguridad Social

Aunque una buena parte del funcionariado está incluido en el Régimen de Clases Pasivas del Estado (RCPE), en España la gran mayoría de las personas trabajadoras están incluidas o afiliadas en el Régimen General de la Seguridad Social (RGSS).

La base de ambos regímenes es la cotización; **cuanto más tiempo y cantidad se cotiza**, más derecho o más pensión se tiene, con unos topes máximos y unos mínimos que pueden ser muy significativos.

Las pensiones en el RGSS se calculan a partir de las cuantías de las cotizaciones de los últimos años, que a su vez están relacionadas con el salario del trabajador o trabajadora. La Seguridad Social es un organismo autónomo del Estado que se nutre de las cotizaciones sociales para abonar, entre otras prestaciones, las pensiones de los trabajadores y trabajadoras integrados en el RGSS.

## Porcentaje de actualización de las pensiones para 2021

**Las cuantías de las pensiones contributivas de la Seguridad Social han subido en 2021 un 0,9%.** Además, se contempla una garantía de revisión de estas pensiones para el caso de que la inflación finalmente registrada en el año presente supere el 0,9%.

Antes de 2015 la inflación interanual registrada en noviembre servía para ajustar el alza aplicada en enero con el fin de que las personas pensionistas no perdieran poder adquisitivo. Desterrada definitivamente la referencia de la inflación para subir las pensiones, desde enero de 2015 se ha aplicado el Índice de Revalorización de las Pensiones (IRP), un complejo indicador que tiene en cuenta factores como la cuantía de la pensión media por el llamado efecto sustitución (la diferencia entre las pensiones que causan baja y las nuevas que entran en el sistema), el número de pensiones, los ingresos contributivos y el gasto en pensiones.

Sin embargo, en 2021 y para la revalorización de las pensiones, no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 58 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y en el artículo 27 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado. Este artículo regula la aplicación del índice de Revalorización de las Pensiones.

## Los efectos del IRP y su futuro

Esta fórmula tiene dos límites: esa revalorización mínima garantizada del 0,25% anual (para evitar que en períodos de crisis las pensiones bajen) y una subida máxima del IPC más el 0,5% que se aplicaría en épocas de bonanza económica. El IRP suponía la vinculación de la revalorización de las pensiones a una serie de factores, entre ellos el saneamiento de las cuentas de la Seguridad Social (balance entre ingresos y gastos), por lo que, debido al déficit estructural del sistema, estaba permanente abocada de facto a la revalorización mínima del 0,25% durante años.

**Entre 2014 y 2017 las pensiones se incrementaron en un 0,25 %, en 2018 y 2019 en un 1,6% cada año y en 2020, un 0,9%.** Deberíamos preguntarnos qué tiene este porcentaje de subida real y si el mismo garantiza a las personas jubiladas un mayor poder adquisitivo. **La realidad es que los precios terminaron 2019 con un claro ascenso. El IPC se situó en diciembre en el 0,8%, lo que supone que las personas pensionistas, teóricamente, recuperaron un 0,8% de poder de compra. Y algo parecido ha ocurrido en 2020,** cuando las pensiones se revalorizaron un 0,9% (IPC estimado a inicio de año) pero en el que el IPC terminó el año en negativo (-0,5%, según el indicador adelantado de diciembre), lo que supuso de hecho un crecimiento del poder adquisitivo de las pensiones de un +0,5% y una revalorización de las pensiones frente al IPC de un +1,4%. **Si en vez de tomar el dato interanual, que es el que se usa habitualmente como referencia para pensiones y salarios (y también el que emplea el INE para la actualización de rentas), se toma la media anual, vemos que en 2019 el incremento fue del 2,1% y en 2020 del 0,4%. Observamos que en 2019 se ha producido una pérdida real de poder de compra de un 0,3%, mientras que en 2020 se ha recuperado un 0,5%.** Desde el año 2014 la pérdida de poder de compra de las personas pensionistas a diciembre de 2020 se situaría en -4,5 puntos porcentuales.

Y en la última década, las personas jubiladas han perdido casi tres puntos de capacidad de compra, lo que quiere decir que tienen menos dinero que antes: 422 euros menos. Así, si en 2020 la pensión media del sistema se situó en 1.011 euros al mes, en 2010 sería 1.041 euros en términos reales, lo que supone 30 euros más cada mes, 422 euros en el año.

Se espera regular con carácter definitivo durante 2021, a través de Ley, la vinculación de la revalorización de las pensiones al índice de precios al consumo (IPC). Será la Ley General de Seguridad Social la que garantizará el poder adquisitivo de las pensiones a lo largo del tiempo y hará de su revalorización "algo predecible y anticipable". Eliminará la incertidumbre de que el método de revalorización dependa de cada Gobierno.

La intención del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones es que a partir del año 2022 la revalorización se pueda hacer con un nuevo mecanismo estable que garantizaría ese poder adquisitivo de las pensiones, pero al mismo tiempo evitaría situaciones como las producidas en 2020 en el que las pensiones se revalorizaron un 0,9% (IPC estimado a inicio de año) pero en el que el IPC terminó el año en negativo (-0,5%, según el indicador adelantado de diciembre), lo que supuso de hecho un crecimiento del poder adquisitivo de las pensiones de un +0,5% y una revalorización de las Pensiones frente al IPC de un +1,4%.

Esta fórmula, que el Gobierno está negociando con los agentes sociales, contempla asegurar el poder adquisitivo durante un periodo de tiempo en el que podría haber ajustes para compensar posibles subidas por encima de la inflación. Se ligaría la subida de las pensiones al IPC, pero teniendo en cuenta que "a lo largo del tiempo puede haber situaciones de caídas de precios o de proyecciones de inflación fallidas". El Gobierno plantea un mecanismo para que, en caso de que la inflación media sea negativa, como ha ocurrido en 2020, las pensiones no bajen, pero tampoco suban y esa diferencia se compensará en los tres años siguientes con una revalorización más moderada. Es decir, si en 2020 la inflación media se situó en el -0,3%, esas tres décimas se restarían a las alzas de los tres años siguientes.

La fórmula garantizará que a lo largo del tiempo el poder adquisitivo se mantiene y se va ajustando. La nueva norma supone, de facto, **congelar las nóminas de los pensionistas.** Es decir, su propósito es que cuando una persona

trabajadora acceda a la jubilación, mantenga durante toda su vida como pensionista la misma capacidad de compra, puesto que sus prestaciones subirán lo mismo que lo que se eleven los precios.

**Por lo tanto, se prevé que el IRP, cuya aplicación se ha suspendido ente 2018 y 2021, quede definitivamente derogada a partir de 2022.**

## El gasto y el número de pensiones

El gasto total de pensiones en España fue de 10.119,59 millones de euros en marzo de 2021, lo que supone un aumento del 2,45% con respecto al mismo mes del año pasado. Las pensiones de jubilación suponen el mayor gasto, acumulando 7.277,05 millones de euros (un 3% más que en marzo de 2020) por encima de las pensiones de viudedad (1.733,76 millones de euros, un 1,59% más que en marzo de 2020), incapacidad permanente (941,43 millones, el -0,47% que en marzo de 2020), orfandad (141,41 millones, el 1,33% más que en marzo de 2020) y las de favor de familiar (25,94 millones, un 2,48% más que en marzo de 2020).

La pensión media del sistema se situó en 1.030,96 euros mensuales. Esta prestación media, que comprende las distintas clases de pensión (jubilación, incapacidad permanente, viudedad, orfandad y en favor de familiares), aumentó en el último año un 2,28%.

En el caso de los hombres, la pensión media del sistema alcanzó 1.251,97 euros, mientras que la mensualidad percibida por mujeres ascendió de media a 827,62 euros.

La pensión media de jubilación fue de 1.185,81 euros, un 2,40% más que el año pasado. En concreto, las altas de pensiones de jubilación en febrero, última fecha disponible, ascendieron a 1.454,59 euros al mes de media. Las nuevas jubilaciones causadas en el Régimen General, en concreto, se elevaron a 1.578,79 euros/mes. Por su parte, la pensión media de viudedad fue de 738,22 euros al mes (2,07%).

## Saldo de altas y bajas

Según los datos del INSS, si se considera el número acumulado anual, desde enero hasta febrero de 2021 han causado alta 109.602 nuevas pensiones (lo que supone un aumento del 21,3% respecto al mismo periodo del año anterior).

Durante el mismo periodo, desde enero hasta febrero de 2021 han causado baja 106.226 pensiones (un 14,9% más que el año anterior). El número de pensiones, con datos de febrero de 2021, se ha situado en a 9.807.300 y distribuidas de la siguiente forma:

| TIPO                   | Nº A 1 DE FEBRERO DE 2021 | Nº A FEBRERO DE 2020 | PORCENTAJE DE VARIACIÓN |
|------------------------|---------------------------|----------------------|-------------------------|
| Jubilación             | 6.132.500                 | 6.102.400            | +0,49 %                 |
| VIUEDAD                | 2.345.900                 | 2.361.100            | -0,64 %                 |
| Orfandad               | 338.900                   | 339.800              | - 0,26 %                |
| INCAPACIDAD PERMANENTE | 947.000                   | 958.800              | -1,24 %                 |
| A favor de familiares  | 42.900                    | 43.100               | - 0,46%                 |

El número de pensiones de Clases Pasivas en vigor en el mes de febrero de 2021, por su parte, es de 651.197. La nómina mensual de pensiones de Clases Pasivas asciende a 1.204,90 millones de euros en el mes de febrero de 2021.

## Jubilación ordinaria

### Edad de jubilación, períodos de cotización y de cómputo de la pensión

En 2021 seguirá aplicándose gradualmente la reforma de las condiciones de acceso a una pensión de jubilación. Así, **la edad legal exigida para acceder a la jubilación será de 65 años si se han cotizado 37 años y 3 meses o más años a la Seguridad Social; y de 66 años si se ha cotizado menos de 37 años y 3 meses.** Además, a la hora de calcular la cuantía de la pensión, en 2021 se pasarán a tener en cuenta los últimos 24 años cotizados al sistema (en 2020 contaron los últimos 23 años).

**En todo caso, se deberá haber cotizado al menos 15 años a la Seguridad Social para tener derecho a una pensión contributiva.**

| AÑO  | PERÍODOS COTIZADOS         | EDAD EXIGIDA | Período mínimo de cotización | Período de cómputo para el cálculo de la pensión |
|------|----------------------------|--------------|------------------------------|--|
| 2021 | 37 años y 3 meses o más    | 65 años      | 15 años (5.475 días)*        | 24 años (288 meses)                              |
|      | Menos de 37 años y 3 meses | 66 años      |                              |  |

\*2 años deberán estar comprendidos dentro de los 15 años inmediatamente anteriores al momento de causar el derecho o a la fecha en que cesó la obligación de cotizar, si se accede a la pensión de jubilación desde una situación de alta o asimilada, sin obligación de cotizar.

**Desde 2013 la normativa de jubilación está obligando a los españoles a trabajar más años y cobrar menos como fórmula para sostener el sistema de Seguridad Social.** Desde entonces se retrasa progresivamente la edad de retiro de los trabajadores y trabajadoras españolas, que alcanzará los 67 años en 2027, computándose entonces para el cálculo de la pensión 25 años. Así, quienes quieran jubilarse a lo largo de 2021 con el 100% de la pensión que les pudiera corresponder, deberán tener ya cumplidos los 66 si han cotizado menos de 37 años y 3 meses. Hasta 2018 la edad de jubilación se ha incrementado un mes por cada ejercicio para, a partir de 2018, aumentar en dos meses cada año hasta 2027.

Pero estos requisitos para el acceso a la jubilación en 2027 tienen excepciones. Quienes ya acumulan una larga vida laboral podrán seguir retirándose con su pensión íntegra a los 65 años siempre y cuando tengan cotizados 37 años y 3 meses o más. Por cada ejercicio se aumenta ese periodo en tres meses hasta llegar a 2027, de tal forma que quien desee retirarse a los 65 deberá contar con una cotización de, al menos, 38 años y 9 meses. La generación que se está jubilando ahora comenzó a trabajar muy joven y, por tanto, acumula muchos años de aportaciones al sistema. **Más problemas para saltar este listón tendrán los jóvenes actuales, que han empezado a cotizar más tarde, así como las mujeres con lagunas en su cotización.**

**Con la entrada del 2021 también cambian los años que sirven de base para calcular la pensión, que se fija en 24 años.** Desde el 1 de enero de 2013 se ha abierto un periodo transitorio que llega hasta el 1 de enero de 2022, en el que la cotización exigida para calcular la pensión pasará de forma progresiva desde los 15 años que se establecían antes de entrar en vigor la reforma hasta los 25 años. A cada ejercicio, que comenzó a contar desde el 1 de enero de 2013, se le irá sumando un año hasta completar los citados 25 años en 2022.

### Cambios en los parámetros para calcular la cuantía de la pensión de jubilación

La cuantía de la pensión de jubilación es el resultado de aplicar unos porcentajes a una base reguladora, que viene determinada por las bases de cotización que figura en la nómina de cada persona trabajadora. La cuantía de la prestación por jubilación consistirá en un porcentaje de la base reguladora.

Durante 2021, para calcular esta base reguladora se tendrán en cuenta los últimos 24 años cotizados inmediatamente anteriores al mes previo al de la jubilación. En concreto, se multiplicará la base de cotización por 288 (que son los meses que se corresponden con 24 años), dividido por 336, para determinar la base reguladora teniendo en cuenta no sólo las 12 pagas ordinarias, sino también las 2 pagas extraordinarias que va a recibir el pensionista una vez jubilado.

Las bases de cotización de los 24 meses inmediatamente anteriores al mes previo al de la fecha efectiva de jubilación se toman por su valor nominal, sin tener en cuenta la variación de los precios. Las bases de los 22 años anteriores a esos 24 meses se actualizarán de acuerdo con la evolución del IPC.

Determinada la base reguladora, se tienen que aplicar unos porcentajes sobre la misma, que darán lugar a la cuantía de la pensión. Durante 2021, se mantiene la regla que establece que a los primeros 15 años cotizados se le aplicará un porcentaje del 50%. Sin embargo, cambian los porcentajes aplicables, para los años cotizados con posterioridad a los 15 primeros. En concreto, a cada mes adicional, entre los meses 1 y 106, al 50% se le añade un 0,21%, y por cada uno de los 146 meses siguientes, se le añade un 0,19%.

En todo caso el porcentaje aplicable a la base reguladora **no puede superar el 100%**, excepto en los casos en los que se acceda a la pensión con una edad superior a la establecida en cada momento.

### Límite de las pensiones

La entrada en vigor de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021 ([BOE de 31.12.2020](https://www.boe.es/boe/BOE-2020-20200)) ha supuesto un incremento de los porcentajes de actualización de las pensiones.

## Límite de las pensiones

En el año 2021, la cuantía del límite máximo de percepción de pensiones públicas se incrementará en un 0,9 por ciento adicional a las cantidades abonadas desde el 1 de enero. El importe a percibir por aquellas pensiones a las que se pueda tener derecho no podrá superar, durante el año 2021, la cuantía íntegra de **2.707,49 euros mensuales** (2.683,34 euros en 2020) o **la cuantía íntegra anual de 37.904,86** (37.566,76 euros en 2020).

| 2020 | 2021  | Cantidad final                               |  |
|------|-------|--|--|
|      |       | Mensual                                      | Anual                                  |
| 0,9% | 0,9 % | Se pasa de a 2.683,34 euros a 2.707,49 euros | Se pasa de 37.566,76 a 37.904,86 euros |

## Incremento de las pensiones en el Régimen General de la Seguridad Social y de Clases Pasivas del Estado

| Modalidad  | 2021   |
|--|--|
| Pensiones contributivas                              | 0,9% sobre las cantidades actualizadas a fecha 31 de diciembre de 2020 |
| Pensiones mínimas, SOVI y pensiones no contributivas | 1,8% sobre las cantidades actualizadas a fecha 31 de diciembre de 2020 |

El límite máximo de percepción establecido en este artículo no se aplicará a las siguientes pensiones públicas que se causen durante el año 2021:

- Pensiones extraordinarias del sistema de la Seguridad Social y del Régimen de Clases Pasivas del Estado originadas por actos terroristas.
- Pensiones extraordinarias reconocidas al amparo de la disposición adicional cuadragésima tercera de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.
- Pensiones excepcionales derivadas de atentados terroristas reconocidas al amparo del Real Decreto-ley 6/2006, de 23 de junio.

## Clases de pensiones

Las pensiones pueden ser de dos tipos:

- Contributivas:** tienen esta consideración las pensiones que han sido reconocidas como consecuencia de haber cotizado el tiempo previsto para acceder a ellas, además de reunir otros requisitos legalmente establecidos. Dentro de las pensiones contributivas se incluyen las pensiones por jubilación, incapacidad permanente y fallecimiento.
- No Contributivas:** Son prestaciones económicas que se reconocen a aquellos ciudadanos y ciudadanas que, encontrándose en situación de necesidad protegible, carezcan de recursos suficientes para su subsistencia en los términos legalmente establecidos, aun cuando no hayan cotizado nunca o el tiempo suficiente para alcanzar las prestaciones del nivel contributivo. Dentro de esta modalidad, se encuentran las pensiones de jubilación e invalidez.

## Cuantía de las pensiones

Las cuantías mínimas y máximas de las pensiones del sistema de la Seguridad Social dependen de:

- La clase de pensión.
- La edad de la persona pensionista.
- Las diferentes modalidades de convivencia y dependencia económica: con cónyuge a cargo, con cónyuge no a cargo o sin cónyuge (unidad económica unipersonal).
- El reconocimiento de una discapacidad en grado igual o superior al 65 % de las pensiones de viudedad y en las de orfandad cuando el huérfano es menor de 18 años.
- Las cargas familiares en los casos de pensiones de viudedad, a cuyos efectos se requerirá:
  - No alcanzar un determinado nivel de rentas.
  - Convivencia y dependencia económica de los hijos menores de 26 años o mayores con un grado de discapacidad de, al menos, el 33 % o de los menores de edad acogidos.
- En el caso de la determinación de la pensión máxima, si la pensión, o la suma de las pensiones de carácter público, supera ese límite máximo establecido, solamente se le abona la cantidad máxima fijada.

Este incremento del 0,9% supone que, para 2021, la pensión mínima para quienes tengan 65 años o más y tengan que hacerse cargo de su cónyuge será de 851 euros/mes por 14 pagas. Si la persona jubilada vive sola, la prestación será de 689,7 euros y si vive con su pareja, pero no se hace cargo de ella, bajará hasta los 654,6 euros al mes.

Para quienes tengan menos de 65 años con su cónyuge a cargo la pensión mensual será de 797,90 euros. Si la persona jubilada vive sola, la prestación será de 645,3 euros y si vive con su pareja, caerá hasta los 609,9 euros.

# CCOO informa

Monográfico  
Nº 3 / 2021Sector: **Comunidad Universitaria***Lo primero las personas*

7

Pensión de jubilación de quienes tienen 65 años o más y proceden de una gran invalidez: las personas que se hacen cargo de su pareja percibirán 1.276,5 euros y las que viven solas 1.034,6. Si viven con su cónyuge la mensualidad será de 981,90 euros.

La pensión mínima de incapacidad permanente absoluta se sitúa en 851 euros mensuales por catorce pagas, en tanto que las pensiones de orfandad y en favor de familiares tendrán un importe mínimo de 208,86 euros mensuales.

Y la pensión mínima de viudedad de mayores de 65 años en 797,90 € mensuales; si se tienen entre 60 y 64 años, será de 689,70 € y por debajo de los 60 años de 645,30 €. Las pensiones de orfandad y en favor de familiares tendrán un importe mínimo de 210,80 € mensuales.

## Cómo se perciben las pensiones

La Seguridad Social establece que las pensiones de cualquiera de los regímenes que integran el sistema público **se devengan por mensualidades naturales vencidas y se satisfacen en 14 pagas**, una por cada uno de los meses del año y dos pagas extraordinarias que se devengan en los meses de junio y noviembre.

Es fácil que en función de la fecha en que se formalice la jubilación, no cobremos íntegra la primera extraordinaria a que tengamos derecho. Para conocer la parte de ésta que nos pagarán lo más sencillo es imaginar el pago ordinario (el de cada mes) no como un total sino como la suma de seis partes. Es decir, una por cada mes del semestre al que corresponde la extraordinaria que estamos calculando. De esas seis partes sólo nos corresponderá cobrar como extra las correspondientes a los meses que llevas jubilado.

Por ejemplo, si se divide entre seis una paga extra de la pensión mínima (que este año es de 654,60 euros) nos sale que por cada mes nos corresponden 109,1 euros. Ahora sólo hay que restar esta cifra del total (los 654,60) tantas veces como meses hayamos percibido durante ese semestre aún la pensión por incapacidad. Así, si el cambio de modalidad de pensión (de incapacidad a jubilación) se da en marzo sólo habrá que restar tres veces los 109,1 euros. De modo que nuestras dos pagas extra de ese primer año como jubilados serán de 327,3 euros la de junio y de 654,60 la de Navidad, que sí se cobraría ya entera. El siguiente año ya cobraremos ambas íntegramente.

Sin embargo, **esto no es así en todos los casos**, lo que puede dar lugar a confusiones a la hora de estimar la mensualidad que nos corresponde cobrar. En la actualidad hay **dos excepciones a este sistema de catorce pagas; quienes cobran pensiones de incapacidad permanente derivadas de accidente laboral o por enfermedad profesional**. No es que los pensionistas de estos grupos cobren menos, sino que reciben el dinero correspondiente a sus dos pagas extraordinarias prorrateado en las doce mensualidades. De hecho, en estos casos fijarse en la mensualidad puede hacernos pensar engañosamente que se trata de pensiones más elevadas que el resto. Pero esto es sólo para estos casos: cuando la pensión se deriva de incapacidad permanente total por enfermedad común o por un accidente no relacionado con la actividad laboral, la pensión se cobra en 14 pagas.

Los pensionistas que se encuentren en cualquiera de estas situaciones (pensiones de incapacidad permanente derivadas de accidente laboral o por enfermedad profesional) han de tener en cuenta que también la edad varía la forma en que cobran. Una vez que lleguen a la edad en que les hubiera correspondido el retiro laboral, su pensión pasa a considerarse de jubilación, por lo que empezarán a percibir menos dinero cada mes. ¿Por qué? Pues porque ahora tendrán catorce pagas y no doce. A las mensuales hay que añadir ahora la extraordinaria de junio y noviembre.

## La 'paguilla'

Hasta este año, las personas pensionistas percibían una paga por la diferencia entre la subida prevista de las pensiones y lo que realmente sube el coste de la vida. Es decir, la diferencia entre la previsión de IPC que hizo el ejecutivo y con el que se actualizó su pensión pública y lo que después ha subido realmente el IPC. Sin embargo, en 2021 no se abonará la denominada "paguilla". Como los precios, según el IPC de diciembre, han descendido un 0,5 % a causa de la pandemia y las pensiones subieron en 2020 un 0,9 %, el Gobierno considera que no hay elemento a compensar ni cuadrar, ya que las personas pensionistas no perderían poder adquisitivo en 2020. Es por ello que en este 2021 no se ingresa la conocida 'paguilla' de los pensionistas.

## Cuantía mensual (14 pagas) de las pensiones contributivas

| Cuantías mínimas de las pensiones contributivas de jubilación para 2021 (comparativa con 2020) |                     |                                  |                                  |                                 |                           |                               |
|--|---------------------|----------------------------------|----------------------------------|---------------------------------|---------------------------|-------------------------------|
| Modalidad jubilación   | Con cónyuge a cargo |                                  | Sin cónyuge a cargo. Unipersonal |                                 | Con el cónyuge no a cargo |                               |
|  | 2020 (0,9%)         | 2021 (0,9%)                      | 2020 (0,9%)                      | 2021 (0,9%)                     | 2020 (0,9%)               | 2021 (0,9%)                   |
| Mayores de 65 años   | 843,4 mensual       | <b>851 mensual (+7,6 €)</b>      | 683,5 mensual                    | <b>689,7 mensual (+6,2 €)</b>   | 648,7 mensual             | <b>654,6 mensual (+5,9 €)</b> |
|  | 11.807,60 anual     | <b>11.914 anual</b>              | 9.569 anual                      | <b>9.655,80 anual</b>           | 9.081,80 anual            | <b>9.164,40 anual</b>         |
| Menores de 65 años   | 790,7 mensual       | <b>797,90 mensual (+7,20 €)</b>  | 639,5 mensual                    | <b>645,3 mensual (+5,8 €)</b>   | 604,4 mensual             | <b>609,9 mensual (+5,5 €)</b> |
|  | 11.069,80 anual     | <b>11.170,60 anual</b>           | 8.953 anual                      | <b>9.034,20 anual</b>           | 8.462,6 anual             | <b>8.538,60 anual</b>         |
| Con 65 años procedente de gran invalidez   | 1.265,1 mensual     | <b>1.276,5 mensual (+11,4 €)</b> | 1.025,3 mensual                  | <b>1.034,6 mensual (+9,3 €)</b> | 973,10 mensual            | <b>981,9 mensual (+8,8 €)</b> |
|  | 17.711,4 anual      | <b>17.871,00 anual</b>           | 14.354,2 anual                   | <b>14.484,40 anual</b>          | 13.623,4 anual            | <b>13.746,60 anual</b>        |

| Cuantías mínimas de las pensiones contributivas Incapacidad Permanente para 2021 (comparativa con 2020) |                     |                                  |                                  |                                 |                           |                               |
|---|---------------------|----------------------------------|----------------------------------|---------------------------------|---------------------------|-------------------------------|
| Incapacidad permanente  | Con cónyuge a cargo |                                  | Sin cónyuge a cargo. Unipersonal |                                 | Con el cónyuge no a cargo |                               |
|   | 2020                | 2021                             | 2020                             | 2021                            | 2020                      | 2021                          |
| Porcentaje de incremento  | 0,9 %               | 0,9 %                            | 0,9 %                            | 0,9 %                           | 0,9 %                     | 0,9 %                         |
| Gran Invalidez  | 1.265,1 mensual     | <b>1.276,5 mensual (+11,4 €)</b> | 1.025,3 mensual                  | <b>1.034,6 mensual (+9,3 €)</b> | 973,10 mensual            | <b>981,9 mensual (+8,8 €)</b> |
|   | 17.711,4 anual      | <b>17.871,00 anual</b>           | 14.354,2 anual                   | <b>14.484,40 anual</b>          | 13.623,4 anual            | <b>13.746,60 anual</b>        |
| Absoluta  | 843,4 mensual       | <b>851 mensual (+7,6 €)</b>      | 683,5 mensual                    | <b>689,7 mensual (+6,2 €)</b>   | 648,7 mensual             | <b>654,6 mensual (+5,9 €)</b> |
|   | 1.807,60 anual      | <b>11.914 anual</b>              | 9.569 anual                      | <b>9.655,80 anual</b>           | 9.081,80 anual            | <b>9.164,40 anual</b>         |
| Total (con 65 años cumplidos)   | 843,4 mensual       | <b>851 mensual (+7,6 €)</b>      | 683,5 mensual                    | <b>689,7 mensual (+6,2 €)</b>   | 648,7 mensual             | <b>654,6 mensual (+5,9 €)</b> |
|   | 11.807,60 anual     | <b>11.914 anual</b>              | 9.569 anual                      | <b>9.655,80 anual</b>           | 9.081,80 anual            | <b>9.164,40 anual</b>         |
| Total (60-64 años)  | 790,7 mensual       | <b>797,90 mensual (+7,20 €)</b>  | 639,5 mensual                    | <b>645,3 mensual (+5,8 €)</b>   | 604,4 mensual             | <b>609,9 mensual (+5,5 €)</b> |
|   | 11.069,80 anual     | <b>11.170,60 anual</b>           | 8.953 anual                      | <b>9.034,20 anual</b>           | 8.461,6 anual             | <b>8.538,60 anual</b>         |
| Total (derivada de enfermedad común, menor de 60 años)  | 503,9 mensual       | <b>508,5 mensual (+4,6 €)</b>    | 503,9 mensual                    | <b>508,5 mensual (+4,6 €)</b>   | 499,5 mensual             | <b>504 mensual (+4,5 €)</b>   |
|   | 7.054,6 anual       | <b>7.119 anual</b>               | 7.054,6 anual                    | <b>7.119 anual</b>              | 6.993 anual               | <b>7.056 anual</b>            |
| Parcial del régimen de accidente de trabajo, con 65 años  | 843,4 mensual       | <b>851 mensual (+7,6 €)</b>      | 683,5 mensual                    | <b>689,7 mensual (+6,2 €)</b>   | 648,7 mensual             | <b>654,6 mensual (+5,9 €)</b> |
|   | 1.807,60 anual      | <b>11.914 anual</b>              | 9.569 anual                      | <b>9.655,80 anual</b>           | 9.081,80 anual            | <b>9.164,40 anual</b>         |

| Cuantías mínimas de las pensiones contributivas de Viudedad para 2021 (comparativa con 2020) |                                  |  |
|--|----------------------------------|--|
| Viudedad   | 2020                             | 2021   |
| Con cargas familiares  | 790,7 mensual<br>11.069,80 anual | <b>797,90 mensual (+7,2 €)</b><br><b>11.170,60 anual</b> |
| 65 años cumplidos o discapacidad igual o superior al 65 %                                    | 683,5 mensual<br>9.569 anual     | <b>689,70 mensual (+6,2 €)</b><br><b>9.655,80 anual</b>  |
| 60-64 años   | 639,5 mensual<br>8.953 anual     | <b>645,30 mensual (+5,8 €)</b><br><b>9.034,20 anual</b>  |
| Menores de 60 años   | 517,8 mensual<br>7.249,2 anual   | <b>522,5 mensual (+4,7 €)</b><br><b>7.315,00 anual</b>   |

Desde el 1 de enero de 2019 el porcentaje aplicable a la base reguladora de la pensión de viudedad a favor de pensionistas con 65 o más años que no perciban otra pensión pública, será del 60 por ciento. Este nuevo incremento de la base hasta el 60% conllevará una subida similar en el importe de las personas pensionistas beneficiarias del 7,1%.

# CCOO informa

**Monográfico**  
**Nº 3 / 2021**
Sector: **Comunidad Universitaria***Lo primero las personas*

9

| Cuantías mínimas de las pensiones contributivas de Orfandad y a favor de familiares para 2021 (comparativa con 2020) |  |   |
|--|--|---|
| Orfandad   | 2020   | 2021  |
| Por beneficiario/a   | 208,90 mensual<br>2.924,60 anual   | <b>210,8 mensual (+1,9 €)</b><br><b>2.951,20 anual</b><br>(en la orfandad absoluta el mínimo se incrementará en 7.315,00 €/año, distribuidos, en su caso, entre las personas beneficiarias) |
| Orfandad absoluta<br>Un solo beneficiario/a  |  | <b>733,30 mensual / 10.666,20 anual</b>   |
| Varias personas beneficiarias  |  | <b>210,80 + 522,50/nº de beneficiarios/as</b><br><b>2.951,20 + 7.3145,00/ nº de beneficiarios</b>   |
| Por beneficiario/a discapacitado/a menor de 18 años con una discapacidad igual o superior al 65 %                    | 411 mensual<br>5.754 anual   | <b>414,70 mensual (3,70 €)</b><br><b>5.805,80 anual</b>   |
| A favor de familiares  |  |   |
|  | 2020   | 2021  |
| Por persona beneficiaria   | 208,90 mensual<br>2.924,60 anual   | <b>210,8 mensual (+1,9 €)</b><br><b>2.951,20 anual</b>  |
| Si no existe viudo/a ni huérfano/a pensionistas:   |  |   |
| – Un solo beneficiario/a con sesenta y cinco años  | 504,80 mensual<br>7.067,20 anual   | <b>509,40 mensual (+4,6 €)</b><br><b>7.131,60 anual</b>   |
| – Un solo beneficiario/a menor de sesenta y cinco años   | 475,8 mensual<br>6.661,20 anual  | <b>480,1 mensual (+4,3 €)</b><br><b>6.721,40 anual</b>  |
| Varias personas beneficiarias:   | El mínimo asignado a cada una de ellas se incrementará en el importe que resulte de prorratear 4.324,60 euros/año entre el número de beneficiarios/as. | El mínimo asignado a cada una de ellas se incrementará en el importe que resulte de prorratear 4.363,80 euros/año entre el número de beneficiarios/as.                                      |

### Pensiones del SOVI (Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez) 2021

|   |  |
|---|--|
| Vejez, Invalidez y Viudedad   | <b>441,70 mensual (6.183,80 anual)</b> |
| Prestación SOVI concurrentes con otras pensiones (viudedad)   | <b>428,70 mensual (6.001,80 anual)</b> |
| Estas prestaciones, que benefician a quienes trabajaron antes de 1967 y no tienen derecho a otro tipo de pensión, se reparten entre pensiones de jubilación, incapacidad permanente y viudedad. |  |

### Límite de ingresos (sin incluir la pensión) para el acceso a complementos de mínimos de pensiones contributivas 2021

|   |                           |
|---|---------------------------|
| Beneficiario/a sin cónyuge a cargo  | <b>7.707,02 euros/año</b> |
| Beneficiario/a con cónyuge a cargo  | <b>8.990,00 euros/año</b> |
| Se tiene derecho a percibir un complemento para alcanzar la cuantía mínima que para la pensión que corresponde, haya fijado la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, siempre que el importe de dicha pensión no alcance la cuantía mínima. Si percibe varias pensiones y la suma de todas ellas no alcanza el importe mínimo establecido, el complemento se asigna a aquella de las pensiones de la Seguridad Social cuya cuantía mínima sea más favorable al afectado. Este complemento no se abonará si la persona pensionista tiene, además de la pensión, otros ingresos que superan la cantidad arriba señalada. |                           |

## Cuantía mensual (14 pagas) de las pensiones No Contributivas

| Cuantías mínimas de las pensiones no contributivas para 2021 (comparativa con 2020) |                                    |  |
|---|------------------------------------|--|
|   | 2020 (incremento de un 0,9%)       | 2021 (incremento de un 1,8%)                       |
| Jubilación  | 395,60 mensual<br>5.538,40 anuales | <b>402,8 (+7,2 €)</b><br><b>5.639,20 anuales</b>   |
| Viudedad  | 431,27 mensual<br>6.037,85 anuales | <b>435,15 (+3,88 €)</b><br><b>6.092,10 anuales</b> |
| Complemento invalidez 75 % discapacidad   | 197,8 mensual<br>2.769,20 anuales  | <b>201,40 (+3,6€)</b><br><b>2.819,60 anuales</b>   |
| Complemento vivienda de alquiler  | 525 € anuales                      | <b>525 € anuales</b>                               |

Las personas que no han cotizado lo suficiente o no han trabajado nunca, tienen derecho a una ayuda o **pensión no contributiva** si reúnen los requisitos necesarios para poder solicitarla.

**El límite de ingresos para el acceso a una pensión no contributiva se fija en 2021, para un beneficiario/a en unidad económica unipersonal, en 5.639,20 euros anuales.** La cuantía individual actualizada para cada pensionista se establece, a partir del citado importe, en función de sus rentas personales y/o de las de su unidad económica de convivencia, no pudiendo ser la cuantía inferior a la mínima del 25% de la establecida.

| Cuantía                           | Anual    | Mensual |
|-----------------------------------|----------|---------|
| <b>Íntegra</b>                    | 5.639,20 | 402,80  |
| <b>Mínima (25 %)</b>              | 1.409,80 | 100,70  |
| <b>Íntegra más incremento 50%</b> | 8.458,80 | 604,20  |

Cuando dentro de una misma familia conviva más de una persona beneficiaria de pensión no contributiva, la cuantía individual para cada una de ellas es la siguiente:

| Nº de beneficiarios/as | Mensual | Anual    |
|------------------------|---------|----------|
| <b>2</b>               | 342,38  | 4.793,32 |
| <b>3</b>               | 322,24  | 4.511,36 |
| <b>4</b>               | 312,17  | 4.370,38 |
| ...                    | ...     | ...      |

Los requisitos para acceder a una pensión de jubilación o invalidez no contributiva son tres:

Carecer de ingresos suficientes: esto se produce cuando las rentas o ingresos de que se disponga, en cómputo anual para 2021, sean inferiores a 5.639,20 €.

Edad: tener 65 años o más en el caso de la jubilación o 18 años o más y menos de 65, con discapacidad igual o superior al 65 % en el caso de la invalidez.

Residencia: residir en territorio español y haberlo hecho durante un período de 10 años, en el período que media entre la fecha de cumplimiento de los 16 años y la de devengo de la pensión, dos de los cuales han de ser consecutivos e inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud.

Se puede ampliar la información en [http://www.imserso.es/imserso\\_01/prestaciones\\_y\\_subvenciones/index.htm](http://www.imserso.es/imserso_01/prestaciones_y_subvenciones/index.htm)

## Jubilación anticipada

Si tienes 61 años y te han despedido del trabajo, o si tienes 63 y quieres jubilarte podrás hacerlo, pero perdiendo un porcentaje que puede llegar al 30% de la pensión. La jubilación anticipada está regulada por el artículo 161 bis del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por el Real Decreto legislativo 1/1994, en el que se establecen dos modalidades: la derivada del cese en el trabajo por causa no imputable a la persona trabajadora (posibilidad de jubilarse a los 61 años) y la que deriva de la libre voluntad de la persona interesada (no antes de los 63 años).

Actualmente, los requisitos para acceder a ambas modalidades están marcadas por el Real Decreto-ley 5/2013, de medidas para favorecer la continuidad de la vida laboral de los trabajadores y trabajadoras de mayor edad y promover el envejecimiento activo.

En este contexto, la administración entiende que debe tenerse en cuenta que los coeficientes correctores penalizan aquellos supuestos de jubilaciones anteriores a la edad legal de jubilación, "careciendo de sentido la eliminación de los mismos una vez alcanzada la edad correspondiente". Y ello, debido a que el coeficiente corrector, que es de aplicación durante toda la duración de la pensión, responde a que la pensión se va a percibir antes de la edad legal de la jubilación, cuatro años antes, frente al resto de personas trabajadoras que la van a percibir sólo desde la edad legal. **Por lo tanto, si la persona trabajadora se acoge a la jubilación anticipada el recorte que supongan los coeficientes reductores que son de aplicación en la pensión serán de por vida.**

# CCOO informa

Monográfico  
Nº 3 / 2021

11

Sector: **Comunidad Universitaria**

*Lo primero las personas*

|                   | Jubilación anticipada por voluntad del trabajador o trabajadora  | Jubilación anticipada derivada del cese no voluntario del trabajador/a (despido)   |
|-------------------|--|--|
| <b>Edad</b>       | 64 años si se han cotizado menos de 37 años y 3 meses.<br>63 años si se han cotizado 37 y 3 meses o más.   | 62 años si se han cotizado menos de 37 años y tres meses.<br>61 años si se han cotizado 37 años y tres meses o más.  |
| <b>Requisitos</b> | <p>Tener cumplida una edad que sea inferior en dos años, como máximo, a la <a href="#">edad exigida</a> que resulte de aplicación en cada caso.</p> <p>Encontrarse en alta o situación <a href="#">asimilada al alta</a>.</p> <p>Acreditar un período mínimo de cotización efectiva de 35 años.<br/>Del período de cotización, al menos 2 años deberán estar comprendidos dentro de los 15 inmediatamente anteriores al momento de causar el derecho o al momento en que cesó la obligación de cotizar<br/>En el caso de personas trabajadoras contratadas a tiempo parcial, para acreditar el período mínimo de cotización de 35 años, se aplicarán, a partir de 04-08-2013, las reglas establecidas en el Real Decreto-ley 11/2013, de 2 de agosto.<br/>Una vez acreditados los requisitos generales y específicos, el importe de la pensión a percibir ha de resultar superior a la cuantía de la pensión mínima que correspondería al interesado/a por su situación familiar al cumplimiento de los 65 años de edad. En caso contrario, no se podrá acceder a esta fórmula de jubilación anticipada.<br/>Si se realizó el servicio militar o la prestación social sustitutoria podrá sumar a su carrera laboral hasta un máximo de un año.<br/>El periodo de prestación del servicio social obligatorio en la "Sección Femenina" se puede reclamar para su cómputo para el acceso a la pensión de jubilación anticipada.</p> | <p>Tener cumplida una edad que sea inferior en cuatro años, como máximo, a la <a href="#">edad exigida</a> que resulte de aplicación en cada caso.</p> <p>Encontrarse inscritos en las oficinas de empleo como demandantes de empleo durante un plazo de, al menos, seis meses inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud de la jubilación (<a href="#">situación asimilada al alta</a>).</p> <p>Acreditar un período mínimo de cotización efectiva de 33 años.<br/>Que el cese en el trabajo se haya producido como consecuencia de una <i>situación de reestructuración empresarial</i> que impida la continuidad de la relación laboral.<br/>Del período de cotización, al menos 2 años deberán estar comprendidos dentro de los 15 inmediatamente anteriores al momento de causar el derecho o al momento en que cesó la obligación de cotizar</p> |

| AÑO  | PERÍODOS COTIZADOS            | EDAD EXIGIDA | Período mínimo de cotización | Período de cómputo para el cálculo de la pensión |
|------|-------------------------------|--------------|------------------------------|--|
| 2021 | 37 años y tres meses o más    | 65 años      | 15 años (5.475 días)*        | 24 años (288 meses)                              |
|      | Menos de 37 años y tres meses | 66 años      |                              |  |

|   |  |   |
|---|--|---|
| Coeficientes reductores en función de los períodos de cotización acreditados y del trimestre o de los trimestres que le | <p>Por cada trimestre de adelanto respecto a la edad oficial de jubilación la pensión sufrirá una penalización progresiva que irá desde:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Coeficiente del 2% por trimestre cuando se acredite un período de cotización inferior a 38 años y 6 meses (8% anual).</li> <li>2. Coeficiente del 1,875% por trimestre cuando se acredite un período de cotización igual o superior a 38 años y 6 meses e inferior a 41 años y 6 meses (7,5% anual).</li> </ol> | <p>Por cada trimestre de adelanto respecto a la edad oficial de jubilación la pensión sufrirá una penalización progresiva que irá desde:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Coeficiente del 1,875% por trimestre cuando se acredite un período de cotización inferior a 38 años y 6 meses. Es decir, para los 61 años un 30% de lo que le correspondería si se jubilara a los 65 años (7,5% anual).</li> <li>2. Coeficiente del 1,75% por trimestre cuando se</li> </ol> |
|---|--|---|

falten al trabajador/a para cumplir con su edad legal de jubilación

3. Coeficiente del 1,750% por trimestre cuando se acredite un período de cotización igual o superior a 41 años y 6 meses e inferior a 44 años y 6 meses (7% anual).
4. Coeficiente del 1,625% por trimestre cuando se acredite un período de cotización igual o superior a 44 años y 6 meses (6,5% anual).

acredite un período de cotización igual o superior a 38 años y 6 meses e inferior a 41 años y 6 meses. Es decir, para los 61 años un 28% de lo que le correspondería si se jubilara a los 65 años (7% anual).

3. Coeficiente del 1,625% por trimestre cuando se acredite un período de cotización igual o superior a 41 años y 6 meses e inferior a 44 años y 6 meses. Es decir, para los 61 años un 26% de lo que le correspondería si se jubilara a los 65 años (6,5% anual).
4. Coeficiente del 1,5% por trimestre cuando se acredite un período de cotización igual o superior a 44 años y 6 meses. Para los 61 años un 24% de lo que le correspondería si se jubilara a los 65 años (6% anual).

A los exclusivos efectos de determinar dicha edad legal de jubilación, se considerará como tal la que le hubiera correspondido al trabajador/a de haber seguido cotizando durante el plazo comprendido entre la fecha del hecho causante y el cumplimiento de la edad legal de jubilación que en cada caso resulte de aplicación.

Para el cómputo de los períodos de cotización se tomarán períodos completos, sin que se equipare a un período la fracción del mismo.

Límites de la cuantía

Una vez aplicados los referidos coeficientes reductores, el importe resultante de la pensión no podrá ser superior a la cuantía que resulte de reducir el tope máximo de pensión en un 0,50 por 100 por cada trimestre o fracción de trimestre de anticipación (equivalente a un 2% por año).

## La jubilación parcial

Se considera jubilación parcial la iniciada después del cumplimiento de los 60 años, simultánea con un contrato de trabajo a tiempo parcial y vinculado o no con un contrato de relevo celebrado con un trabajador o trabajadora en situación de desempleo o que tenga concertado con la empresa un contrato de duración determinada.

En 2021, la persona trabajadora que quiera acceder a la jubilación parcial deberá tener 62 años y 10 meses (dos meses más que en 2020) y presentar 35 años y tres meses o más cotizados. En el caso de tener 33 años cotizados, se le exigirá al trabajador tener 63 años (cuatro meses más que en 2020).

### Jubilación parcial

- Edad mínima: la edad ordinaria de jubilación que en cada caso resulte de aplicación (años reales, sin aplicación de coeficientes reductores de la edad de jubilación).

| AÑO  | PERÍODOS COTIZADOS            | EDAD EXIGIDA | Período mínimo de cotización | Período de cómputo para el cálculo de la pensión |
|------|-------------------------------|--------------|------------------------------|--|
| 2021 | 37 años y tres meses o más    | 65 años      | 15 años (5.475 días)*        | 24 años (288 meses)                              |
|      | Menos de 37 años y tres meses | 66 años      |                              |  |

- Pueden estar contratados a jornada completa o parcial.
- Reducción de la jornada trabajo: estará comprendida entre un mínimo de un 25% y un máximo del 50%. La reducción de jornada puede llegar hasta el 75%, para los supuestos en que el trabajador/a relevista sea contratado a jornada completa mediante un contrato de duración indefinido (art. 215.2.c Ley General de la Seguridad Social – LGSS- 2015).
- Período mínimo de cotización: 15 años, de los cuales 2 deberán estar incluidos dentro de los 15 años anteriores al hecho causante.
- Antigüedad en la empresa: no se exige.
- Contrato de relevo: no se exige.

¿Qué ventajas tiene esta opción? que se puede mejorar la prestación definitiva de jubilación ya que se incrementa el periodo de cotización, lo cual puede ser interesante para las personas que tienen pocos años cotizados durante su vida laboral.

## Jubilación parcial con contrato de relevo

A partir del 1 de enero de 2021, la persona que quiera acceder a la jubilación parcial con contrato de relevo deberá cumplir los siguientes requisitos:

- Estar contratada a tiempo completo.
- Edad mínima:

| Año del hecho causante | Edad exigida según períodos cotizados en el momento del hecho causante |                         | Edad exigida con 33 años cotizados en el momento del hecho causante |
|------------------------|--|-------------------------|---|
| 2021                   | 62 años  | 35 años y 3 meses o más | 63 años   |

- Cotización mínima: 33 años. A estos exclusivos efectos, sólo se computará el período de prestación del servicio militar obligatorio o de la prestación social sustitutoria, con el límite máximo de 1 año. En el caso de personas con discapacidad en grado igual o superior al 33%, se requerirán 25 años de cotización.
- Antigüedad en la empresa: al menos 6 años inmediatamente anteriores a la fecha de la jubilación parcial.
- **Porcentaje de reducción de la jornada de trabajo: estará comprendida entre el 25 y el 50%.** En el caso de que el contrato de la persona relevista sea indefinido, a tiempo completo y con una duración igual al resultado de sumar 2 años al tiempo que le falte al trabajador/a sustituido/a para alcanzar la edad ordinaria de jubilación se podrá llegar al 75%.

Los trabajadores y trabajadoras a tiempo completo podrán acceder a la jubilación parcial cuando reúnan los siguientes requisitos:

### Requisitos del jubilado/a parcial

- Estar contratado a jornada completa.
- Que se celebre simultáneamente un contrato de relevo.
- Edad mínima.
  - Si tienen la condición de "mutualistas", 60 años de edad real.
  - Si no tienen la condición de mutualista, la exigencia de este requisito de edad se aplicará de forma gradual desde el año 2013 al 2027, en función de los períodos cotizados. En 2020 será de 62 años y 8 meses con 33 años cotizados, o 61 años y 10 meses con 35 años o más:

| Año del hecho causante | Edad mínima exigida según períodos mínimos cotizados en el momento del hecho causante |                         | Edad exigida con 33 años cotizados en el momento del hecho causante |
|------------------------|---|-------------------------|---|
| 2020                   | 61 y 10 meses   | 35 años o más           | 62 y 8 meses  |
| 2021                   | 62 años   | 35 años y 3 meses o más | 63 años   |
| 2022                   | 62 y 2 meses  | 35 años y 6 meses o más | 63 y 4 meses  |
| 2023                   | 62 y 4 meses  | 35 años y 9 meses o más | 63 y 8 meses  |
| 2024                   | 62 y 6 meses  | 36 años o más           | 64 años   |

### Requisitos del contratado/a relevista

- El contrato a tiempo parcial se celebrará con una persona en situación de desempleo o que tuviese concertado con la empresa un contrato de duración determinada.
- Base de cotización de la persona relevista y la jubilada parcial: correspondencia del 65% entre las bases de la persona relevista y de la jubilada parcial, en todo caso (promedio de los últimos 6 meses).
- Duración del contrato: tendrá una duración indefinida o, como mínimo, igual al tiempo que falte a la persona sustituida para alcanzar la edad de jubilación ordinaria exigida en cada caso. Si al cumplir dicha edad, la persona jubilada parcialmente continuase en la empresa, el contrato de relevo que se hubiera celebrado por duración determinada podrá prorrogarse mediante acuerdo de las partes por períodos anuales, extinguiéndose, en todo caso, al finalizar el período correspondiente al año en el que se produzca la jubilación total de la persona relevada. Cuando se reduzca la jornada hasta un 75% y, por tanto, el contrato de relevo sea de carácter indefinido y a tiempo completo, este deberá alcanzar al menos una duración igual al resultado de sumar 2 años al tiempo que le falte al trabajador/a sustituido/a para alcanzar la edad ordinaria de jubilación.

|            |               |                         |              |
|------------|---------------|-------------------------|--------------|
| 2025       | 62 y 8 meses  | 36 años y 3 meses o más | 64 y 4 meses |
| 2026       | 62 y 10 meses | 36 años y 3 meses o más | 64 y 8 meses |
| Desde 2027 | 63 años       | 36 años y 6 meses       | 65 años      |

- Jornada: a tiempo completo o a tiempo parcial, que deberá ser como mínimo, igual a la reducción de jornada acordada por la persona jubilada parcialmente. El horario de trabajo del trabajador/a relevista podrá completar el de la persona sustituida o simultanearse con ella.

- Cotización mínima: 33 años sin que pueda tenerse en cuenta la parte proporcional de pagas extras. A estos exclusivos efectos, sólo se computará el período de prestación del servicio militar obligatorio o de la prestación social sustitutoria, con el límite máximo de 1 año. En el caso de personas con discapacidad en grado igual o superior al 33%, se requerirán 25 años de cotización a partir del 01-01-2013.
- Antigüedad en la empresa: al menos, 6 años inmediatamente anteriores a la fecha de la jubilación parcial.
- Porcentaje de reducción de la jornada de trabajo: estará comprendida entre el 25 y el 50%. En el caso de que el contrato de la persona relevista sea indefinido, a tiempo completo y, con una duración al menos una duración igual al resultado de sumar 2 años al tiempo que le falte al trabajador/a sustituido para alcanzar la edad ordinaria de jubilación, se podrá llegar al 75%. Dichos porcentajes se entenderán referidos a la jornada de un trabajador o trabajadora a tiempo completo comparable.

| Año  | Mínimo | Máximo  |
|------|--------|---|
|      |        | Contrato de relevo a jornada parcial y por tiempo indefinido hasta la fecha de jubilación ordinaria de la persona relevada.   |
| 2021 | 25%    | Contrato de relevo a jornada completa y con una duración igual al resultado de sumar 2 años al tiempo que le falte a la persona sustituida para alcanzar la edad ordinaria de jubilación. |
|      | 50%    | 75%   |

**Cuantía:** La cuantía de la pensión es el resultado de aplicar el porcentaje de reducción de jornada al importe de la pensión que le correspondería, de acuerdo con los años de cotización que acredite la persona trabajadora en la fecha del hecho causante, calculada de conformidad con las normas generales del Régimen de la Seguridad Social de que se trate, pero sin la aplicación del coeficiente adicional que corresponda.

El importe de la pensión así calculada no podrá ser inferior, en ningún caso, a la cuantía que resulte de aplicar ese mismo porcentaje al importe de la [pensión mínima](#) vigente en cada momento para las personas jubiladas mayores de 65 años, de acuerdo con las circunstancias familiares de estas.

Las pensiones de jubilación parcial serán objeto de [revalorización](#) en los mismos términos que las demás pensiones de modalidad contributiva.

### Efectos económicos

- El día siguiente al del hecho causante (día en que se cumple la edad necesaria para acceder a la jubilación), siempre que en dicha fecha haya entrado en vigor el correspondiente contrato a tiempo parcial y, en caso de ser necesario, el de relevo, si la solicitud se presenta dentro de los 3 meses anteriores o posteriores al cese en el trabajo que venía realizándose y que es objeto de la correspondiente reducción de jornada.
- Si la solicitud se presenta transcurridos más de 3 meses desde el cese en el trabajo que venía realizándose, y que es objeto de la correspondiente reducción de jornada o desde la fecha en que surta efectos la nueva reducción de jornada, los efectos tendrán una retroactividad máxima de 3 meses contados desde la fecha de presentación de solicitud.

### Otros efectos

- El jubilado o jubilada parcial tendrá la condición de pensionista a efectos del reconocimiento y percepción de prestaciones sanitarias, tanto médicas como farmacéuticas, así como de las prestaciones de servicios sociales.

# CCOO informa

Monográfico  
Nº 3 / 2021

15

Sector: **Comunidad Universitaria***Lo primero las personas*

- El trabajador o trabajadora acogida a la jubilación parcial podrá solicitar la pensión de jubilación ordinaria o anticipada en cualquiera de las modalidades legalmente previstas y de acuerdo con las normas del Régimen de Seguridad Social de que se trate.

## Extinción

La pensión de jubilación parcial se extingue por:

- Fallecimiento de la persona pensionista.
- Reconocimiento de la jubilación ordinaria o anticipada en virtud de cualquiera de las modalidades legalmente previstas.
- Reconocimiento de una pensión de incapacidad permanente declarada incompatible.

## Incompatibilidades

La pensión de jubilación parcial será incompatible con:

- Las pensiones de incapacidad permanente [absoluta](#) y [gran invalidez](#).
- La pensión de incapacidad permanente [total](#) para el trabajo que se preste en virtud del contrato que dio lugar a la jubilación parcial.
- La pensión de jubilación que pudiera corresponder por otra actividad distinta a la realizada en el contrato a tiempo parcial.

## Gestión y solicitudes

- La solicitud de jubilación parcial se presentará ante el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) indicando la fecha prevista en que vaya a producirse el cese en el trabajo o, en su caso, la fecha de la nueva reducción de jornada.
- La solicitud podrá presentarse con una antelación máxima de 3 meses a las fechas indicadas en el párrafo anterior.
- Antes de elaborar la propuesta de resolución, el INSS informará al solicitante si reúne las condiciones generales exigidas para tener derecho a la pensión y, en su caso, la cuantía que pudiera corresponderle para que, en un plazo máximo de 10 días, formule alegaciones y presente los documentos que estime pertinentes.
- El reconocimiento del derecho quedará condicionado a la formalización del correspondiente contrato de trabajo a tiempo parcial y, de ser necesario, el de relevo o, en su caso, a la modificación de los mismos en los supuestos de nueva reducción de jornada.

La Sala de lo Social del Tribunal Supremo ha confirmado su doctrina acerca de que las personas trabajadoras jubiladas parcialmente mediante contrato de relevo, tienen derecho a que se les compute el 100% de cotización al pasar a jubilación completa y no sólo a que se les tenga en cuenta el porcentaje parcial efectivamente trabajado.

Esto significa que, si una persona trabajadora se jubila de forma parcial con celebración simultánea de contrato de relevo, en la base reguladora de la pensión de jubilación deben computarse las cotizaciones del periodo de trabajo a tiempo parcial al 100%, es decir, como si durante ese periodo se hubiese trabajado a jornada completa.

En el supuesto ahora resuelto por el Tribunal Supremo, la persona interesada solicitó que se le elevaran las cotizaciones al 100%, frente al criterio de dos fallos previos emitidos por un juez de lo Social y por un Tribunal Superior de Justicia que abogaban por computar las cotizaciones realmente efectuadas sin incremento alguno.

El Supremo unifica doctrina estableciendo que, en estos casos, las cotizaciones correspondientes al periodo de trabajo a tiempo parcial han de incrementarse hasta el 100% de la cuantía que hubiera correspondido de haber realizado en la empresa el mismo porcentaje de jornada desarrollado antes de pasar a la situación de jubilación parcial, es decir, como si hubiera trabajado a jornada completa.

## ¿Cómo se calcula la pensión?

1. Las personas interesadas disponen de un simulador disponible en la [página web "Tu Seguridad Social"](#), para determinar el importe de sus pensiones futuras. Para acceder a este instrumento es necesario disponer de DNI electrónico o certificado digital.

2. Otra opción es utilizar la [página de autocálculo](#) en la web de la Seguridad Social que permite efectuar un cálculo aproximado de la cuantía de la futura pensión de jubilación, salvo en el caso del Régimen Especial del Mar, debido a sus peculiaridades.

Para realizar el cálculo se necesita introducir los datos que se van requiriendo, contando en determinados casos con una opción de "ayuda" con explicaciones para su correcta cumplimentación. Entre los datos requeridos, hay que introducir los períodos de alta en la Seguridad Social, así como las bases de cotización de los últimos años. Si no se dispone de ellos o se precisa información complementaria, para realizar el cálculo de la pensión de jubilación, será necesario previamente: solicitar el informe de vida laboral y el informe de bases de cotización, que pueden obtenerse por las siguientes vías:

- ✓ Telefónicamente: llamando al número 91 542 11 76, marcando la opción indicada como "Información general".
- ✓ A través de los servicios "[Informe de vida laboral](#)" e "[Informe de bases de cotización](#)", ambos disponibles en esta Sede Electrónica.

El servicio opera exclusivamente con los datos que introduzca el usuario, por lo que **en ningún caso el resultado que se obtenga podrá generar derechos ni obligaciones en materia de Seguridad Social**.

Si se ha cotizado durante los años exigibles para el cálculo de la base reguladora, en función de la fecha de la jubilación, por base máxima o mínima, no se necesita información adicional sobre bases de cotización porque el programa incorpora dichas bases automáticamente. De acuerdo con los datos introducidos, el sistema determinará:

- ✓ El régimen de Seguridad Social por el que se reconoce la jubilación.
- ✓ La base reguladora de la pensión (que se calcula en función de las bases de cotización introducidas por el ciudadano; estas bases se actualizan automáticamente por el sistema con el Índice de Precios al Consumo real para estimar una jubilación hasta dos años vista y con índices del 2 % anual para estimar una jubilación a tres o más años vista).
- ✓ El porcentaje aplicable a la base reguladora (que se calcula en función de la edad legal de acceso a la jubilación ordinaria que en cada caso corresponda y del período de cotización acreditado).

Esta aplicación trabaja todas las modalidades de jubilación excepto la Jubilación Parcial, también detecta las condiciones en las que es de aplicación la legislación anterior y realiza el cálculo correspondiente.

3. Si no se dispone del DNI electrónico o certificado digital el proceso a seguir para realizar el cálculo es el siguiente:

- ✓ La cuantía de la pensión se determina aplicando a la base reguladora el porcentaje general que corresponda en función de los años cotizados y, en su caso, el porcentaje adicional por prolongación de la vida laboral, cuando se acceda a la jubilación con una edad superior a la ordinaria vigente en cada momento y el coeficiente reductor que corresponda.

Para tener acceso a la pensión contributiva hay que haber trabajado —y cotizado— durante al menos 15 años y para conocer la cuantía de la pensión es necesario calcular la base reguladora. Este importe no es otra cosa que la media de las bases de cotización —o del sueldo mensual, dicho en otras palabras— de los últimos años trabajados, excluidas las pagas extra.

- ✓ **¿Qué es la base reguladora y para qué sirve?** Es el **nivel de cotización de la persona contribuyente al sistema**. No es lo mismo que un salario y tiene un mínimo y un máximo. Se trata del **promedio de la base de cotización durante un número determinado de años previos a la jubilación**.

Con la ley actual este periodo está aumentando año tras año y la pensión pasará a calcularse sobre lo cotizado durante los últimos 25 años trabajados en 2022, como ilustra la tabla de la Seguridad Social. Desde el 1-1-2013 el número de meses se elevará progresivamente a razón de 12 meses por año de acuerdo con la siguiente tabla, que indica el número los meses computables en cada ejercicio hasta llegar a los 300 en 2022 y el divisor correspondiente:

# CCOO informa

Monográfico

Nº 3 / 2021

17

Sector: **Comunidad Universitaria***Lo primero las personas*

| Año         | Nº. meses computables/Divisor | Años computables |
|-------------|-------------------------------|------------------|
| 2020        | 276 / 322                     | 23               |
| <b>2021</b> | <b>288 / 336</b>              | <b>24</b>        |
| 2022        | 300 / 350                     | 25               |

Las bases reguladoras a considerar serán entonces 288 en 2021 —resultado de multiplicar los 12 meses del año por los 24 años exigidos—. El nuevo cálculo implica que las personas que se jubilen de acuerdo con la nueva normativa percibirán previsiblemente una prestación inferior a sus antecesores, ya que normalmente es hacia el final de la carrera laboral cuando se empieza a cobrar un salario más elevado.

Pongamos un ejemplo. Digamos que un trabajador/a solicita jubilarse el 12 de mayo de 2021. Para calcular su base reguladora se tendrán en cuenta las bases por las que ha cotizado a partir de marzo de 2021 y después se retrocederá 25 años. Es importante destacar que las bases de cotización correspondientes a los dos últimos años (24 meses) se computan mediante su valor nominal. El resto se actualizará en función de la evolución del IPC durante un período.

La base reguladora final se determinará con la suma de las últimas 288 bases de cotización divididas entre 336. ¿Por qué 336? Porque al sumar las bases de cotización se tienen en cuenta 12 por año, dado que la extra está prorrateada. Ahora bien, una persona pensionista cobra 14 pagas al año. Con esta división por 336 se busca hallar la correspondencia entre las 12 pagas anuales y las dos extras.

El número 336 es el resultado de las 288 pagas ordinarias recibidas durante 24 años más las 48 pagas extras recibidas en el mismo período.

- ✓ En cuanto el trabajador o trabajadora sepa qué periodo de tiempo tiene que considerar, debe actualizar estas bases en función del IPC —excluidas las de los últimos 24 meses—. El Instituto Nacional de Estadística (INE) dispone de una [herramienta de actualización de rentas en su página web](#).
- ✓ Para seguir con el cálculo, hay que dividir la base reguladora obtenida por el número total de pagas (14 al año). En la tabla de la Seguridad Social este número aparece como “divisor”. Los divisores van aumentando en función de los años considerados —252 en 2015—, hasta llegar a 350 en 2022 —resultado de multiplicar 25 años por 14 pagas—. Para el año 2021 el “divisor” es 336.
- ✓ Por último, hay que considerar el periodo de tiempo trabajado, porque a más años de cotización se corresponde una prestación mayor. La persona trabajadora tiene entonces que aplicar unos “coeficientes de reducción” a la base reguladora calculada anteriormente, para determinar el porcentaje de pensión que vaya a cobrar.

| Año              | Períodos cotizados                | Edad exigida       |
|------------------|-----------------------------------|--------------------|
| 2020             | 37 o más años                     | 65 años            |
|                  | Menos de 37 años                  | 65 años y 10 meses |
| 2021             | <b>37 años y 3 meses o más</b>    | <b>65 años</b>     |
|                  | <b>Menos de 37 años y 3 meses</b> | <b>66 años</b>     |
| 2022             | 37 años y 6 meses o más           | 65 años            |
|                  | Menos de 37 años y 6 meses        | 66 años y 2 meses  |
| 2023             | 37 años y 9 meses o más           | 65 años            |
|                  | Menos de 37 años y 9 meses        | 66 años y 4 meses  |
| 2024             | 38 o más años                     | 65 años            |
|                  | Menos de 38 años                  | 66 años y 6 meses  |
| 2025             | 38 años y 3 meses o más           | 65 años            |
|                  | Menos de 38 años y 3 meses        | 66 años y 8 meses  |
| 2026             | 38 años y 3 meses o más           | 65 años            |
|                  | Menos de 38 años y 3 meses        | 66 años y 10 meses |
| A partir de 2027 | 38 años y 6 meses o más           | 65 años            |
|                  | Menos de 38 años y 6 meses        | 67 años            |

La ley vigente ha establecido una escala que empieza con una reducción del 50% por 15 años cotizados y va subiendo, a partir del año siguiente, de manera progresiva. Así, entre 2013 y 2019, la subida será del 0,21% por cada mes adicional de cotización entre los meses uno y 163, y del 0,19% durante los 83 meses siguientes; entre 2020 y 2022 el incremento será del 0,21% por cada mes adicional entre los meses uno y 106 y del 0,19% por los 146 meses restantes; entre 2023 y 2026, el aumento será del 0,19% entre los meses uno y 49 y del 0,19% durante los 16 meses siguientes; a partir de 2027 el 0,19% del mes uno al 248 y el 0,18% durante los 16 meses restantes.

| PORCENTAJE – JUBILACIÓN – AÑOS COTIZADOS |                  |    |                   |             |       |      |       |   |
|--|------------------|----|-------------------|-------------|-------|------|-------|---|
| PERIODO DE APLICACIÓN                    | PRIMEROS 15 AÑOS |    | AÑOS ADICIONALES  |             |       |      | TOTAL |   |
|  | Años             | %  | MESES ADICIONALES | COEFICIENTE | %     | AÑOS | AÑOS  | % |
| 2013 a 2019                              | 15               | 50 | 1 al 163          | 0,21        | 34,23 |      |       |   |
|  |                  |    | 83 restantes      | 0,19        | 15,77 |      |       |   |
|  |                  |    | Total 246 meses   |             | 50,00 |      |       |   |
| 2020 a 2022                              | 15               | 50 | 1 al 106          | 0,21        | 22,26 |      |       |   |
|  |                  |    | 146 restantes     | 0,19        | 27,74 |      |       |   |
|  |                  |    | Total 252 meses   |             | 50,00 |      |       |   |
| 2023 a 2026                              | 15               | 50 | 1 al 49           | 0,21        | 10,29 |      |       |   |
|  |                  |    | 209 restantes     | 0,19        | 39,71 |      |       |   |
|  |                  |    | Total 258 meses   |             | 50,00 |      |       |   |
| A partir de 2027                         | 15               | 50 | 1 al 248          | 0,19        | 47,12 |      |       |   |
|  |                  |    | 16 restantes      | 0,18        | 2,88  |      |       |   |
|  |                  |    | Total 264 meses   |             | 50,00 |      |       |   |

Así, con 25 años cotizados en lugar de cobrar el 80% de la base, acabará percibiendo algo más del 70%. Por otro lado, si el cálculo diera como resultado una pensión superior a la máxima establecida por ley el contribuyente recibiría la pensión máxima (2.707,49 euros para 2021).

Por cada año completo cotizado a una edad superior a la legal de jubilación, el porcentaje adicional es del 2 % si se han acreditado hasta 25 años cotizados al cumplir dicha edad. Cuando se acrediten entre 25 y 37 años cotizados, el porcentaje a aplicar es del 2,75 %. Y si se han cotizado más de 37 años, el aumento es del 4 %.

El porcentaje se suma a lo que corresponda de pensión, aunque nunca puede superar el límite máximo establecido en los Presupuestos Generales del Estado. Si a la persona le corresponde la pensión máxima de jubilación sin aplicar el porcentaje adicional, cobrará esa pensión máxima y, además, anualmente una cantidad que se obtendrá aplicando al importe máximo vigente en cada momento el porcentaje adicional no utilizado para determinar la cuantía de la pensión, redondeado a la unidad más próxima por exceso. La citada cantidad se devengará por meses vencidos y se abonará en catorce pagas.

### Un ejemplo práctico:

- Sumar todas tus bases de cotización. Como la pensión de jubilación se calcula en función de tus bases de cotización, deberás recopilar y sumar todas las bases de cotización de los últimos 23, 24 o 25 años, según el año en el que te jubiles. Tomando como ejemplo un pensionista cuyas bases de cotización mensuales de los últimos 23 años (276 meses) fueran de 1000 € (teniendo en cuenta la inflación) la suma de todas estas bases sería de 276.000 €.
- Calcular la base reguladora. El resultado calculado en el apartado anterior se tiene que dividir por un divisor que depende de los años computables de tus bases de cotización.

| Año  | Divisor |
|------|---------|
| 2020 | 322     |
| 2021 | 336     |
| 2022 | 350     |

La razón de esta minoración es que las pensiones se abonan en 14 pagas, a diferencia de las cotizaciones, que se aportan en 12 pagas. Siguiendo el ejemplo del punto anterior, la base reguladora sería de 821,43 €, resultado de dividir 276.000 € entre 336 pagas.

- Aplicar un porcentaje de ajuste en función de los años cotizados. Una vez obtenida la base reguladora, debes aplicar un porcentaje de ajuste en función de los años cotizados. Y es que para recibir el 100 % de la pensión es necesario haber cotizado un número mínimo de años.

# CCOO informa

Monográfico  
Nº 3 / 2021

19

Sector: **Comunidad Universitaria***Lo primero las personas*

En 2021, ese periodo mínimo de cotización para cobrar el 100 % de la jubilación es de 36 años para quienes se jubilen a la edad ordinaria, aunque se irá incrementando progresivamente hasta 2027.

| Año              | Periodos cotizados mínimos para cobrar el 100 % de la pensión |
|------------------|---|
| 2020 a 2022      | 36 años   |
| 2023 a 2026      | 36 años y 6 meses   |
| A partir de 2027 | 37 años   |

Para quienes no alcancen esos mínimos, el cálculo de la pensión se realiza de la siguiente manera: con 15 años cotizados tienes derecho al 50% de la base reguladora, y se añade un porcentaje adicional por cada mes cotizado hasta llegar al 100%. Este porcentaje adicional también varía en función del año en el que te jubiles.

| Período de aplicación | Primeros 15 años | Meses adicionales cotizados | Coefficiente mensual adicional |
|-----------------------|------------------|-----------------------------|--------------------------------|
| 2020 a 2022           | 50 %             | 1 al 106                    | 0,21 %                         |
|                       |                  | 146 al 252                  | 0,19 %                         |
| 2023 a 2026           | 50 %             | 1 al 49                     | 0,21 %                         |
|                       |                  | 209 al 258                  | 0,19 %                         |
| A partir de 2027      | 50 %             | 1 al 248                    | 0,19 %                         |
|                       |                  | 248 a 264                   | 0,18 %                         |

**Pensión si hubieras cotizado 1000 € al mes durante 30 años**

Así, si la persona pensionista del ejemplo hubiese cotizado 30 años (360 meses) y se jubilara en 2021, le correspondería una pensión del 86,32 % de la base reguladora (que era de 821,43 €). Es decir 709,06 €. Un 50% por los 15 primeros años cotizados y un 36,32 % por el resto.

Hay que tener en cuenta que, aunque según estos cálculos te quede una pensión muy reducida, nunca cobrarías menos que la pensión mínima contributiva fijada por ley. En 2021, las pensiones mínimas son:

Con cónyuge a cargo: 11.914 € anuales (14 pagas de 851 €)

Sin cónyuge a cargo: 9.655,80 € anuales (14 pagas de 689,70 €)

Con cónyuge no a cargo: 9.164,40 € (14 pagas de 654,60 €)

# Pensiones Clases Pasivas

La mayoría de las funcionarias y los funcionarios de carrera docentes están acogidos al Régimen de Clases Pasivas del Estado (en adelante, RCPE). Quienes ingresaron en el País Vasco desde 1994 y quienes lo hicieron después del 1 de enero de 2011, pertenecen al Régimen General de la Seguridad Social (en adelante, RGSS). La norma que regula las pensiones en ambos regímenes es completamente distinta.

Las pensiones del funcionariado público acogido al RCPE se calculan aplicando unos porcentajes que están en función del número de años de servicios prestados, a unas cantidades, llamadas Haberes Reguladores (HR), que fijan anualmente los Presupuestos Generales del Estado (PGE) y que están en función del grupo (según titulación requerida para el acceso) al que pertenece la funcionaria o el funcionario de carrera. Para este año estos haberes reguladores son los mismos que en 2018 con una subida del 3,07% y se publicaron en el Real Decreto-ley 28/2018, de 28 de diciembre, para la revalorización de las pensiones públicas y otras medidas urgentes en materia social, laboral y de empleo.

Para jubilarse y empezar a percibir la pensión no es necesario hallarse en activo en el momento de la jubilación. Un funcionario/a puede jubilarse, aunque esté en excedencia o haya perdido su condición de funcionario/a. El derecho a percibir pensión de Clases Pasivas no está condicionado por haber cotizado en un periodo inmediatamente anterior a la jubilación (salvo casos de cómputo recíproco), ni prescribe por no solicitar la pensión a tiempo, ni por faltas o delitos que supongan perder la condición de funcionario/a o de militar de carrera.

## Actualización de las pensiones mínimas en el Régimen de Clases Pasivas

La Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales de Estado para este año ([B.O.E. número 341, de 31/12/2020](#)), establece que en 2021 las pensiones de clases pasivas experimentarán, con carácter general, un incremento del 0,9% sobre la cuantía real correspondiente de 2020.

|   | Porcentaje de actualización | Efectos económicos          |
|---|-----------------------------|-----------------------------|
| Pensiones contributivas                         | 0,9%                        | Desde el 1 de enero de 2021 |
| Cuantías mínimas de las pensiones contributivas | 0,9%                        | Desde el 1 de enero de 2021 |

**No experimentarán incremento alguno** aquéllas pensiones de clases pasivas cuyo importe íntegro, sumado, en su caso, al importe íntegro mensual de otras pensiones públicas percibidas por su titular, exceda de 2.707,49 euros íntegros en cómputo mensual cuando dicho titular tenga derecho a percibir 14 mensualidades al año o, en otro supuesto, de 37.904,86 euros en cómputo anual.

### Cuantía mensual mínima (14 pagas) de las pensiones de Clases Pasivas

| Clase pensión   | Importe mínimo (14 pagas)  |  |                                 |
|---|--|--|---------------------------------|
|   | Con cónyuge a cargo  | Sin cónyuge a cargo (unidad económica unipersonal) | Con cónyuge no a cargo          |
| Pensión de jubilación o retiro  | 851 mensual<br>11.914,00 anuales   | 689,7 mensual<br>9.655,80 anual                    | 654,6 mensual<br>9.164,40 anual |
| Pensión de viudedad   | 689,7 mensual / 9.655,80 anual   |  |                                 |
| Pensión familiar distinta de la de viudedad, siendo N el número de personas beneficiarias de la pensión o pensiones | 672,30 / N mensual<br>9.412,20 / N anual   |  |                                 |
|   | En el supuesto de que existan varias personas beneficiarias, el importe de la pensión individual será el resultado de dividir dicha cantidad entre el número de personas perceptoras; quedando garantizando el mínimo por beneficiario/a en 210,80 €/mes o 414,70 €/mes si es huérfano/a menor de 18 años y con una discapacidad igual o superior al 65 por 100. |  |                                 |

## Límite de ingresos para acceso a complementos de mínimos

|   |                    |
|---|--------------------|
| Beneficiarios/a sin cónyuge a cargo   | 7.707,00 euros/año |
| Beneficiario/a con cónyuge a cargo  | 8.909,00 euros/año |
| Se tiene derecho a percibir un complemento para alcanzar la cuantía mínima que para la pensión que corresponde haya fijado la correspondiente Ley de PGE.<br>Si percibe varias pensiones y la suma de todas ellas no alcanza el importe mínimo establecido, el complemento se asigna a aquélla de las pensiones de la Seguridad Social cuya cuantía mínima sea más favorable a la persona afectada. Este complemento no se abonará si la persona pensionista tiene, además de la pensión, otros ingresos que superan la cantidad arriba señalada. |                    |

Las pensiones se abonan en 14 pagas iguales (12 mensualidades, más dos pagas extraordinarias al año), a estas cantidades hay restarle IRPF que dependerá de la cantidad cobrada, así como de la situación personal y familiar de cada pensionista (familiares a cargo otros ingresos, etc.). Puedes hacer tu propio cálculo de IRPF en esta dirección: [IR AL CÁLCULO DE RETENCIONES](#).

## Cálculo de la pensión

La cuantía de la pensión ordinaria se determina aplicando al **haber regulador** que corresponda, según el Cuerpo o categoría del funcionario o funcionaria, el **porcentaje** establecido en función del número de años completos de servicios efectivos al Estado. El "Haber Regulador" (HR) es la cantidad que sirve para calcular la pensión de los funcionarios/as y que se establece en función del cuerpo al que se pertenece, nunca en función del salario que se tenga, ni del sueldo base o complementos.

La Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales de Estado para 2021 ([B.O.E. número 341, de 31/12/2020](#)) establece una revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social, así como de Clases Pasivas, para el ejercicio 2021 del 0,9% de los Haberes Reguladores (HR):

| Haberes reguladores por grupos funcionariales | ANUAL (en euros) | MENSUAL (en euros)                    |
|---|------------------|---------------------------------------|
| A1 (antes A, Licenciados)                     | 42.563,38        | 3.049,24 (+27,10 con relación a 2020) |
| A2 (antes B, Diplomados)                      | 33.498,68        | 2.392,76 (+21,34 con relación a 2020) |
| B (nuevo, Técnico Superior)                   | 29.333,53        | 2.095,25 (+18,69 con relación a 2020) |
| C1 (antes C, Bachiller, FP II)                | 25.727,56        | 1.837,68 (+16,39 con relación a 2020) |
| Grupo C2 (antes D, Graduado Secundaria)       | 20.354,76        | 1.453,91 (+12,97 con relación a 2020) |
| E y agrupaciones profesionales, AP            | 17.354,06        | 1.239,57 (+11,05 con relación a 2020) |

Esto supone una revalorización del 0,9% del haber regulador respecto a las tablas que se publicaron hace un año.

**A estos Haberes Reguladores se les aplican los siguientes porcentajes, en función de todos los años cotizados, ya sea al Régimen general de la Seguridad Social o al de Clases Pasivas del Estado:**

| AÑOS | %     | AÑOS | %     | AÑOS | %     | AÑOS | %     | AÑOS     | %      |
|------|-------|------|-------|------|-------|------|-------|----------|--------|
| 1    | 1,24  | 8    | 11,88 | 15   | 26,92 | 22   | 52,50 | 29       | 78,08  |
| 2    | 2,55  | 9    | 13,73 | 16   | 30,57 | 23   | 56,15 | 30       | 81,73  |
| 3    | 3,88  | 10   | 15,67 | 17   | 34,23 | 24   | 59,81 | 31       | 85,38  |
| 4    | 5,31  | 11   | 17,71 | 18   | 37,88 | 25   | 63,46 | 32       | 89,04  |
| 5    | 6,83  | 12   | 19,86 | 19   | 41,54 | 26   | 67,11 | 33       | 92,69  |
| 6    | 8,43  | 13   | 22,10 | 20   | 45,19 | 27   | 70,77 | 34       | 96,35  |
| 7    | 10,11 | 14   | 24,45 | 21   | 48,84 | 28   | 74,42 | 35 y más | 100,00 |

Las pensiones se abonan mediante 14 pagas iguales (12 mensualidades, más dos pagas extraordinarias al año). Independientemente de los cálculos que puedan resultar, las pensiones públicas ordinarias no podrán superar los

**2.707,49 euros mensuales** (37.904,86 en cómputo anual). Esto supondrá, en la práctica, que quien hubiera permanecido en el grupo **A1 33 años de servicio** alcanzaría dicha pensión máxima.

| Grupo                 | HR Anual           | HR Mensual        |
|-----------------------|--------------------|-------------------|
| Grupo A1              | 39.452,27 €        | 2.818,02 €        |
| <b>Pensión máxima</b> | <b>37.904,86 €</b> | <b>2.707,49 €</b> |
| Grupo A2              | 31.049,93 €        | 2.217,85 €        |

Sólo las pensiones derivadas de actos terroristas pueden superar ese tope establecido por la Ley 11/2020 de PGE para 2021.

En todo caso, se puede acceder a la aplicación [“Simula”](#) para el cálculo teórico de la pensión que correspondería en cada caso.



Calculo Simulado de Pensiones

#### DATOS NECESARIOS:

- Fecha de Nacimiento
- Fecha de Jubilación
- En la fecha de su jubilación estará usted en servicio activo: Sí / No
- Tipo de Jubilación: Forzosa por edad / Voluntaria / Por incapacidad
- Vida Laboral: Deberá introducir en Simul@ las fechas de inicio y cese de actividad en todos y cada uno de los cuerpos, escalas o plazas en los que haya prestado servicios, así como de los períodos cotizados al Sistema de Seguridad Social si desea la aplicación de cómputo recíproco de cotizaciones. Para cada cuerpo o grupo de cotización:
  - Cuerpo: Cuerpo de funcionariado, grupo de cotización a la S.S.
  - Fecha de ingreso y Fecha de cese
  - Tipo de servicio: Activo / Prácticas / Seguridad Social / Servicios especiales / Servicios previos

#### Periodo de Carencia

Para tener derecho a una pensión ordinaria de jubilación es requisito indispensable haber completado un periodo mínimo de **15 años** de servicios efectivos al Estado.

En todo caso, hay que tener presente que **los años reconocidos no siempre son los mismos que los trabajados**. Se entienden como años de servicio efectivo:

- Los de servicio activo a la Administración en algún Cuerpo, Escala, plaza, empleo o categoría.
- Los de servicios especiales, excedencia especial, supernumerario, excedencia forzosa y situaciones militares legalmente asimilables.
- Los servicios interinos previos al ingreso en la función pública.
- Los reconocidos como cotización a cualquier régimen público de Seguridad Social o sustitutorio de éste o a la Mutualidad Nacional de Previsión de Administración Local.
- El tiempo en prácticas o como alumno/a en Academias y Escuelas militares a partir de su promoción a Alférez, Sargento o Guardiamarina. También periodos del servicio militar como Sargento o Alférez de complemento.
- Los reconocidos a efectos de Seguridad Social de otros países cuando exista Convenio o Reglamento Internacional aplicable por el Régimen de Clases Pasivas.
- Se consideran servicios efectivos al estado, el tiempo en el servicio militar obligatorio o en la prestación social equivalente -hoy suprimidos-, cuando se hubieran cumplido después de su ingreso en la Función Pública (en este caso se considera situación de servicios especiales). En el caso de que se hubieran prestado antes de adquirir la condición de funcionaria o de funcionario de carrera, sólo se computa el tiempo que exceda del servicio militar obligatorio.
- Los periodos de excedencia, no superiores a tres años, por cuidado de cada hijo/a o de familiar a cargo hasta el segundo grado y los de excedencia, hasta dieciocho meses, por violencia de género.
- 112 días por cada hijo/a, para mujeres que han estado de alta algún día en S. S. y están en paro en el momento del parto. Se incrementa en 14 días por hijo/a, en caso de parto múltiple. Se solicita adjuntando libro de familia. El certificado que expide la S.S. se debe entregar junto con la solicitud de jubilación.

Para poder computar estos servicios es necesario, en todos los casos, que no sean simultáneos. Si se ha cotizado simultáneamente por varios regímenes o conceptos se computa solamente el que dé derecho a mayor pensión. Se computa al 100% como tiempo trabajado para el cálculo de la pensión todas las licencias, permisos y reducciones de jornada del personal docente disfrutadas a lo largo de la vida laboral.

## Tipos de jubilación

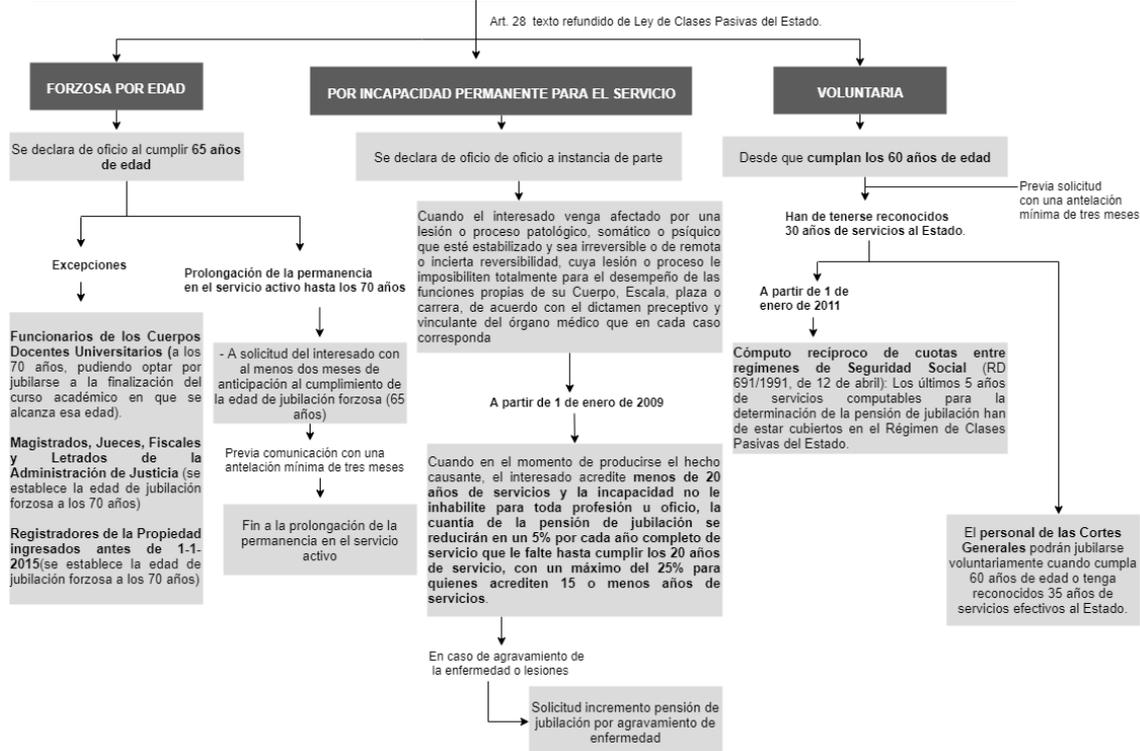
Con carácter general la pensión de las clases pasivas se podrá lograr a los 65 años, existiendo la posibilidad de jubilarse anticipadamente a los 60 y de prolongar la edad de jubilación hasta los 70 años. Nos encontramos con tres posibilidades de jubilación o retiro:

|  |  |  |
|--|--|--|
| Jubilación forzosa por edad                            | Se declarará automáticamente al cumplir dicho personal la edad legalmente señalada para cada caso como determinante de la jubilación o retiro.   |  |
|  | Se declara de oficio al cumplir 65 años de edad, con las siguientes excepciones:   | Se extiende hasta los 70 años para: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Funcionarios/as de los Cuerpos Docentes Universitarios.</li> <li>• Magistrados, Jueces, Fiscales y Letrados de la Administración de Justicia.</li> <li>• Registradores de la Propiedad ingresados antes de 1-1-2015.</li> </ul> |
| Jubilación voluntaria                                  | Se declarará a instancia de parte, siempre que la persona interesada tenga cumplidos los 60 años de edad y reconocidos 30 años de servicios efectivos al Estado.   |  |
| Jubilación por incapacidad permanente para el servicio | Se declarará de oficio a instancia de parte, cuando la persona interesada venga afectado por una lesión o proceso patológico, somático o psíquico que esté estabilizado y sea irreversible o de remota o incierta reversibilidad, cuya lesión o proceso le imposibiliten totalmente para el desempeño de las funciones propias de su Cuerpo, Escala, plaza o carrera, de acuerdo con el dictamen preceptivo y vinculante del órgano médico que en cada caso corresponda. |  |

La jubilación del funcionario o funcionaria puede producirse por distintos motivos:

- Forzosa por edad.
- Voluntaria.
- Por incapacidad permanente para el servicio.

## TIPOS DE JUBILACIÓN PERSONAL CIVIL INCLUIDO EN EL RÉGIMEN DE CLASES PASIVAS DEL ESTADO (y entidades de derecho público vinculadas o dependientes de ella)



### Jubilación forzosa por edad

La jubilación forzosa del funcionariado público **se declara de oficio al cumplir 65 años de edad**, con las siguientes **excepciones**:

- **Cuerpos Docentes Universitarios:** a los 70 años, pudiendo optar por jubilarse a la finalización del curso académico en que hubieran cumplido dicha edad.
- **Magistrados y Magistradas, Juezas y Jueces, Fiscales y Secretarios/as Judiciales** se jubilan forzosamente a los 70 años.
- **Registradores y Registradoras de la Propiedad ingresados antes de 1-1-2015:** a los 70 años.

Los demás funcionarios y funcionarias podrán optar por solicitar la prolongación de la permanencia en el servicio activo hasta que cumplan, como máximo, los setenta años de edad, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- Se inicia a solicitud de la persona interesada mediante escrito dirigido al órgano de jubilación, del que dará cuenta a la jefatura de personal del centro de destino, y que deberá presentarse con al menos dos meses de anticipación al cumplimiento de la edad de jubilación forzosa. Dicha solicitud comportará automáticamente la no iniciación del procedimiento de jubilación forzosa, o la suspensión del mismo si ya se hubiera iniciado.
- El órgano competente dictará resolución motivada en el plazo de un mes desde la fecha de la solicitud, que sólo podrá ser negativa cuando la persona interesada no cumpla el requisito de edad o cuando hubiera presentado la solicitud fuera del plazo de dos meses indicado anteriormente.
- En todo caso, si antes de 15 días de la fecha de cumplimiento de la edad de jubilación forzosa no hubiera recaído resolución expresa se entenderá estimada la solicitud de la persona interesada (silencio administrativo en positivo).

El funcionario o funcionaria puede poner fin a la prolongación de la permanencia en el servicio activo, comunicando al órgano competente la fecha prevista por él para su jubilación forzosa por edad, con una antelación mínima de tres meses a esa fecha.

La prolongación de la permanencia en el servicio activo no será de aplicación al funcionariado de aquellos cuerpos y escalas que tenga normas específicas de jubilación.

Los funcionarios y funcionarias de los Cuerpos Docentes Universitarios suponen una excepción: tienen la jubilación forzosa a los 70 años, pudiendo optar por jubilarse a la finalización del curso académico en que hubieran cumplido dicha edad.

## Jubilación voluntaria

Los requisitos para poder acogerse a la jubilación voluntaria son los siguientes:

1. Ser **funcionario o funcionaria de carrera**.
2. **Pertenecer al Régimen de Clases Pasivas del Estado**.
3. Tener cumplidos los **60 años de edad** el día que quiera jubilarse anticipadamente.
4. Y **30 de servicios** al Estado, de los cuales los 5 últimos han de ser necesariamente en Clases Pasivas si no se han computado los 30 por Clases Pasivas. Este último requisito no será de aplicación al funcionariado de la Administración del Estado en servicio activo, servicios especiales, excedencia por cuidado de familiares y excedencia por razón de violencia de género que, como consecuencia de la superación de los procesos de acceso y promoción regulados en la normativa general de función pública, cambien de régimen de protección social.

Si para completar los treinta años de servicio hubiera que computar períodos de cotización en otros regímenes de Seguridad Social (cómputo recíproco), es necesario que los últimos cinco años de servicios computables estén cubiertos en el Régimen de Clases Pasivas del Estado. Esta exigencia no se aplica en casos de acceso y promoción que hayan supuesto cambio de régimen de protección social.

**Los funcionarios y funcionarias de los Cuerpos Docentes Universitarios pueden acceder a la jubilación voluntaria desde que cumplan los 65 años de edad y acrediten 15 años de servicios efectivos al Estado.**

**En este modelo de jubilación no se aplica coeficiente reductor alguno, como ocurre en la Seguridad Social.**

**El procedimiento se iniciará** por la persona interesada, mediante escrito en el que deberá indicar necesariamente la fecha en la que desea jubilarse y habrá de presentar ante el órgano de jubilación, **al menos, tres meses antes de la fecha de jubilación solicitada.**

Además de la jubilación voluntaria prevista para el funcionariado del Régimen de Clases Pasivas (60 años de edad y 30 años de servicios al Estado), los pertenecientes a los **Cuerpos Docentes Universitarios**, que tienen fijada la edad de jubilación forzosa en 70 años de edad, pueden acceder a la jubilación desde que cumplan los 65 años de edad y acrediten 15 años de servicios efectivos al Estado.

En la solicitud deberá indicar sus datos personales, declarar que cumple con los requisitos para la jubilación voluntaria y explicitar la fecha para la que solicita dicha jubilación

Una vez solicitada la jubilación voluntaria se remitirá a la persona interesada (aprox. un mes antes de la fecha solicitada de jubilación) una carta informando sobre el inicio de su expediente de jubilación, el instructor/a de la misma, y solicitando datos a la persona interesada para el cálculo del IRPF, número de cuenta bancaria, etc. A partir de ese momento se dará traslado del expediente a Clases Pasivas del Estado.

Se podrá solicitar la renuncia a la jubilación voluntaria o modificar la fecha de la misma, con anterioridad al traslado del expediente a Clases Pasivas del Estado.

## Pensiones de jubilación voluntaria

**En 2011 se introdujo, y sigue vigente en 2021, una modificación en la normativa de las jubilaciones voluntarias.** Hasta 2010 se podían jubilar voluntariamente, de acuerdo con el artículo 28.2.b) del RDL 670/87, aquellos funcionarios y funcionarias (tanto en activo como en excedencia) que tuvieran 60 años de edad y acreditaran 30 años de servicios efectivos al Estado. A partir de enero de 2011 las personas que recurran a períodos de cotización en otros regímenes de la Seguridad Social distintos al de Clases Pasivas, para poder acreditar los 30 años de servicios, necesitarán, además, que los últimos años cinco años de servicios computables estén cubiertos en el Régimen de Clases Pasivas. Así lo estableció la Disposición Adicional novena de los Presupuestos Generales del Estado para 2011.

## Jubilación por incapacidad permanente para el servicio

Se declara, de oficio o a instancia de parte, cuando la persona interesada venga afectada por una "lesión o proceso patológico, somático o psíquico que esté estabilizado y sea irreversible o de remota o incierta reversibilidad, que le **imposibilite totalmente para el desempeño de las funciones propias de su Cuerpo**, Escala, plaza o carrera" (artículo 28.2.c) del Texto Refundido de Ley de Clases Pasivas).

La pensión de jubilación por incapacidad permanente para el servicio se calcula igual que la pensión ordinaria de jubilación por edad, con la particularidad de que cuando aquélla se produce estando el funcionario o funcionaria en servicio activo o situación equiparable, **se considerarán como servicios efectivos, además de los acreditados hasta ese momento, los años completos que resten a la persona interesada para cumplir la edad de jubilación**, entendiéndose éstos como prestados en el Cuerpo, Escala, plaza, empleo o categoría en que figure adscrito en el momento en que se produzca el cese por jubilación.

No obstante, **a partir de 1 de enero de 2009**, cuando en el momento de producirse el hecho causante, la persona interesada acredite **menos de 20 años de servicios y la incapacidad no le inhabilite para toda profesión u oficio, la cuantía de la pensión ordinaria de jubilación, calculada según se indica en el párrafo anterior se reducirá:**

| Años de servicios efectivos en el momento de la jubilación por incapacidad | Porcentaje de reducción de la pensión |
|--|---------------------------------------|
| Desde 19 años hasta menos de 20  | 5 %                                   |
| Desde 18 años hasta menos de 19  | 10 %                                  |
| Desde 17 años hasta menos de 18  | 15 %                                  |
| Desde 16 años hasta menos de 17  | 20 %                                  |
| Menos de 16 años   | 25 %                                  |

Si con posterioridad al reconocimiento de la pensión y antes del cumplimiento de la edad de jubilación se produjera un agravamiento de la enfermedad o lesiones de la persona interesada de manera que le inhabilitaran para el desempeño de toda profesión u oficio, podrá solicitar el incremento de la cuantía de la pensión hasta el 100 % de la que le hubiera correspondido ([Solicitud incremento pensión de jubilación por agravamiento de enfermedad](#))

## Otras cuestiones

### Subsidio de jubilación

La persona mutualista jubilada forzosamente por razón de la edad o por incapacidad permanente para el servicio en situación de alta o asimilada tendrá derecho a una [prestación económica de pago único](#) que se recibe en la fecha de su jubilación forzosa por edad o por incapacidad permanente. La [cuantía](#) ascenderá, por una sola vez, a la mitad del importe íntegro de una mensualidad ordinaria de las retribuciones básicas que le corresponda percibir en el momento de su jubilación. Hay un plazo de 5 años para solicitarla.

La jubilación voluntaria anticipada no causa derecho a este subsidio.

### Años de servicios efectivos al Estado

Según lo establecido en el artículo 32 e) del Real Decreto Legislativo (RDL) 670/87, además de los prestados a cualquier Administración Pública, también se consideran como tales los que se tengan reconocidos como de cotización a cualquier régimen público de Seguridad Social. Por lo tanto, los años cotizados al RGSS, al de Autónomos, etc., se tienen en cuenta para el cálculo de las pensiones.

También se considera servicio efectivo al Estado el tiempo **que exceda del servicio militar obligatorio ordinario** (ver el apartado específico). No se entenderá como de servicios al Estado, el tiempo que permanezca el personal correspondiente en filas prestando el servicio militar obligatorio ni el tiempo equivalente a éste, si prestara dicho servicio militar en cualquiera otra forma o siendo alumno de alguna Escuela o Academia militar. Tampoco se entenderá como de servicios al Estado, a los efectos indicados, el tiempo de permanencia del personal correspondiente en el desempeño de la prestación social sustitutoria. El tiempo que exceda de los períodos mencionados y que permanezca el personal de que se trata prestando el servicio militar o como Caballero Cadete, alumno o aspirante de Escuelas y Academias militares se entenderá, a todos los efectos, como de servicios al Estado, que se considerarán prestados como clase de tropa o marinería.

Las adicionales 44ª y 60ª de la LGSS establecen la posibilidad de computar períodos de cotización por parto y/o cuidado de hijos. Por el parto se reconoce el período de cotización de 112 días en los casos que no se hubiese disfrutado, cobrado y cotizado el período del permiso por parto. Para alcanzar los beneficios por cuidado de hijos/as (270 días desde 2019 en adelante) es requisito la interrupción de la cotización derivada de la extinción de la relación laboral o de la finalización del cobro de prestaciones o subsidios por desempleo con obligación de cotizar, producidas entre los nueve meses anteriores al nacimiento (o 3 meses si se trata de adopción o acogimiento permanente) y la finalización del 6º año posterior a dicha situación. (*Real Decreto 1716/2012, de 28 de diciembre (BOE de 31 de diciembre), de desarrollo de las disposiciones establecidas, en materia de prestaciones, por la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social*).

Finalmente, es importante recordar que recientes sentencias del Tribunal Constitucional equiparan la jornada parcial a la total a los efectos del **cómputo** de días, meses y años necesarios para alcanzar el derecho a los distintos tipos de jubilación.

## Cómputo recíproco

El **Real Decreto 691/1991, de 12 de abril**, sobre cómputo recíproco de cuotas entre regímenes de Seguridad Social, permite, a solicitud de la persona interesada, totalizar los períodos de cotización sucesivos o alternativos que se acrediten en el Régimen de Clases Pasivas del Estado y en los regímenes del Sistema de la Seguridad Social, tanto para la adquisición del derecho a pensión como para determinar el porcentaje aplicable para el cálculo de la misma.

El Real Decreto 691/1991 estableció un sistema de equivalencias entre los grupos funcionariales y los grupos de cotización a la Seguridad Social, de tal modo que lo cotizado en determinados grupos de la Seguridad Social se considera equivalente a los servicios desempeñados en determinados grupos funcionariales. Cuando corresponda el reconocimiento de la pensión al Régimen de Clases Pasivas, los periodos de cotización que se totalicen, acreditados en otro régimen, se entenderán como prestados en el grupo o categoría que resulte de aplicar la siguiente tabla de equivalencias (a falta de que se regule la correspondencia para el nuevo grupo funcional B establecido en la Ley 7/2007 del Estatuto Básico del Empleado Público):

| GRUPO COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL        | GRUPO FUNCIONARIAL (RÉGIMEN CLASES PASIVAS) |
|---|---|
| 1 y Autónomos licenciados en ingenieros       | A1  |
| 2 y Autónomos Ingenieros Técnicos y Peritos   | A2  |
| 3, 4, 5 y 8 y autónomos en general            | C1  |
| 7 y 9   | C2  |
| 6, 10, 11 Y 12 y personas empleadas del hogar | E y AP (agrupaciones profesionales)         |

Los períodos cotizados como autónomos se consideran como prestados en el grupo C1, salvo que pueda acreditarse que para su trabajo se requería una titulación de licenciatura o grado (grupo A1) o de diplomatura (grupo A2).

**Los períodos cotizados en un régimen diferente de aquel por el que se accede a la jubilación, serán contabilizados a solicitud de la persona interesada**, siempre que no se superpongan, para la adquisición del derecho a pensión, así como para determinar, en su caso, el porcentaje por años de cotización o de servicios aplicable para el cálculo de la misma.

La pensión será reconocida por el Órgano o Entidad gestora del régimen al que el causante hubiera efectuado las últimas cotizaciones. En el supuesto de que ésta fuera simultánea, la competencia para resolver corresponderá al régimen respecto del cual aquél tuviera acreditado mayor período cotizado. Dicho Órgano o Entidad resolverá aplicando sus propias normas, pero teniendo en cuenta la totalización de períodos a que se refiere el número anterior.

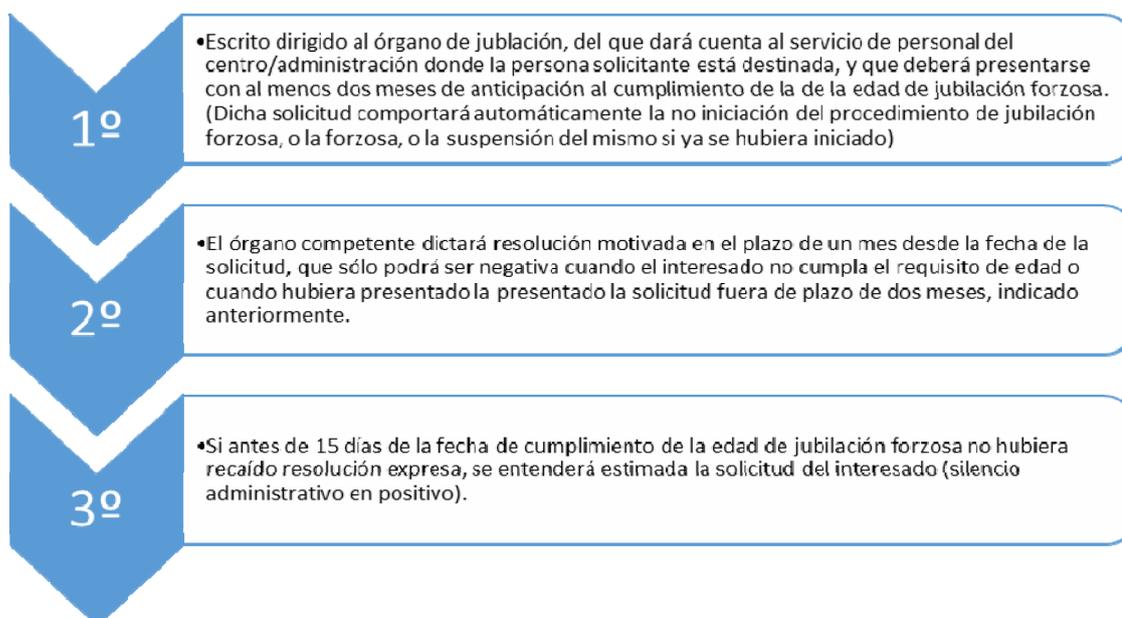
No obstante, si en tal régimen la persona interesada no cumplierse las condiciones exigidas para obtener derecho a pensión, procederá que resuelva el otro régimen con aplicación de sus propias normas y teniendo en cuenta, asimismo, la expresada totalización.

## Prolongación de la permanencia en el servicio activo

Los funcionarios y funcionarias pueden optar por prolongar su permanencia en el servicio activo hasta los 70 años con anterioridad a su jubilación forzosa por cumplimiento de la edad reglamentaria. La solicitud debe realizarse en el registro correspondiente, con una antelación de dos meses a la fecha de cumplimiento de la edad reglamentaria de jubilación forzosa. O, en caso de solicitud de renovación de la prolongación de la permanencia, con dos meses de antelación a la fecha de finalización del plazo de prolongación ya concedido. **Siempre atendiendo a la regulación en la materia de cada Administración.**

En la actualidad el desarrollando reglamentario de los términos de la prolongación de la permanencia en el servicio activo no ha sido publicado, existiendo distintos pronunciamientos judiciales (A modo de ejemplo: [SSTS 17 de marzo de 2016](#), [Rec. 818/2015](#), [ECLI: ES:TS:2016:1123](#) y [4 de noviembre de 2015](#), [Rec. 3014/2014](#), [ECLI: ES:TS:2015:4607](#)) analizando la necesidad de motivación por parte de la Administración de la concesión o denegación de la prolongación de la vida activa del funcionario/a sin resultar admisible alegar razones de carácter económico, derivadas de la persistencia de la crisis económica.

### ¿Cómo solicitar la prolongación de la permanencia en el servicio activo?



La persona interesada puede poner fin a la prolongación de la permanencia en el servicio activo comunicando al órgano competente la fecha prevista por él para su jubilación forzosa por edad, con una antelación mínima de tres meses a esa fecha.

Se incrementará el haber regulador correspondiente si se prolonga la vida laboral activa más allá de la edad ordinaria de jubilación (65 años para funcionarios/as de clases pasivas). Se reconocerá un porcentaje adicional por cada año completo de servicios entre la fecha en que cumplió los 65 años y la de la jubilación real. Esta cuantía estará en función de los servicios acreditados al cumplir los 65, según la siguiente escala:

- Hasta 25 años de servicios, el 2%.
- Entre 25 y 37 años de servicios, el 2,75%.
- A partir de 37 años de servicios, el 4%.

El porcentaje adicional total se sumará al que corresponda con carácter general.

## Pérdida de la condición de funcionario/a

El personal incluido en el ámbito subjetivo del Régimen de Clases Pasivas del Estado -excepto aquéllos a los que hace referencia las letras i) y j) del artículo 2.1 del Texto Refundido de Ley de Clases Pasivas- que **pierda la condición de funcionario/a** conservará los derechos pasivos que para sí o para sus familiares pudiera haber adquirido hasta ese momento.

No obstante, dicho personal sólo tendrá derecho a pensión ordinaria de jubilación por incapacidad permanente cuando antes de alcanzar la edad de jubilación se encuentre incapacitado por completo para la realización de toda profesión u oficio.

El reconocimiento de los derechos pasivos causados por este personal se efectuará siempre a instancia de parte, una vez acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en cada caso, sin que sea necesaria la previa declaración de jubilación. A efectos de tal reconocimiento, solamente se computarán los servicios prestados por la persona causante hasta el momento en que se hubiera producido la pérdida de la condición de funcionario/a.

## Cambio de cuerpo

Cuando se han prestado servicios en dos o más Cuerpos o categorías con distinto haber regulador, para calcular la pensión de jubilación se toma en consideración todo el historial administrativo del funcionario/a, desde su ingreso en el primero y sucesivos Cuerpos hasta su cese en el servicio activo.

Existe una fórmula para el cálculo de la pensión de quienes han cambiado a lo largo de su carrera profesional de cuerpos, correspondientes a grupos funcionariales distintos, y que viene recogida en el artículo 31.2 del RDL 670/87. Además, en estos casos, si **NO** son jubilaciones voluntarias y se ha ingresado como funcionario o funcionaria de carrera antes del 1 de enero de 1985 y se ha cambiado de Cuerpo antes de dicha fecha y se tienen cotizaciones en otros grupos de nivel inferior, existe una bonificación que consiste en considerar hasta un máximo de 10 años de los prestados en el Cuerpo de grupo inferior como prestados en el de grupo superior (Disposición Transitoria 1ª del RDL 670/87).

### Fórmula para el cálculo:

$$P = R1 \times C1 + (R2 - R1) \times C2 + (R3 - R2) \times C3 + \dots$$

Siendo:

- P la cuantía anual de la pensión de jubilación
- R1, R2, R3 ... los haberes reguladores correspondientes al primer y a los sucesivos Cuerpos y Escalas en que hubiera prestado servicios

| Haberes reguladores por grupos funcionariales | ANUAL (en euros) | MENSUAL (en euros)                    |
|---|------------------|---------------------------------------|
| A1 (antes A, Licenciados)                     | 42.184,02        | 3.013,14 (+26,87 con relación a 2019) |
| A2 (antes B, Diplomados)                      | 33.199,88        | 2.371,42 (+21,15 con relación a 2019) |
| B (nuevo, Técnico Superior)                   | 29.071,88        | 2.076,56 (+18,52 con relación a 2019) |
| C1 (antes C, Bachiller, FP II)                | 25.498,08        | 1.821,29 (+16,25 con relación a 2019) |
| Grupo C2 (antes D, Graduado Secundaria)       | 20.172,20        | 1.440,94 (+12,85 con relación a 2019) |
| E y agrupaciones profesionales, AP            | 17.199,27        | 1.228,52 (+10,96 con relación a 2019) |

- C1, C2, C3 ... los porcentajes de cálculo correspondientes a los años completos de servicio efectivo transcurrido desde el acceso al primer Cuerpo, Escala... hasta el momento de la jubilación o retiro, de acuerdo con la tabla de porcentajes anterior.

Para determinar el porcentaje aplicable, las fracciones de tiempo superiores al año se computarán como tiempo correspondiente a los servicios prestados a continuación hasta llegar a los servicios últimamente prestados en que el exceso de tiempo resultante no se computará.

## Cuánto nos quedará de pensión en clases pasivas

Ejemplos de lo que queda de pensión de Clases Pasivas cuando se ha permanecido o cotizado en distintos grupos de cotización al Régimen General de la Seguridad o en distintos grupos funcionariales.

Primero indicamos el significado de las abreviaturas que usamos:

**P:** Pensión.

**HRA1, HRA2, HRC1, HRC2, HRE:** Haber regulador de los grupos: A1, A2...

**P33, P35, P18, P25, P33, P17...** Porcentajes correspondientes a años de servicios.

Algunos ejemplos:

**Ejemplo nº 1:** 15 años como A2 y 18 años como A1. 33 años en total.

$$P = (HRA2 \times P33) + (HRA1 - HRA2) \times P18$$

$$P = (2.392,76 \times 92,69\%) + (3.040,26 - 2.392,76) \times 37,88\%$$

Sumamos las dos cantidades: 2.217,85 + 245,27 y nos da la pensión que le queda: **2.463,12 €** brutos al mes.

**Ejemplo nº 2:** 10 años trabajados en el grupo C1, 8 años como A2 y 17 años como A1. Jubilación voluntaria con 35 años trabajados.

$$P = (HRC1 \times P35) + (HRA2 - HRC1) \times P25 + (HRA1 - HRA2) \times P17$$

$$P = 1.837,68 + (555,08 \times 63,46\%) + (647,50 \times 34,23\%)$$

Sumamos las 3 cantidades: 1.837,68 + 352,25 + 221,64 y nos da **2.411,57 €**, que es la pensión mensual bruta.

**Ejemplo nº 3:** 15 años trabajados en el grupo E y 28 en el grupo A1. Por tanto, más de 35. Por ello las cifras son sobre 35, el tope de años contabilizados actualmente.

$$P = (HRE \times P35) + (HRA1 - HRE) \times P28$$

$$P = 1.239,58 + (1.800,68 \times 74,42\%)$$

Sumadas las dos cantidades: 1.239,58 + 1.340,06 la cantidad resultante es de **2.579,64 €**, su pensión bruta mensual.

**Ejemplo nº 4:** 10 años trabajados en el grupo C1 y 30 en el grupo A2. 40 años trabajados. Pero obsérvese que ahora da lo mismo el tiempo que supere los 35 años.

$$P = (HRC1 \times P35) + (HRA2 - HRC1) \times P30$$

$$P = 1.837,68 + (555,08 \times 81,73\%)$$

Sumadas las dos cantidades: 1.837,68 + 453,67, nos da: **2.291,35 €**, pensión bruta mensual.

**Ejemplo nº 5:** 10 años trabajados en el grupo E, 15 en el grupo C1 y 18 en el A2.

$$P = (HRE \times P35) + (HRC1 - HRE) \times P33 + (HRA2 - HRC1) \times P18$$

$$P = 1.239,58 + (598,10 \times 92,69\%) + (555,08 \times 37,88\%)$$

Sumando las tres cantidades: 1.239,58 + 554,38 + 210,26, resulta: **2.004,22 €**, que sería la pensión bruta mensual.

En el cuadro siguiente se reflejan los haberes reguladores anuales y mensuales, en porcentaje y cantidades en euros de 2021 de los grupos funcionariales entre los 15 y los 35 años y el tope de pensión máxima. En el grupo A1 el haber regulador es más alto para otros cálculos, como se puede comprobar en los ejemplos y en la tabla: pensiones de viudedad, orfandad...

| Años de servicio | % del haber regulador | ANUAL      |           |           |           |           |           | MENSUAL   |          |          |          |          |          |
|------------------|-----------------------|------------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|----------|----------|----------|----------|----------|
|                  |                       | A1         | A2        | B         | C1        | C2        | E         | A1        | A2       | B        | C1       | C2       | E        |
| 15               | 26,92 %               | 11.458,14  | 9.017,84  | 7.896,59  | 6.925,86  | 5.479,50  | 4.671,71  | 818,44    | 644,13   | 564,04   | 494,70   | 391,39   | 333,69   |
| 16               | 30,57 %               | 13.011,72  | 10.240,55 | 8.967,26  | 7.864,92  | 6.222,45  | 5.305,14  | 929,41    | 731,47   | 640,52   | 561,78   | 444,46   | 378,94   |
| 17               | 34,23 %               | 14.569,55  | 11.466,6  | 10.040,87 | 8.806,54  | 6.967,43  | 5.940,29  | 1.040,68  | 819,04   | 717,20   | 629,04   | 497,67   | 424,31   |
| 18               | 37,88 %               | 16.123,12  | 12.689,3  | 11.111,54 | 9.745,60  | 7.710,38  | 6.573,72  | 1.151,65  | 906,38   | 793,68   | 696,11   | 550,74   | 469,55   |
| 19               | 41,54 %               | 17.680,95  | 13.915,35 | 12.185,15 | 10.687,23 | 8.455,37  | 7.208,88  | 1.262,92  | 993,95   | 870,37   | 763,37   | 603,95   | 514,92   |
| 20               | 45,19 %               | 19.234,53  | 15.138,05 | 13.255,82 | 11.626,28 | 9.198,32  | 7.842,30  | 1.373,89  | 1.081,29 | 946,84   | 830,45   | 657,02   | 560,16   |
| 21               | 48,84 %               | 20.788,1   | 16.360,76 | 14.326,50 | 12.565,34 | 9.941,26  | 8.475,72  | 1.484,86  | 1.168,62 | 1.023,32 | 897,52   | 710,09   | 605,41   |
| 22               | 52,50 %               | 22.354,44  | 17.593,51 | 15.400,10 | 13.506,97 | 10.686,25 | 9.110,88  | 1.596,74  | 1.256,68 | 1.100,01 | 964,78   | 763,30   | 650,78   |
| 23               | 56,15 %               | 23.899,51  | 18.809,51 | 16.470,78 | 14.446,02 | 11.429,20 | 9.744,30  | 1.707,11  | 1.343,53 | 1.176,48 | 1.031,86 | 816,37   | 696,02   |
| 24               | 59,81 %               | 25.457,34  | 20.035,56 | 17.544,38 | 15.387,65 | 12.174,18 | 10.379,46 | 1.818,38  | 1.431,11 | 1.253,17 | 1.099,12 | 869,58   | 741,39   |
| 25               | 63,46 %               | 27.010,91  | 21.258,26 | 18.615,06 | 16.326,71 | 12.917,13 | 11.012,89 | 1.929,35  | 1.518,45 | 1.329,65 | 1.166,19 | 922,65   | 786,63   |
| 26               | 67,11 %               | 28.564,49  | 22.480,96 | 19.685,73 | 17.265,77 | 13.660,08 | 11.646,31 | 2.040,32  | 1.605,78 | 1.406,12 | 1.233,27 | 975,72   | 831,88   |
| 27               | 70,77 %               | 30.122,32  | 23.707,02 | 20.759,34 | 18.207,39 | 14.405,06 | 12.281,47 | 2.151,59  | 1.693,36 | 1.482,81 | 1.300,53 | 1.028,93 | 877,25   |
| 28               | 74,42 %               | 31.675,89  | 24.929,72 | 21.830,01 | 19.146,45 | 15.148,01 | 12.914,89 | 2.262,56  | 1.780,69 | 1.559,29 | 1.367,60 | 1.082,00 | 922,49   |
| 29               | 78,08 %               | 33.233,72  | 26.155,77 | 22.903,62 | 20.088,08 | 15.893,00 | 13.550,05 | 2.373,84  | 1.868,27 | 1.635,97 | 1.434,86 | 1.135,21 | 967,86   |
| 30               | 81,73 %               | 34.787,3   | 27.378,47 | 23.974,29 | 21.027,13 | 16.635,95 | 14.183,47 | 2.484,80  | 1.955,60 | 1.712,45 | 1.501,94 | 1.188,28 | 1.013,11 |
| 31               | 85,38 %               | 36.340,87  | 28.601,17 | 25.044,97 | 21.966,19 | 17.378,89 | 14.816,90 | 2.595,77  | 2.042,94 | 1.788,93 | 1.569,01 | 1.241,35 | 1.058,35 |
| 32               | 89,04 %               | 37.898,7   | 29.827,22 | 26.118,58 | 22.907,82 | 18.123,88 | 15.452,06 | 2.707,05  | 2.130,51 | 1.865,61 | 1.636,27 | 1.294,56 | 1.103,72 |
| 33               | 92,69 %               | 39.452,27* | 31.049,93 | 27.189,25 | 23.846,88 | 18.866,83 | 16.085,48 | 2.818,02* | 2.217,85 | 1.942,09 | 1.703,35 | 1.347,63 | 1.148,96 |
| 34               | 96,35 %               | 41.010,11* | 32.275,98 | 28.262,86 | 24.788,50 | 19.611,81 | 16.720,64 | 2.929,29* | 2.305,42 | 2.018,78 | 1.770,61 | 1.400,84 | 1.194,33 |
| 35               | 100 %                 | 42.563,68* | 33.498,68 | 29.333,53 | 25.727,56 | 20.354,76 | 17.354,06 | 3.040,26* | 2.392,76 | 2.095,25 | 1.837,68 | 1.453,91 | 1.239,58 |

La pensión se calcula sobre el porcentaje del haber regulador anual, según los años cotizados, cuyo importe anual se divide en 14 pagas iguales.

Cada año, el Gobierno fija las pensiones anuales y mensuales de los empleados públicos en la Ley de Presupuestos.

(\*) Cantidades limitadas por la pensión máxima anual. En 2021 dicha cuantía asciende a 2.707,49 € euros integros en cómputo mensual cuando dicho titular tenga derecho a percibir 14 mensualidades al año o, en otro supuesto, de 37.904,86 € en cómputo anual.

# Otras situaciones

## Incapacidad permanente

Corresponde al Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), declarar la situación de incapacidad permanente, a los efectos de reconocimiento de las prestaciones económicas.

Las pensiones de incapacidad permanente, cuando las personas beneficiarias cumplan la edad de sesenta y siete años, pasarán a denominarse pensiones de jubilación.

La invalidez permanente, cualquiera que sea su causa determinante, se clasificará con arreglo a los siguientes grados:

- a. Incapacidad permanente parcial para la profesión habitual. Aquella que, sin alcanzar el grado de total, ocasiona a la persona trabajadora una disminución no inferior al 33% en su rendimiento normal para dicha profesión, sin impedirle la realización de las tareas fundamentales de la misma.
- b. Incapacidad permanente total para la profesión habitual. La que inhabilita a la persona trabajadora para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta.
- c. Incapacidad permanente absoluta para todo trabajo. La que inhabilita por completo al trabajador o trabajadora para toda profesión u oficio.
- d. Gran invalidez. La situación del trabajador o trabajadora afecta de incapacidad permanente y que, por consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite la asistencia de otra persona para los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos.

## PERÍODOS DE CARENCIA PARA TENER DERECHO A PRESTACIONES POR INCAPACIDAD PERMANENTE

### 1. Por Enfermedad Común:

#### a) Si la persona tiene menos de 31 años.

La tercera parte del tiempo transcurrido entre la fecha del hecho causante y la fecha en que cumplió 16 años.

No se tienen en cuenta las fracciones de edad del beneficiario inferiores a medio año, salvo que su edad esté comprendida entre los 16 y 16,5 años. Las fracciones superiores a 6 meses se consideran equivalentes a medio año.

Una persona trabajadora con 25 años de edad que sufre una trombosis que le incapacita permanentemente para el trabajo necesita haber cotizado 3 años (la tercera parte de los 9 años que van desde la edad de 16 a la de 25, que es cuando surge la enfermedad invalidante).

#### b) Si la persona tiene cumplidos los 31 años.

Una cuarta parte del tiempo transcurrido entre la fecha del hecho causante y la fecha en que cumplió 20 años, con un período mínimo de 5 años. Y, además, la quinta parte deberá estar comprendida dentro de los 10 años inmediatamente anteriores al hecho causante. No se tienen en consideración, en todo caso, las fracciones de edad del trabajador o trabajadora inferiores a medio año. Cuando tales fracciones sean superiores a medio año, se considerarán equivalentes a medio año.

En el caso de las personas trabajadoras que no hayan agotado el período máximo de duración de la IT (18 meses), los días que le falten para agotar dicho período se asimilan a días cotizados a efectos del cómputo del período de cotización exigido para tener derecho a la pensión.

En el caso de incapacidad permanente parcial, el período mínimo de cotización exigible será de mil ochocientos días, que han de estar comprendidos en los diez años inmediatamente anteriores a la fecha en que se haya extinguido la incapacidad temporal de la que se derive la incapacidad permanente.

2. **Por enfermedad profesional y/o accidente**, sea o no laboral, no se requiere período de carencia alguno.

## CUANTÍA, PAGOS Y EFECTOS ECONÓMICOS

La cuantía está determinada por la base reguladora y el porcentaje que se aplica según el grado de incapacidad permanente reconocido.

- Incapacidad permanente parcial, consiste en una indemnización a tanto alzado (24 mensualidades de la base reguladora que sirvió para el cálculo de la incapacidad temporal).
- Incapacidad permanente total, 55% de la base reguladora. Se incrementará un 20% a partir de los 55 años cuando por diversas circunstancias se presuma la dificultad de obtener empleo en actividad distinta a la habitual.
- Incapacidad permanente absoluta, 100% de la base reguladora.
- Gran invalidez, se obtiene aplicando a la base reguladora el porcentaje correspondiente a la incapacidad permanente total o absoluta, incrementada con un complemento.

**Cuando la pensión deriva de enfermedad común o accidente no laboral se abona en 14 pagas** (mensualmente con dos pagas extraordinarias).

**Si deriva de accidente de trabajo o enfermedad profesional se abona en 12 mensualidades**, ya que las pagas extraordinarias están prorrateadas en las mensualidades.

Se revaloriza anualmente y tiene garantizadas cuantías mínimas mensuales. La pensión está sujeta al impuesto sobre la renta de las personas físicas (IRPF), estando exentas de retención del impuesto, las pensiones por incapacidad permanente absoluta y gran invalidez. Las cuantías mínimas son las siguientes:

| GRAN INVALIDEZ                            | CUANTÍAS MENSUALES | CUANTÍAS ANUALES |
|---|--------------------|------------------|
| Con cónyuge a cargo                       | 1.276,50           | 17.871           |
| Sin cónyuge (unidad familiar unipersonal) | 1.034,60           | 14.484,40        |
| Con cónyuge NO a cargo                    | 981,90             | 13.746,60        |

| ABSOLUTA, O TOTAL CON 65 AÑOS DE EDAD     | CUANTÍAS MENSUALES | CUANTÍAS ANUALES |
|---|--------------------|------------------|
| Con cónyuge a cargo                       | 851                | 11.914           |
| Sin cónyuge (unidad familiar unipersonal) | 689,70             | 9.655,80         |
| Con cónyuge NO a cargo                    | 654,60             | 9.164,40         |

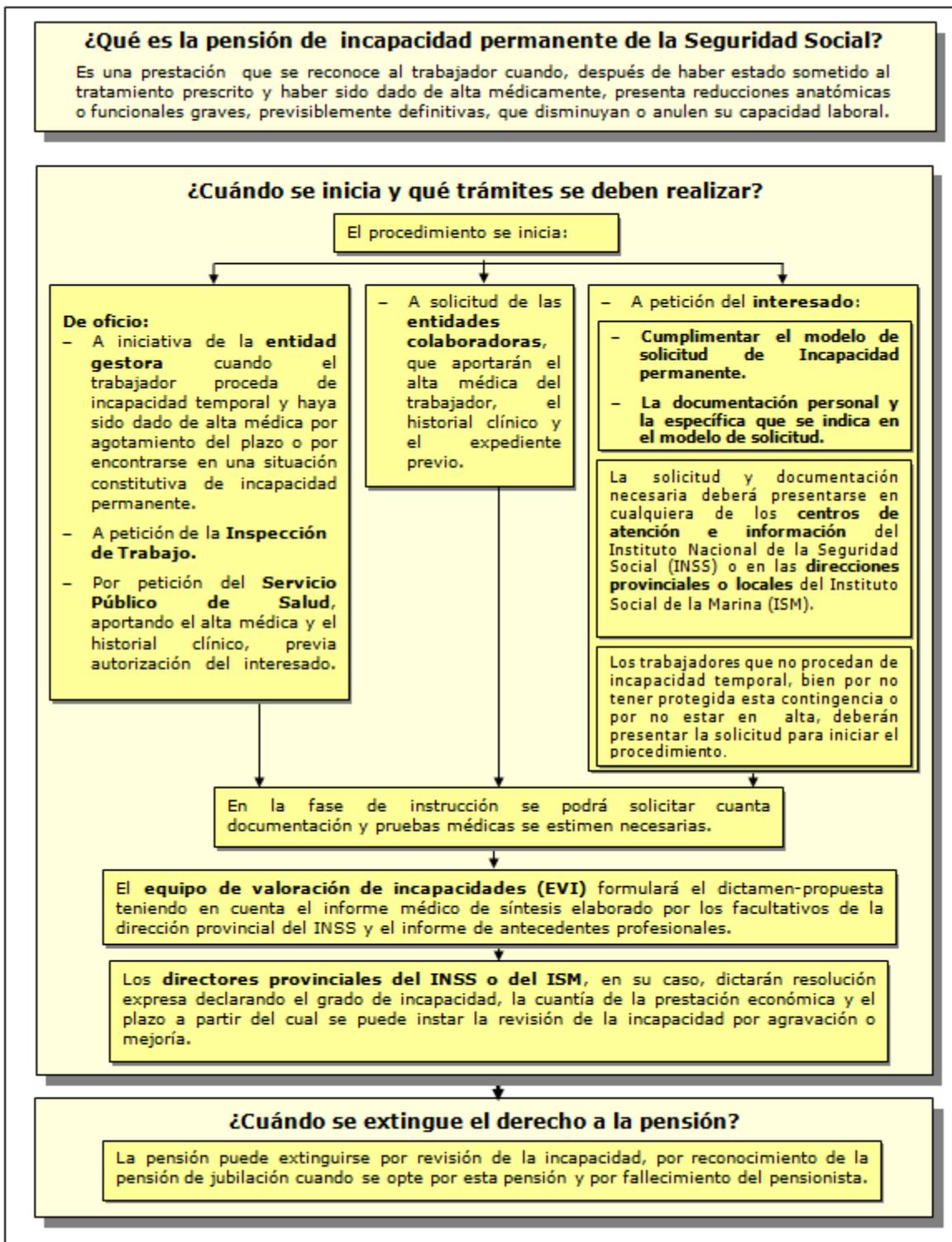
| TOTAL CON EDAD ENTRE 60 Y 64 AÑOS         | CUANTÍAS MENSUALES | CUANTÍAS ANUALES |
|---|--------------------|------------------|
| Con cónyuge a cargo                       | 797,90             | 11.170,70        |
| Sin cónyuge (unidad familiar unipersonal) | 645,30             | 9.034,20         |
| Con cónyuge NO a cargo                    | 609,90             | 8.538,60         |

| TOTAL DERIVADA ENFERMEDAD COMÚN MENOR 60 AÑOS | CUANTÍAS MENSUALES | CUANTÍAS ANUALES |
|---|--------------------|------------------|
| Con cónyuge a cargo                           | 508,50             | 7.119            |
| Sin cónyuge (unidad familiar unipersonal)     | 508,5              | 7.119            |
| Con cónyuge NO a cargo                        | 504                | 7.056            |

Y los efectos económicos serían los siguientes:

- Incapacidad permanente parcial: a partir de la resolución.
- Incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez el día de la propuesta de la declaración de la incapacidad permanente o el día siguiente a la extinción de la incapacidad temporal.

Si la persona interesada procede de una situación de no alta, desde el día de la solicitud (Incapacidad permanente absoluta y gran invalidez).



## Pensiones no contributivas de invalidez

Otras pensiones también se ven favorecidas por la revalorización aprobada en enero. Se trata de las pensiones no contributivas de invalidez. En este caso aplica la subida del 1,8% y, **de acuerdo con los datos del IMSERSO**, las cuantías mínimas quedan de la siguiente manera:

Las personas pensionistas de pensión no contributiva de invalidez cuyo grado de discapacidad sea igual o superior al 75% y acrediten la necesidad del concurso de otra persona para realizar los actos esenciales de la vida, percibirán además un complemento del 50% de los 5.639,20 € anuales, por lo que su importe queda fijado en 2.819,60 € anuales.

| Cuantías básicas para 2021 |            |          |
|----------------------------|------------|----------|
| Cuantía                    | Anual      | Mensual  |
| Íntegra                    | 5.639,20 € | 402,80 € |
| Mínima 25%                 | 1.409,80 € | 100,70 € |
| Íntegra más incremento 50% | 8.458,80 € | 604,20 € |

Cuando dentro de una misma familia conviva más de una persona beneficiaria de pensión no contributiva, la cuantía individual para cada uno de ellas es la siguiente:

| Nº Beneficiarios | Anual      | Mensual  |
|------------------|------------|----------|
| 2                | 4.793,32 € | 342,38 € |
| 3                | 4.511,36 € | 322,24 € |

## Complemento por maternidad en pensiones de jubilación o retiro forzoso o por incapacidad/inutilidad permanente para el servicio causadas (desde el 1 de enero de 2016 hasta el 3 de febrero de 2021)

A partir del 1 de enero de 2016, a las mujeres que hayan tenido hijos naturales o adoptados y sean beneficiarias de una pensión de jubilación o por incapacidad permanente para el servicio, tendrán reconocido un complemento de pensión. Este complemento por maternidad (CM) se graduará porcentualmente en función del número de hijos nacidos o adoptados con anterioridad al hecho causante de la pensión, según la siguiente escala:

- En el caso de 2 hijos/as: 5 por 100.
- En el caso de 3 hijos/as: 10 por 100.
- En el caso de 4 o más hijos/as: 15 por 100.

Este CM en ningún caso formará parte de la pensión de jubilación a efectos de la determinación de la base reguladora en el reconocimiento de pensiones en favor de los familiares. Además:

- Si en la pensión a complementar se totalizan períodos en aplicación de normativa internacional, el complemento se calculará sobre la pensión teórica, que en ningún caso podrá superar el límite máximo de las pensiones públicas.
- Si la cuantía de la pensión a reconocer es igual o superior al límite de pensión máxima sólo se abonará el 50 por 100 del complemento, aún en el supuesto de que exista concurrencia de pensiones públicas.
- Si la pensión a reconocer no alcanza la cuantía de pensión mínima y la interesada solicita y reúne los requisitos para percibir el complemento a mínimos, se sumará el complemento por maternidad.
- En caso de jubilación flexible. El complemento por maternidad en la pensión se reducirá en la misma proporción que la jornada de trabajo. Es decir, si has reducido la jornada un 25 %, el complemento también será un 25 % menor. Cuando accedas a la jubilación plena el complemento será del 100 %.
- En caso de jubilación activa. El complemento se reducirá en un 50 % y será del 100 % cuando accedas a la jubilación plena.

En el caso de concurrencia de pensiones públicas, con independencia del Régimen en el que se causen, se abonará un solo complemento por maternidad de acuerdo con las siguientes reglas:

- Si la concurrencia es de más de una pensión de jubilación, se abonará el complemento de mayor cuantía.
- Si lo es de una pensión de jubilación y viudedad, se abonará el correspondiente a la pensión de jubilación.

**¿Podrán cobrar este complemento las mujeres que se jubilen anticipadamente?**  
Si la jubilación anticipada es voluntaria (anticipada o parcial), no tendrán derecho a este complemento, pero para el caso de que la jubilación haya sido forzosa (por despido) si se cobraría. Tampoco se aplicará el complemento en el

supuesto de las jubilaciones parciales, aunque en estos casos sí se reconocerá cuando la jubilada parcial deje de serlo y acceda a la jubilación completa ordinaria, una vez cumplida la edad de jubilación.

**¿Qué hijos/as son computables?** Únicamente son computables los hijos/as nacidos o adoptados con anterioridad al hecho causante de la pensión de que se trate. De este modo, el nacimiento o adopción posteriores al referido hecho causante no determinarán el reconocimiento del CM sobre dicha pensión, ni el incremento del reconocido inicialmente.

Del mismo modo, cuando se causen pensiones en momentos distintos podría suceder que los hijos/as tenidos en cuenta para determinar la existencia o no del derecho al CM o su cuantía no sean los mismos respecto de cada una de las pensiones.

El nacimiento debe haberse producido en España y la adopción debe realizarse conforme a la legislación española.

No obstante, cuando sean de aplicación los Reglamentos Comunitarios, los nacimientos que se hayan producido en el territorio de un Estado miembro de la Unión Europea, del Espacio Económico Europeo o en Suiza se asimilarán a los producidos en España, en virtud del principio de asimilación de hechos (artículo 5 del Reglamento nº 883/2004 - CE). Del mismo modo, las adopciones que se hayan realizado conforme a la legislación de uno de esos Estados tendrán los mismos efectos que las realizadas conforme a la legislación española. Lo señalado anteriormente será igualmente aplicable cuando la interesada haya trabajado únicamente en España.

Las demás normas internacionales de coordinación de sistemas de Seguridad Social no establecen el principio de asimilación de hechos, por lo que no se tendrán en cuenta los nacimientos que se hayan producido fuera de España cuando se trate de expedientes tramitados al amparo de dichas normas.

Los nacimientos que se hayan producido fuera de España o, en su caso, fuera del territorio de un Estado miembro, durante una estancia temporal de la interesada, se asimilarán a los producidos en España siempre que, en dicha fecha, la interesada fuera residente habitual en España o, en su caso, en un Estado miembro.

En cuanto a la validez de las adopciones realizadas en virtud de la regulación de otros países, se estará a lo dispuesto en la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción internacional.

**¿Qué naturaleza jurídica tiene el CM?** El CM tendrá naturaleza jurídica de pensión pública contributiva y estará sujeto al régimen jurídico de la pensión sobre la que se determina, en lo referente a nacimiento, duración, suspensión, extinción y, en su caso, actualización.

Cabe considerar que el CM no forma parte de la pensión a la que complementa, en sentido estricto, que continúa rigiéndose por su normativa específica. No obstante, comparte su consideración como pensión pública contributiva y seguirá su misma dinámica.

El importe del CM será objeto de revalorización en los mismos términos previstos para las pensiones contributivas y estará sujeto a variaciones en función de las modificaciones de cuantía sufridas por la pensión sobre la que se determine.

**¿Cómo se realiza su reconocimiento?** Su reconocimiento se realizará, cuando así proceda conforme a los datos tenidos en cuenta en el expediente, en la misma resolución por la que se determine el derecho a la pensión y con idénticos efectos económicos. Este reconocimiento y su correspondiente abono corresponderá a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Hacienda.

# Complemento para la reducción de la brecha de género

## (desde el 4 de febrero de 2021)

El complemento de pensiones contributivas para la reducción de la brecha de género, sustituye al complemento por maternidad por aportación demográfica por un complemento dirigido a la reducción de la brecha de género, con el que se persigue reparar el perjuicio que han sufrido a lo largo de su carrera profesional las mujeres por asumir un papel principal en la tarea de los cuidados de los hijos/as que se proyecta en el ámbito de las pensiones.

Las mujeres y los hombres que hayan tenido uno o más hijos o hijas y que sean personas beneficiarias:

1. Régimen General de la Seguridad Social: de una pensión contributiva de jubilación (salvo la jubilación parcial), de incapacidad permanente o de viudedad. Este suplemento se reconoce a todas las mujeres que tengan uno o más hijos/as y que cobren una pensión (jubilación, jubilación anticipada voluntaria, incapacidad permanente y viudedad).

Con el cambio aprobado, **podrán acceder al complemento las madres con una jubilación voluntaria anticipada**, que en el complemento por maternidad no estaba incluida. **Se mantiene la exclusión para el caso de la jubilación parcial.**

No obstante, se reconocerá el complemento que proceda cuando, desde la jubilación parcial, se acceda a la jubilación plena, una vez cumplida la edad que en cada caso corresponda.

2. Régimen de Clases Pasivas: de una pensión de jubilación o retiro de carácter forzoso o por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad en el Régimen de Clases Pasivas.

Tendrán derecho a un complemento por cada hijo o hija. El derecho al complemento económico por cada hijo o hija se reconocerá o mantendrá a la mujer siempre que no medie solicitud y reconocimiento del complemento en favor del otro progenitor que, si también es mujer, se reconocerá a aquella que perciba pensiones públicas cuya suma sea de menor cuantía.

**¿Qué hijos/as son computables?** Únicamente son computables los hijos/as nacidos o adoptados con anterioridad al hecho causante de la pensión de que se trate. De este modo, el nacimiento o adopción posteriores al referido hecho causante no determinarán el reconocimiento del CM sobre dicha pensión, ni el incremento del reconocido inicialmente.

### Requisitos para que lo perciba el hombre

Para que los hombres puedan tener derecho al reconocimiento del complemento deberán causar una pensión de jubilación o retiro de carácter forzoso o por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad y haber interrumpido o haber visto afectada su carrera profesional con ocasión del nacimiento o adopción, según los siguientes requisitos:

1. En el supuesto de hijos o hijas nacidos o adoptados hasta el 31 de diciembre de 1994, tener más de ciento veinte días sin servicios efectivos al Estado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 32 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas, entre los nueve meses anteriores al nacimiento y los tres años posteriores a dicha fecha o, en caso de adopción, entre la fecha de la resolución judicial por la que se constituya y los tres años siguientes, siempre que la suma de las cuantías de las pensiones reconocidas sea inferior a la suma de las pensiones que le corresponda a la mujer.
2. En el supuesto de hijos o hijas nacidos o adoptados desde el 1 de enero de 1995, que el funcionario haya cesado en el servicio activo o haya tenido una reducción de jornada en los veinticuatro meses siguientes al del nacimiento o al de la resolución judicial por la que se constituya la adopción, en más de un 15 por ciento, respecto a la de los veinticuatro meses inmediatamente anteriores, siempre que la suma de las cuantías de las pensiones reconocidas sea inferior a la suma de las pensiones que le corresponda a la mujer.
3. Si los progenitores son hombres y se dan las condiciones anteriores en ambos, se reconocerá a aquel que perciba pensiones públicas cuya suma sea de menor cuantía.

### Cuantía

- ✓ El importe del complemento será para el año 2021 de 27 euros mensuales, por cada hijo o hija (378 euros anuales). La cuantía a percibir estará limitada a cuatro veces dicho importe.
- ✓ Esta cuantía se irá actualizando de acuerdo con la revalorización de las pensiones.
- ✓ El complemento no se tiene en cuenta en la aplicación del límite máximo de las pensiones contributivas ni para determinar el complemento para pensiones inferiores a la mínima.

- ✓ El complemento será satisfecho en catorce pagas, junto con la pensión que determine el derecho a la misma.
- ✓ El importe del complemento no será tenido en cuenta en la aplicación del límite máximo de pensiones.
- ✓ Cada hijo o hija dará derecho únicamente al reconocimiento de un complemento económico.
- ✓ Los complementos que pudieran ser reconocidos en cualquiera de los regímenes de Seguridad Social serán incompatibles entre sí, siendo abonado en el régimen en el que el causante de la pensión tenga más periodos de alta.

## Efectos económicos

Desde la fecha de efectos económicos de la pensión contributiva de Seguridad Social que determina el derecho al complemento.

El reconocimiento del complemento al segundo progenitor, que supondrá la extinción del complemento reconocido al primero, tendrá efectos económicos el primer día del mes siguiente al de la resolución, si se dicta dentro de los seis meses siguientes a la solicitud o, en su caso, al reconocimiento de la pensión que la cause; pasado este plazo, los efectos serán desde el primer día del séptimo mes.

## Incompatibilidades/Compatibilidades

- ✓ El percibo del complemento es incompatible con la percepción de este complemento por el otro progenitor, por los mismos hijos o hijas.
- ✓ En el supuesto de que los progenitores sean dos mujeres, se reconocerá a la que perciba pensiones públicas cuya suma sea de menor cuantía.
- ✓ En el supuesto de que los progenitores sean una mujer y un hombre que cumpla con los requisitos anteriormente señalados, podrá percibirlo el hombre si la suma de las cuantías de sus pensiones reconocidas es inferior a la suma de las pensiones que le corresponda a la mujer.
- ✓ Si los dos progenitores son hombres, se reconocerá a aquel que perciba pensiones públicas cuya suma de menor cuantía.

## Mantenimiento transitorio del complemento por maternidad en las pensiones de Clases Pasivas.

Las personas que, el 4-2-2021, estuvieran percibiendo el complemento por maternidad por aportación demográfica, mantendrán su percibo.

La percepción del complemento de maternidad será incompatible con el nuevo complemento de pensiones contributivas para la reducción de la brecha de género, pudiendo las personas interesadas optar entre uno u otro.

Si el otro progenitor de alguno de los hijos o hijas que dio derecho al complemento de maternidad, solicita el complemento para la reducción de la brecha de género y le corresponde percibirlo, la cuantía mensual que se reconozca se deducirá del complemento por maternidad que se viniera percibiendo, con efectos económicos desde el primer día del mes siguiente al de la resolución, siempre que la misma se dicte dentro de los seis meses siguientes a la solicitud o, en su caso, al reconocimiento de la pensión que la cause; pasado dicho plazo, los efectos se producirán desde el primer día del séptimo mes siguiente a esta.

# Beneficios por parto y por cuidado de hijos/as. Cómputo de estos períodos para la jubilación

Artículos 235 y 236 de la Ley General de Seguridad Social

## 1°. Beneficios por parto.

El artículo 235 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de Seguridad Social, establece el **reconocimiento de 112 días asimilados a cotizados por cada parto de un hijo/a (14 días más por cada otro hijo/a si el parto fuera múltiple)**. El único requisito es no haber disfrutado, cobrado y cotizado el período del permiso por parto.

## 2°. Beneficios por cuidado de hijos/as.

Recogido en el artículo 236 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de Seguridad Social. Los beneficios por cuidado de hijos/as o menores acogidos consisten en el **reconocimiento como períodos cotizados de un número máximo de 2070 días, como consecuencia de la interrupción de la cotización, producidos entre los nueve meses anteriores al nacimiento, o los tres meses anteriores a la resolución judicial por la que se constituye la adopción o a la decisión administrativa o judicial de acogimiento preadoptivo o permanente, y la finalización del sexto año posterior a esta situación.**

En este caso, a diferencia de lo establecido en el caso anterior (el artículo 235 de la LGSS), se requiere una interrupción de la cotización en las fechas del parto o del cuidado de los hijos/as.

En ningún caso, el período computable puede ser mayor que la interrupción real de la cotización, por lo que no podrán computarse más días que los que hubieran correspondido de haber seguido en activo.

**Los períodos computables en concepto de beneficios por cuidado de hijos/as o menores acogidos se aplicarán a todas las prestaciones, excepto a prestaciones y subsidios por desempleo, y a todos los efectos, salvo para el cumplimiento del período mínimo de cotización exigido.**

**En el caso de jubilaciones anticipadas** (del RGSS), los períodos computados como cotizados en concepto de beneficios por cuidado de hijos/as o menores acogidos se aplicarán a todos los efectos, excepto para reducir la edad de jubilación que corresponda y para el cumplimiento del período mínimo de cotización.

Los beneficios por cuidado de hijos/as o menores acogidos pueden reconocerse o atribuirse a cualquiera de los progenitores. Solamente podrán ser reconocidos en favor de uno de ellos determinado de común acuerdo. En caso de controversia entre ellos, se reconocerá el derecho a la madre.

**Estos períodos computables por cuidado de hijos/as o menores acogidos son compatibles y acumulables con los de cotización asimilados por parto, regulados en el artículo 235 del Texto Refundido de la LGSS, descrito anteriormente.**

También son compatibles y acumulables con los períodos de cotización efectiva derivados de las situaciones de excedencia que se disfruten en razón del cuidado de hijos/as o de menores acogidos, pero no podrán superar en conjunto los cinco años por beneficiario cuando los beneficios por cuidado de hijos/as o menores acogidos y los períodos de cotización efectiva sean utilizados simultáneamente.

| Período transitorio de la prestación contributiva por cuidado de hijos y límites a los beneficios por cuidado de hijos |  |  |   |  |   |
|--|--|--|---|--|---|
| Año  | Días computables por cuidado de hijos/as (art. 236 LGSS) | Excedencia por cuidado de hijos/as (art. 237.1 LGSS) | 112 días por parto (art. 235 LGSS)                                      | Excedencia por cuidado de otros familiares (art. 237.2 LGSS) | Reducción de Jornada por cuidado de hijos/s (art. 237.3 LGSS) |
| 2019 en adelante   | 270  | 3 años/hijo-a o menor acogido                        | 112 días/hijo + 14 por cada hijo a partir del segundo en parto múltiple | 1 año/familia  | 2 años/cuidado del menor                                      |
|  |  | Afecta límite de 5 años/trabajador                   |   | Excluido límite 5 años                                       |   |

## Reconocimiento del servicio militar o la prestación social sustitutoria

Para el cálculo de la jubilación ordinaria no se tiene en cuenta el periodo de Servicio Militar Obligatorio o Prestación Social Sustitutoria. En la actualidad, se computará como tiempo cotizado el dedicado al servicio militar obligatorio o la prestación social sustitutoria, únicamente, en caso de jubilación anticipada, jubilación parcial o jubilación de los funcionarios. Es decir, para completar los periodos de cotización necesarios en estos supuestos de jubilación.

### Régimen General de la Seguridad Social

#### Jubilación ordinaria.

La Ley 27/2011 reformó el sistema de pensiones en agosto de 2011. En su D.A. 28ª se establecía la convalidación de los meses del servicio militar obligatorio o de la prestación social sustitutoria como tiempo cotizado a la hora de acceder a una pensión de jubilación.

***“Cómputo, a efectos de Seguridad Social, del periodo de servicio militar obligatorio o de prestación social sustitutoria. El Gobierno presentará, en el plazo de un año, un proyecto de ley que establezca un sistema de compensación a la Seguridad Social para que por ésta pueda reconocerse, a favor de las personas interesadas, un periodo de asimilación del tiempo de servicio militar obligatorio o de prestación social sustitutoria que compense la interrupción de las carreras de cotización ocasionada por tales circunstancias, acorde con los incrementos que, en el ámbito de la contributividad, se producen en esta Ley, y con la sostenibilidad del sistema”.***

Sin embargo, ese periodo de un año en el que el primer Ejecutivo de Mariano Rajoy debía de haber presentado un proyecto de ley que sirviera para que los nueve meses de mili se pudieran computar como cotizados no sólo nunca se llegó a elaborar, sino que, desde entonces, año tras año y así seguimos, los Presupuestos Generales del Estado incorporan una disposición que “aplaza” la aprobación de esta normativa.

Por lo tanto, para la jubilación ordinaria, a de día de hoy, no se tiene en cuenta el periodo de Servicio Militar Obligatorio o de la Prestación Social Sustitutoria. Sólo se reconoce el tiempo de servicio militar o de prestación **que exceda del servicio obligatorio. En este caso sí computa como periodo cotizado para la pensión de jubilación.**

De este modo, si mediante un certificado emitido por el Ministerio de Defensa se puede acreditar que se prestó el servicio militar más tiempo del legalmente obligatorio, se podrá solicitar que el tiempo excedido compute como tiempo cotizado para la pensión. Esa parte cuenta como servicios prestados al Estado y, mediante el cómputo recíproco de cotizaciones entre regímenes de la Seguridad Social, sirve para ampliar el periodo de cotización en el Régimen General.

#### Jubilación anticipada.

En la jubilación anticipada, ya sea voluntaria o forzosa, el trabajador/a deja de prestar sus servicios antes de los 65 años y tiene que haber cotizado un mínimo de 35 o 33 años, dependiendo de si se deja de trabajar por propia voluntad o por circunstancias de la empresa. Si te jubilas anticipadamente, tanto el servicio militar obligatorio como la prestación sustitutoria pueden computar como tiempo cotizado, con el máximo de un año (12 meses). Por eso será muy útil para aquellas personas que se vayan a jubilar de este modo y les falte un máximo de un año para llegar al periodo exigido.

- **jubilación anticipada**, ya sea por causa no imputable a la persona trabajadora o voluntaria para alcanzar los periodos mínimos de cotización efectiva para acceder a esta modalidad de jubilación -33 y 35 años respectivamente- ([artículos 207 y 208 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social](#)).

- **jubilación parcial:** artículo 215 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. La jubilación parcial, por su parte, está pensada para personas empleadas de al menos 60 años que dejan de trabajar a tiempo completo, pasando en su lugar a un contrato de trabajo a tiempo parcial que se añade al cobro de la jubilación. En este caso también hay que haber cotizado un mínimo de 35 años.

**En ambos casos se computará con el límite máximo de 1 año, a los efectos del cálculo del periodo de carencia para poder acceder a la jubilación, pero no se tiene en cuenta para calcular la cuantía de la pensión.**

Cabe destacar el distinto tratamiento que se da al servicio militar en materia de jubilación: sólo a las personas jubiladas de forma anticipada o parcial y a los empleados públicos afiliados al régimen de la Seguridad Social se les computa el servicio militar como tiempo cotizado.

### **¿Qué tengo que hacer para reconocer esos derechos?**

1. Para acreditar este tiempo computable como Servicios al Estado es necesario dirigir una instancia a la Dirección General de Personal Militar (Área de Pensiones) de la Delegación del Ministerio de Defensa de la provincia donde se residía en el momento de incorporarse al Servicio Militar, solicitando una certificación del cómputo recíproco de cotizaciones (El Ministerio de Defensa dispone de un modelo estándar de solicitud. Técnicamente se denomina “certificado de servicios para el cómputo recíproco de cotizaciones con otros regímenes de Seguridad Social.”). El impreso puede solicitarse y presentarse en las Delegaciones y Subdelegaciones Provinciales del Ministerio de Defensa, o mediante un escrito certificado enviado desde Correos a dichas Delegaciones. En este enlace puede consultarse el [directorio](#).
2. A esta solicitud debe adjuntarse fotocopias compulsadas del DNI y de la cartilla del Servicio Militar.
3. Esta instancia se debe presentar directamente en la Delegación del Ministerio de Defensa de la provincia donde, además, compulsarán las fotocopias.
4. El certificado especificará como tiempo cotizado el periodo de Servicio Militar que sobrepasó los 9 meses (último período de servicio militar obligatorio) o del período obligatorio en el momento de su realización.
5. Este certificado deberá aportarse, dentro de la documentación correspondiente, cuando se solicite la pensión de jubilación a la Seguridad Social, haciendo constar que se considere el referido período de tiempo y solicitar que se incluyan esos periodos en la vida laboral a efectos de jubilación.

Si se ha perdido la cartilla puede solicitarla mediante documento específico, dependiendo del año de incorporación y del ejército donde estuvo destinado, que se facilitará en cualquier Subdelegación de Defensa.

### **Régimen General de Clases Pasivas**

La Seguridad Social permite reconocer el periodo de Servicio militar obligatorio o prestación social sustitutoria como de cotización efectiva a efectos del tiempo trabajado para acceder a la jubilación. Este reconocimiento puede hacerse valer tanto para la jubilación forzosa como para la jubilación anticipada, aunque de formas diferentes.

A efectos de derechos pasivos, el servicio militar obligatorio y la prestación social equivalente –hoy suprimidos– únicamente se tienen en cuenta, para la determinación de las pensiones de los funcionarios/as, cuando se hubieran cumplido después de su ingreso en la Función Pública. En el caso de que se hubieran prestado antes de adquirir la condición de funcionario/a, sólo se computa el tiempo que exceda del servicio militar obligatorio.

En el caso de la jubilación forzosa se considera servicio efectivo al Estado el tiempo del **servicio militar obligatorio ordinario el período de servicio militar obligatorio vigente en cada momento y Clases Pasivas sólo reconoce lo que especifique el certificado de Defensa**. Esto supone que en la mayoría de los casos ya no hay períodos que excedan de la duración legal del servicio militar obligatorio que certificar. En el modelo de certificado se indican las cinco posibilidades de duración del servicio militar obligatorio: 2 años, 15 meses, 13 meses, 12 meses y 9 meses y se concreta la duración considerada en cada caso y la normativa que lo regulaba.

En el caso de la jubilación anticipada computa todo el tiempo, pero con el límite máximo de un año.

Se computará en el grupo funcional más bajo, el E, que es el que corresponde a soldados y marineros. Este período puede ser especialmente interesante si sirve para completar un año más de servicios.

### **PROCEDIMIENTO**

1. Para acreditar el tiempo computable como servicios al Estado hay que dirigir una instancia a la Dirección General de Personal Militar (Área de Pensiones) de la Delegación del Ministerio de Defensa de la provincia dónde se residía en

el momento de incorporarse al servicio militar, solicitando un certificado para el cómputo recíproco de cotizaciones (El Ministerio de Defensa dispone de un modelo estándar de instancia). A esta instancia hay que adjuntarle fotocopias compulsadas del DNI y de la cartilla del servicio militar (de aquellas páginas que tengan algo escrito).

2. Esta instancia se puede presentar directamente en la Delegación de Defensa de la provincia donde, además, compulsarán las fotocopias. También se puede presentar a través del correo certificado oficial desde cualquiera oficina de correos.
3. Aproximadamente un mes después la Delegación de Defensa entrega el certificado solicitado, en el cual se reconoce como tiempo cotizado el periodo de Servicio Militar que sobrepasó el período obligatorio en el momento de realización. Este certificado deberá conservarse hasta que se solicite la pensión de jubilación a la Seguridad Social, momento en el que tendrá que aportarse para que se compute este período como tiempo cotizado.

## ¿Se reconocen los mismos efectos al servicio militar masculino que al servicio social femenino en el ámbito actual de la Seguridad Social?

La Ley de la Seguridad Social no reconoce ningún efecto al tiempo que las mujeres dedicaron al servicio social, al contrario que para el supuesto de servicio militar o prestación sustitutoria.

Sin embargo, este criterio ha cambiado con una reciente Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo ([115/2020, de 6 de febrero de 2020](#)), que ha reconocido el derecho de una mujer a computar el tiempo en el que realizó el "Servicio Social de la Mujer" para alcanzar el periodo mínimo de cotización exigido para la jubilación anticipada, en la misma forma en la que se tiene en cuenta, a dichos efectos, el servicio militar obligatorio o la prestación social sustitutoria para los hombres.

Si bien el artículo 208.1.b de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS) contempla únicamente que para acreditar un periodo mínimo de cotización a efectos de jubilación anticipada se podrá computar el periodo de prestación del servicio militar obligatorio o de la prestación social sustitutoria con un límite máximo de un año, según el Alto Tribunal la interpretación literal de este artículo conduciría a una violación del principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres, pues supondría un trato discriminatorio de las mujeres ya que el citado artículo de la LGSS no incluye el "Servicio Social de la Mujer".

El Tribunal Supremo estimó el recurso de la demandante en aplicación de la dimensión de género que vincula a todos los poderes del Estado: legislativo, ejecutivo y judicial

### Si tengo que acreditar en vía judicial el tiempo que dediqué al Servicio Social Femenino ¿cómo lo demuestro?

Si se quiere documentar ese servicio, pero no se encuentra la «Cartilla de ajuste de los Trabajos» (nombre oficial de la cartilla), cada PROVINCIA tiene su propio protocolo para quienes hayan efectuado el Servicio Social en esa provincia, en MADRID se puede solicitar la acreditación de cualquier provincia de España.

ARCHIVO GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL (AGA).

Paseo Aguadores, 2, Alcalá de Henares (Madrid). Tel.: 91 889 29 50 / 91 889 29 71

También se puede solicitar por correo electrónico dirigido a la Att. de la 'Subdirectora del Centro', indicado en Asunto: Sección Femenina. Acreditación Servicio Social: [aga@mecd.es](mailto:aga@mecd.es)

Las mujeres que van a jubilarse deben reclamar los meses de Servicio Social Obligatorio, en vigor hasta 1978, a efectos de cotización, al igual que se computan los meses del servicio militar o la prestación social sustitutoria realizada por los hombres. CCOO considera que su falta de reconocimiento es una clara discriminación por razón de sexo. Ese Servicio Social es, a efectos de cotizaciones, equiparable a la prestación social sustitutoria del servicio militar y ha de ser computado para causar pensión de jubilación (opera únicamente, en caso de jubilación anticipada, jubilación parcial o jubilación de las funcionarias).

# Reconocimiento como años trabajados a efectos de la Seguridad Social de los periodos de prisión sufridos como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley de Amnistía de 15 de octubre de 1977

La Ley 18/ 1984 de 8 de junio ha pretendido eliminar los últimos obstáculos para integrar como ciudadanos de pleno derecho a quienes se caracterizaron por la lucha por la libertad y el establecimiento de la convivencia pacífica en España. Mediante la promulgación de esta Ley se completa el ámbito de protección de la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de amnistía.

Así, los periodos de prisión sufridos como consecuencia de los supuestos contemplados en la mencionada Ley de Amnistía, tendrán la consideración de periodos de aseguramiento a los extinguidos Subsidio de Vejez y Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, si fueran anteriores al 1 de enero de 1967, y de situación asimilada a la de alta en el Régimen General de la Seguridad Social, a partir de dicha fecha.

El pago de las cotizaciones será a cargo del Estado cuando el reconocimiento de los años de prisión dé lugar al nacimiento del derecho o la modificación de la cuantía de las prestaciones del sistema de la Seguridad Social ya causadas o que se puedan causar.

La Ley 18/1984 está desarrollada por la Orden de 1 de octubre de 1984.

## Incompatibilidad de las pensiones. Indisponibilidad, prescripción y caducidad.

### Incompatibilidades

#### Régimen General de la Seguridad Social

##### 1. De pensiones entre sí:

Las pensiones de un mismo régimen son incompatibles entre sí cuando coinciden en un mismo beneficiario, a no ser que, legal o reglamentariamente, se disponga lo contrario. En caso de incompatibilidad, quien tuviera derecho a dos o más pensiones optará por una de ellas. Se exceptúa del principio de incompatibilidad la pensión de viudedad.

La incompatibilidad no rige entre pensiones otorgadas por distintos regímenes. En este sentido, la pensión que se pudiera percibir vía régimen de clases pasivas (MUFACE) sería compatible con una pensión generada en el régimen general de la Seguridad Social siempre y cuando para generar la pensión de MUFACE no se hayan utilizado las cotizaciones a la Seguridad Social a los efectos de alcanzar el período mínimo de cotización (15 años). En todo caso, la suma de pensiones no podrá superar la pensión máxima para 2021.

##### 2. De pensiones y trabajo:

La ocupación de puestos del sector público es incompatible con la percepción, total o parcial, de pensiones del RGSS. Aunque como norma general es incompatible percibir una pensión con realizar actividades retribuidas, existen excepciones a esta norma:

1. Es compatible el trabajo retribuido con el percibo de pensión en los casos **de jubilación parcial**.
2. Desde agosto de 2011, y de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional trigésimo primera de la Ley 27/2011, se declara la compatibilidad de la percepción de una pensión del RGSS con la realización de **trabajos por cuenta propia (autónomos)** cuyos ingresos anuales no superen el Salario Mínimo Interprofesional, en cómputo anual (950 € mensuales y 13.300 € anuales en 2021).
3. A partir de marzo de 2013, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 1 y 2 del Real Decreto Ley 5/2013, las personas que se hayan jubilado **una vez alcanzada su edad legal de jubilación y lo hayan hecho con un porcentaje del 100% de su Base Reguladora**, podrán realizar cualquier otra actividad privada retribuida,

manteniendo el 50% de la pensión que les correspondiera. Este es de aplicación tanto para el Régimen General de la Seguridad Social como para el Régimen de Clases Pasivas.

Ese 50% de la pensión se actualizaría todos los años en el mismo porcentaje que la pensión completa y, una vez finalizada la nueva actividad privada, se recuperaría la totalidad de la pensión, debidamente actualizada. El nuevo período trabajado no dará lugar a la mejora de la pensión.

Durante el período de tiempo que la persona jubilada esté trabajando sólo se cotizará por incapacidad temporal y contingencias profesionales con una cotización “especial de solidaridad” del 8% de la base reguladora. En el caso de trabajo por cuenta ajena, el empresario cotizará el 6% y la persona jubilada el restante 2%.

## Régimen de Clases Pasivas.

### 1. Entre pensiones:

Resulta incompatible la percepción simultánea:

1. De **más de tres pensiones ordinarias** de Clases Pasivas -jubilación, viudedad, orfandad o en favor de los padres- **causadas por diferente persona.**
2. De **dos o más pensiones ordinarias** de Clases Pasivas causadas en su favor o en el de sus familiares **por la misma persona.**
3. De las pensiones **extraordinarias** de Clases Pasivas con las **ordinarias** que puedan solicitar sus beneficiarios/as **con fundamento en los mismos hechos causantes.**
4. De las pensiones extraordinarias por **actos de terrorismo** con las que, por los mismos hechos, prescindiendo de su motivación terrorista, pudieran corresponder en el Régimen de Clases Pasivas del Estado. Además, también son incompatibles con aquellas otras de carácter extraordinario que, por la misma causa, puedan reconocerse en cualquier régimen público básico de protección social.
5. De las pensiones que una misma persona hubiera causado o pudiera causar en más de un régimen público de seguridad social, si para acreditar el cumplimiento del período mínimo de cotización exigido para tener derecho, o la determinación del porcentaje aplicable para calcular su cuantía, o ambas cosas, en cualquiera de las pensiones se hubiesen tenido en cuenta las cotizaciones computadas de otro régimen o, en su caso, en el de Clases pasivas como servicios previos al amparo de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre.

En los casos en que asista a una persona el derecho al cobro de más de una pensión de Clases Pasivas incompatibles en su percibo, ésta podrá ejercer un **derecho de opción** por el cobro de la pensión que estime más conveniente, sin que este derecho pueda ejercitarse más de una vez.

### 2. De pensiones y trabajo:

#### A) Pensiones de jubilación o retiro (voluntaria, forzosa, por incapacidad o inutilidad permanente para el servicio)

- **Pensiones de jubilación o retiro causadas antes del 1 de enero de 2009.** La percepción de las pensiones de jubilación o retiro es incompatible con el desempeño por su titular de un puesto de trabajo en el sector público. Cuando en tales pensiones se hayan totalizado periodos de cotización correspondientes a un Régimen del Sistema de la Seguridad Social -por aplicación del cómputo recíproco de cotizaciones entre regímenes de Seguridad Social- la misma también será incompatible con el trabajo, por cuenta propia o ajena, en el sector privado. En ambos supuestos, la percepción de la pensión se suspenderá, por meses completos, durante el tiempo que desempeñe dicho puesto de trabajo, sin que ello afecte al reconocimiento de las actualizaciones que correspondan, una vez rehabilitado el pago de la pensión.
- **Pensiones de jubilación o retiro causadas a partir del 1 de enero de 2009.** Las pensiones de jubilación o retiro serán incompatibles con el **desempeño de un puesto de trabajo o alto cargo en el sector público** por parte de sus

titulares, entendido éste de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del apartado 1 del artículo 1 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, y aplicándose, a este efecto, las excepciones contempladas en el artículo 19 y en la disposición adicional novena de dicha Ley y, en el caso de que no se perciban retribuciones periódicas por el desempeño de cargos electivos como miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas o de las Corporaciones Locales, las previstas en el artículo 5 de la misma.

Asimismo, con carácter general, el percibo de las pensiones de jubilación o retiro será incompatible con el **ejercicio de una actividad**, por cuenta propia o ajena, que dé lugar a la inclusión de su titular en cualquier régimen público de Seguridad Social.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el percibo de las pensiones de jubilación o retiro de carácter forzoso por cumplir la edad legalmente señalada para cada caso, será compatible con el ejercicio de una actividad, por cuenta propia o ajena, que dé lugar a la inclusión de su titular en cualquier régimen público de Seguridad Social, en los siguientes términos:

- a) La edad de acceso a la pensión de jubilación o retiro debe ser, al menos, la establecida como edad de jubilación forzosa para el correspondiente colectivo de funcionarios públicos.
- b) El porcentaje aplicable al haber regulador a efectos de determinar la cuantía de la pensión debe ser del cien por cien.

En caso de desempeñar una actividad compatible, la cuantía de la pensión será equivalente al cincuenta por ciento del importe resultante en el reconocimiento inicial, una vez aplicado, si procede, el límite máximo de pensión pública, o el que el pensionista esté percibiendo en la fecha de inicio de la actividad, excluido, en todo caso, el complemento por mínimos, que no se podrá percibir durante el tiempo en que se compatibilice pensión y actividad.

La pensión se revalorizará en su integridad, en los términos establecidos para las pensiones del Régimen de Clases Pasivas. No obstante, en tanto se desempeñe el trabajo compatible, el importe de la pensión más las revalorizaciones acumuladas se reducirá en un 50%.

**No obstante**, en los supuestos de **pensiones de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio, cuando la persona interesada no esté incapacitada para toda profesión u oficio, se podrá compatibilizar** el percibo de la pensión con el desempeño de dicha actividad siempre que sea distinta a la que venía realizando al servicio del Estado. En este caso, y mientras dure dicha situación, el importe de la pensión reconocida, se reducirá al 75% de la correspondiente cuantía, si se acreditan más de 20 años de servicios efectivos al Estado; o al 55%, si la persona interesada hubiera cubierto menos de 20 años de servicios al momento de su jubilación o retiro.

La percepción de las pensiones afectadas por las incompatibilidades señaladas anteriormente quedará en suspenso por meses completos, desde el día primero del mes siguiente al inicio de la actividad que determina la incompatibilidad hasta el último día del mes en que se finalice, sin que ello afecte a los incrementos que deban experimentar tales pensiones; si la actividad incompatible se inicia el día primero de un mes la suspensión del abono procederá desde el día primero del mes en que se realice la actividad incompatible

**B) Pensiones de viudedad.** La pensión de viudedad es compatible con el percibo de rentas de trabajo, por cuenta propia y ajena.

**C) Pensiones de orfandad.** La pensión de orfandad se extingue, **con carácter general, por el cumplimiento de los 21 años de edad. No obstante, la pensión es vitalicia si el huérfano/a se encuentra incapacitado para todo trabajo desde antes del fallecimiento de la persona causante o del cumplimiento de los 21 años de edad.**

La huérfana/o puede ser beneficiaria/o de la pensión **hasta que cumpla 24 años** si no sobreviviera ninguno de los padres o presentara una discapacidad igual o superior al 33% siempre que, en cómputo anual, sus rentas de trabajo (en el sector privado) no superen el salario mínimo interprofesional. A tales efectos es necesario **solicitar expresamente la prórroga en el percibo de la pensión** en la Unidad de Clases Pasivas del lugar de residencia del beneficiario/a.

En los supuestos de orfandad absoluta (huérfano/a de padre y madre) o de discapacidad igual o superior al 33%, la pensión se extinguirá cuando el titular cumpla los 24 años de edad, salvo que estuviera cursando estudios, manteniéndose en estos supuestos la percepción de la pensión hasta el primer mes, inclusive, del siguiente curso académico.

# CCOO informa

Monográfico  
Nº 3 / 2021

45

Sector: **Comunidad Universitaria***Lo primero las personas*

En todo caso la pensión de orfandad es **incompatible** con el trabajo en el **sector público**. Si dicha pensión fue reconocida al amparo de la legislación antigua de Clases Pasivas también será incompatible **con cualquier actividad laboral que dé lugar a su inclusión en un régimen público de Seguridad Social**.

Las **pensiones de orfandad de Clases Pasivas**, reconocidas a favor de huérfanos/as mayores de 21 años no incapacitados, al amparo de la legislación general de Clases Pasivas vigente a 31 de diciembre de 1984 y de la legislación especial derivada de la guerra civil, **se declaran incompatibles con el percibo de rentas o ingresos sustitutivos del salario**, entendiéndose por tales la prestación y el subsidio por desempleo.

## Indisponibilidad

Las prestaciones no pueden ser objeto de:

- Cesión total o parcial.
- Retención.
- Compensación o descuento.

Excepto cuando se tenga que responder de:

- Obligaciones alimenticias a favor del cónyuge e hijos/as (artículos 110 y 143 del Código Civil).
- Obligaciones o responsabilidades contraídas por el beneficiario/a con la Seguridad Social.
- Obligaciones con la Hacienda Pública (Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras normas tributarias).
- En materia de embargo, se estará a lo establecido en el art. 607 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

## Prescripción

El derecho al reconocimiento de las prestaciones prescribe a los cinco años, contados desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar el hecho causante de la prestación de que se trate, sin perjuicio de que los efectos de tal reconocimiento se produzcan a partir de los tres meses anteriores a la fecha en que se presente la correspondiente solicitud. No prescriben las pensiones de:

- Jubilación.
- Viudedad.
- Orfandad.
- Favor de familiares.

La prescripción se interrumpirá:

- Por las causas ordinarias del artículo 1973 del Código Civil (... "por su ejercicio ante los Tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor").
- Por reclamación ante la Administración de la Seguridad Social o el Ministerio de Empleo y Seguridad Social.
- Por incoación de expediente tramitado por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.
- La prescripción quedará en suspenso cuando se entable acción judicial contra un presunto culpable, criminal o civilmente, mientras aquella se tramite, volviendo a contarse el plazo desde la fecha en que se notifique el auto de sobreseimiento o desde que la sentencia adquiera firmeza.

## Caducidad

El derecho al percibo de prestaciones reconocidas caduca al año de no haberse hecho efectivas:

- Si se trata de prestaciones a tanto alzado y por una sola vez, caducan al año a contar desde el día siguiente al de haber sido notificada en forma a la persona interesada su concesión.
- Si se trata de prestaciones de pago periódico, el derecho al percibo de cada mensualidad caduca al año de su respectivo vencimiento.

# Compatibilidad de las pensiones

## Régimen General de la Seguridad Social

Podrá compatibilizarse el percibo de la pensión de jubilación con la realización de los siguientes trabajos:

|  |  |
|--|--|
| Trabajo a tiempo parcial desde un trabajo a tiempo completo  | Las personas que "accedan" a la jubilación podrán compatibilizar el percibo de la pensión con un trabajo a tiempo parcial en los términos establecidos. Durante dicha situación, denominada <a href="#">jubilación parcial</a> , se minorará el percibo de la pensión en proporción inversa a la reducción aplicable a la jornada de trabajo de la persona pensionista en relación con la de un trabajador a tiempo completo comparable.   |
| Jubilación flexible  | Los pensionistas de jubilación podrán compatibilizar el percibo de la pensión "causada" con un trabajo a tiempo parcial en los términos establecidos. Durante dicha situación, denominada <a href="#">jubilación flexible</a> , se minorará la pensión en proporción inversa a la reducción aplicable a la jornada de trabajo de la persona pensionista, en relación con la de un trabajador/a a tiempo completo comparable.   |
| Realización de trabajos por cuenta propia  | El percibo de la pensión de jubilación es compatible con la realización de trabajos por cuenta propia, cuyos ingresos anuales totales no superen el SMI, en cómputo anual. Quienes realicen estas actividades económicas no están obligados a cotizar por las prestaciones de la Seguridad Social y no generarán derechos sobre las prestaciones de la Seguridad Social.   |
| El ejercicio de la actividad desarrollada por cuenta propia por profesionales colegiados en alta en una mutualidad alternativa o exentos de causar alta en el RETA.                                      |  |
| El mantenimiento de la titularidad del negocio y el ejercicio de las funciones inherentes a dicha titularidad.   |  |
| Jubilación Activa  | <p>Pensión de jubilación y envejecimiento activo (artículo 214 de la LGSS): El disfrute de la pensión de jubilación, en su modalidad contributiva, será compatible con la realización de cualquier trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia del pensionista, en los siguientes términos:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>▪ El acceso a la pensión deberá haber tenido lugar una vez cumplida la <u>edad</u> que en cada caso resulte de aplicación, sin que, a tales efectos, sean admisibles jubilaciones acogidas a bonificaciones o anticipaciones de la edad de jubilación que pudieran ser de aplicación a la persona interesada.</li><li>▪ El porcentaje aplicable a la respectiva base reguladora a efectos de determinar la cuantía de la pensión causada ha de alcanzar el 100%.</li><li>▪ El trabajo compatible podrá realizarse a tiempo completo o a tiempo parcial.</li></ul>   |
| Compatibilidad de la pensión de jubilación con las actividades dedicadas a la creación artística que generen por esa actividad derechos de propiedad intelectual (Real Decreto 302/2019, de 26 de abril) | <p>Desde 1/05/2019, se establece la compatibilidad de la pensión de jubilación con el desempeño de una actividad de creación artística por la que se perciban ingresos derivados de derechos de propiedad intelectual, incluidos los generados por su transmisión a terceros, con independencia de que por la misma actividad perciban otras remuneraciones conexas.</p> <p>No es compatible cuando, además, se realice un trabajo por cuenta ajena o propia que dé lugar a su inclusión en la Seguridad Social.</p> <p>Con independencia del porcentaje de la pensión y de su cuantía, estas actividades son compatibles con:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>▪ el 100 por ciento del importe que corresponda percibir o, en su caso, viniera percibiendo la persona beneficiaria por la pensión contributiva de jubilación.</li><li>▪ el 100 por ciento del importe del complemento por maternidad.</li><li>▪ la cantidad adicional a que se refiere el párrafo tercero del artículo 210.2 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.</li><li>▪ los complementos para pensiones inferiores a la mínima durante el tiempo en el que compatibilice la pensión con la actividad de creación artística, siempre que reúna los requisitos establecidos para ello.</li></ul> <p>La persona beneficiaria tendrá la consideración de pensionista a todos los efectos.</p> <p><b>Derecho de opción:</b> el beneficiario/a de una pensión contributiva de jubilación de la Seguridad Social que reuniera los requisitos previstos en el RD Legislativo 8/2015 podrá optar por la aplicación del régimen jurídico previsto para cualquiera otra modalidad de compatibilidad entre pensión y trabajo, establecidas legal o reglamentariamente.</p> <p>También podrá optar por dejar en suspenso la pensión de jubilación.</p> |

**Alta y cotización:** Esta actividad de creación artística, genera el alta en la Seguridad Social:

Cotizará únicamente por incapacidad temporal y por contingencias profesionales.

Y además se establece una cotización especial de solidaridad, no computable a efectos de prestaciones.

- Para las personas trabajadoras por cuenta propia: 8 por ciento sobre la base de cotización por contingencias comunes
- Para las personas trabajadoras por cuenta ajena: el 6 por ciento correrá a cargo del empresario y el 2 por ciento a cargo del trabajador.

**Cómputo de periodos de carencia:** Para las prestaciones causadas después del hecho causante de la jubilación, sólo se podrán tener en cuenta las cotizaciones practicadas desde el hecho causante de la jubilación.

**Incompatibilidad pensión de jubilación e incapacidad temporal:** La prestación de incapacidad temporal causada con posterioridad al hecho causante de la jubilación compatible con la realización de alguna actividad de creación artística, será incompatible con el cobro de la pensión contributiva de jubilación a partir del momento en que se cese en la actividad y se cause baja en el régimen correspondiente de la Seguridad Social. En estos supuestos sólo se abonará la pensión contributiva de jubilación.

## Clases pasivas

Como norma general, la percepción de la pensión de jubilación es incompatible con la realización de cualquier actividad que conlleve darse de alta en cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social. Las Clases Pasivas no son una excepción de lo anterior, ya que el artículo 33 del Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril expresa que las pensiones de jubilación o retiro, son incompatibles con el desempeño de un puesto de trabajo o alto cargo en el sector público, así como con el ejercicio de una actividad, ya sea por cuenta ajena o propia, que conlleve a la inclusión del trabajador en cualquier régimen público de Seguridad Social. Además, se expresa la incompatibilidad de estas pensiones con cualquier otra remuneración con cargo a los presupuestos de las Administraciones Públicas y de los Entes, Organismos y Empresas de ellas dependientes o con cargo a los de los órganos constitucionales.

En el caso de realizar una actividad incompatible con la percepción de la pensión de jubilación, se podrá solicitar la suspensión de la misma por meses completos, durante el tiempo que se ejerza dicha actividad. La suspensión se realizará desde el primer día del mes siguiente al inicio de la actividad incompatible hasta el último día del mes en que se finalice. La suspensión de la pensión no afectará a los incrementos que deba experimentar la misma durante el periodo suspendido.

No obstante lo anterior, se contemplan ciertas excepciones que permiten la compatibilidad entre el trabajo y la jubilación. En ese caso, la cuantía de la pensión será la equivalente al 50% del importe que resulte en el reconocimiento inicial, sea ésta el límite máximo de pensión pública que corresponda, o el que la persona pensionista esté percibiendo en la fecha de inicio de la actividad. Estas excepciones quedan contempladas en la Ley 53/1984 de 26 de diciembre, en la cual se establecen las incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, siendo éstas las siguientes:

- Las derivadas de la administración del patrimonio personal o familiar.
- La dirección de seminarios, o el dictado de cursos o conferencias en Centros oficiales destinados a la formación de funcionarios o profesorado, cuando no tengan carácter permanente o habitual ni supongan más de setenta y cinco horas al año, así como la preparación para el acceso a la función pública en los casos y formas que reglamentariamente se determine.
- La participación en Tribunales calificadoros de pruebas selectivas para el ingreso en las Administraciones Públicas.
- La participación del personal docente en exámenes, pruebas o evaluaciones distintas de las que habitualmente les correspondan, en la forma reglamentariamente establecida.

- El ejercicio del cargo de presidente, Vocal o miembro de Juntas rectoras de Mutualidades o Patronatos de Funcionarios, siempre que no sea retribuido.
- La producción y creación literaria, artística, científica y técnica, así como las publicaciones derivadas de aquéllas, siempre que no se originen como consecuencia de una relación de empleo o de prestación de servicios.
- La participación ocasional en coloquios, y programas en cualquier medio de comunicación social.
- La colaboración y la asistencia ocasional a Congresos, seminarios, conferencias o cursos de carácter profesional.
- El desempeño de cargos electivos como miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas o de las Corporaciones Locales siempre que no se perciban retribuciones periódicas por ello.

Por último, en la disposición adicional 9ª de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, se establece una excepción a la norma general, en la que se establece únicamente la compatibilidad de la pensión de jubilación o retiro por Derechos Pasivos, o de cualquier régimen de Seguridad Social pública y obligatoria, con el desempeño de un puesto de trabajo en el sector público, para el profesorado emérito universitario.

## Jubilación flexible (RGSS)

- Se considera como situación de jubilación flexible la derivada de la *posibilidad de compatibilizar, una vez causada, la pensión de jubilación con un contrato a tiempo parcial*, dentro de los límites de jornada a que se refiere el artículo 12.6 del ET, con la consecuente minoración de aquélla en proporción inversa a la reducción aplicable a la jornada de trabajo de la persona titular de la pensión, en relación con la de un trabajador/a a tiempo completo comparable.
- A estos efectos, se entiende por "trabajador/a a tiempo completo comparable" a un trabajador/a a tiempo completo de la misma empresa y centro de trabajo, con el mismo tipo de contrato de trabajo y que realice un trabajo idéntico o similar. Si en la empresa no hubiera ningún trabajador/a comparable a tiempo completo, se considerará la jornada a tiempo completo prevista en el convenio colectivo aplicable o, en su defecto, la jornada máxima legal.
- A partir de 17-03-2013, el límite de reducción de jornada se sitúa entre un mínimo del 25% y un máximo del 75%. Consecuentemente, la persona jubilada debe realizar una jornada de entre el 75% y el 25% de la jornada de trabajo a tiempo completo.

Será de aplicación a todos los Regímenes de la Seguridad Social, salvo a los Regímenes Especiales de los Funcionarios Civiles del Estado, de las Fuerzas Armadas y del personal al servicio de la Administración de Justicia.

|  |   |
|--|---|
| Comunicación de actividades / Suspensión parcial / Efectos | <p>La persona titular de la pensión de jubilación, antes de iniciar las actividades realizadas mediante contrato a tiempo parcial, deberá comunicar tal circunstancia a la Entidad gestora respectiva.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ El importe de la pensión a percibir se reducirá en proporción inversa a la reducción de la jornada de trabajo realizada por la persona pensionista, en relación con la de un trabajador/a a tiempo completo comparable.</li> <li>▪ La minoración de la cuantía de la pensión tendrá efectos desde el día en que comience la realización de las actividades.</li> </ul> <p>La falta de comunicación en los términos indicados tendrá como efectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ El carácter indebido de la pensión, en el importe correspondiente a la actividad a tiempo parcial, desde la fecha de inicio de las correspondientes actividades.</li> <li>▪ La obligación de reintegro de lo indebidamente percibido, sin perjuicio de las sanciones que procedan de acuerdo con lo previsto en la Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social.</li> </ul> |
| Compatibilidad / Incompatibilidad                          | <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ La pensión de jubilación flexible será incompatible con las pensiones de incapacidad permanente que pudieran corresponder por la actividad desarrollada, con posterioridad al reconocimiento de la pensión de jubilación, cualquiera que sea el Régimen en que se causen aquéllas.</li> <li>▪ El percibo de la pensión de jubilación flexible será compatible con las prestaciones de incapacidad temporal o de maternidad, derivadas de la actividad efectuada a tiempo parcial.</li> </ul>   |
| Cese de actividades / Efectos / Recálculo de pensión       | <p>Las cotizaciones efectuadas en las actividades realizadas, durante la suspensión parcial del percibo de la pensión de jubilación, surtirán efectos para la mejora de la pensión, una vez producido el cese en el trabajo.</p> <p>A estos efectos, una vez comunicado el cese en la realización de las actividades a la Entidad gestora competente, se restablecerá el percibo íntegro de la pensión de jubilación, previo recálculo de su cuantía conforme a las reglas siguientes:</p>  |

## Otros efectos

- Se procederá a calcular de nuevo la base reguladora, mediante el cómputo de las nuevas cotizaciones y aplicando las reglas vigentes en el momento del cese en la actividad, salvo que la aplicación de lo establecido en esta regla diese como resultado una reducción del importe de la base reguladora anterior, en cuyo caso, se mantendrá esta última, si bien aplicando a la cuantía de la pensión las revalorizaciones habidas desde la fecha de determinación de la base reguladora hasta la del cese en el trabajo.
- Las cotizaciones efectuadas, tras la minoración del importe de la pensión de jubilación:
  - Darán lugar a la modificación del porcentaje aplicable a la base reguladora, en función del nuevo período de cotización acreditado.
  - Surtirán efectos para disminuir o, en su caso, suprimir el coeficiente reductor que se hubiese aplicado, en el momento de causar el derecho a la pensión de jubilación anticipada por tener o no la condición de mutualista.

Durante el percibo de la pensión de jubilación flexible, quienes sean titulares de la misma mantendrán la condición de pensionista a efectos de reconocimiento y percibo de las prestaciones sanitarias.

## Jubilación activa (artículo 214 LSS)

El disfrute de la pensión de jubilación, en su modalidad contributiva, será compatible con la realización de cualquier trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia del pensionista, en los siguientes *términos*:

- El acceso a la pensión deberá haber tenido lugar una vez cumplida la [edad](#) que en cada caso resulte de aplicación, sin que, a tales efectos, sean admisibles jubilaciones acogidas a bonificaciones o anticipaciones de la edad de jubilación que pudieran ser de aplicación a la persona interesada.
- El porcentaje aplicable a la respectiva base reguladora a efectos de determinar la cuantía de la pensión causada ha de alcanzar el 100%.
- El trabajo compatible podrá realizarse a tiempo completo o a tiempo parcial.

|            |  |
|------------|--|
| Cuantía    | <p>La cuantía de la pensión de jubilación compatible con el trabajo será equivalente al 50% del importe resultante en el reconocimiento inicial, una vez aplicado, si procede, el <a href="#">límite máximo</a> de pensión pública (2.707,49 €/mes en 2021), o del que se esté percibiendo, en el momento de inicio de la compatibilidad con el trabajo, excluido, en todo caso, el complemento por mínimos, cualquiera que sea la jornada laboral o la actividad que realice la persona titular de la pensión. No obstante, si la actividad se realiza por cuenta propia y se acredita tener contratado, al menos, a un trabajador/a por cuenta ajena, la cuantía de la pensión compatible con el trabajo alcanzará el 100 %.</p> <p>La pensión se <a href="#">revalorizará</a> en su integridad en los términos establecidos para las pensiones del sistema de la Seguridad Social. No obstante, en tanto se mantenga el trabajo compatible, el importe de la pensión más las revalorizaciones acumuladas se reducirá en un 50%, excepto en el supuesto de realización de trabajos por cuenta propia en los términos señalados en el párrafo anterior.</p> <p>La persona beneficiaria tendrá la consideración de pensionista a todos los efectos.</p> <p>Finalizada la relación laboral por cuenta ajena o producido el cese en la actividad por cuenta propia, se restablecerá el percibo íntegro de la pensión de jubilación. Igual restablecimiento se producirá en el caso de cese en la actividad por cuenta propia cuando no se dieran las circunstancias que permitan compatibilizar el 100% de la pensión de jubilación con el trabajo.</p> <p>La compatibilidad del 100 % de la pensión con la actividad por cuenta propia, se establece sólo para las personas trabajadoras autónomas, siempre que se acredite tener contratado al menos una persona trabajadora por cuenta ajena.</p> |
| Cotización | <p>Durante la realización del trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia, compatible con la pensión de jubilación, empresarios/as y trabajadores/as cotizarán a la Seguridad Social únicamente por incapacidad temporal y por contingencias profesionales, según la normativa reguladora del régimen del sistema de la Seguridad Social correspondiente, si bien quedarán sujetos a una cotización especial de solidaridad del 8%, no computable para las prestaciones, que en los regímenes de personas trabajadoras por cuenta ajena se distribuirá entre empresario/a y trabajador/a, corriendo a cargo del empresario/a el 6% y del trabajador/a el 2%.</p>  |

# Jubilación postergada

Cuando se acceda a la pensión de jubilación a una edad superior a la que hemos llamado ordinaria de jubilación, siempre que al cumplir esta edad se hubiera reunido el período mínimo de cotización, se reconocerá a la persona interesada **un porcentaje adicional** por cada año completo cotizado entre la fecha en que cumplió dicha edad y la de jubilación, cuya cuantía estará en función de los años de cotización acreditados en la primera de las fechas indicadas, según la siguiente escala:

- El 2% por cada año completo cotizado, o que se considere legalmente cotizado, desde la fecha en que se cumplió la edad ordinaria de jubilación vigente en cada momento hasta la fecha del hecho causante de la pensión, cuando la persona interesada hubiera acreditado hasta 25 años cotizados al cumplir dicha edad.
- El 2,75 % cuando la persona interesada hubiera acreditado entre 25 y 37 años cotizados.
- El 4 % cuando la persona interesada hubiera acreditado más de 37 años cotizados.

Los requisitos para acceder a esta jubilación son tres y deben cumplirse en el momento de la solicitud:

1. Demostrar que se han cotizado, como mínimo, **15 años a la Seguridad Social**.
2. No haber cumplido **70 años de edad**.
3. Tener **cumplida la edad mínima de jubilación ordinaria** para el año en curso.

El porcentaje adicional obtenido, según lo establecido en el párrafo anterior, se sumará al que con carácter general corresponda a la persona interesada, aplicándose el porcentaje resultante a la respectiva base reguladora a efectos de determinar la cuantía de la pensión.

En el supuesto de que la cuantía de la pensión reconocida alcance la pensión pública máxima (**2.707,49 euros mensuales para 2021**) sin aplicar el porcentaje adicional o aplicándolo sólo parcialmente, la persona interesada tendrá derecho, además, a percibir anualmente una cantidad cuyo importe se obtendrá aplicando al importe de la pensión pública máxima vigente en cada momento el porcentaje adicional no utilizado para determinar la cuantía de la pensión, sin que la suma de su importe y el de la pensión o pensiones que tuviera reconocidas la persona interesada, en cómputo anual, pueda superar la cuantía del tope máximo de la base de cotización vigente en cada momento, también en cómputo anual. Este beneficio no será de aplicación en los supuestos de jubilación parcial en el Régimen General de la Seguridad Social. Eso significa que:

- En el Régimen General de la Seguridad Social se puede alcanzar una pensión mensual de 2.815,78 euros si se posterga un año la jubilación con más de 37 años cotizados. Por cada año adicional la pensión mensual se incrementaría en 108,29 euros.
- En el Régimen de Clases Pasivas se podría alcanzar una pensión mensual de 3.030,26 euros. Si la cuantía de la pensión con el incremento superase el límite máximo de percepción de pensiones públicas (2.707,49 euros/mes para el año 2021) se podrá recibir una cuantía adicional que sumada a la pensión no podrá ser superior al haber regulador del Grupo/Subgrupo A1 (3.040,26 euros/mes para el año 2021).  
 $3040,26 \text{ euros} - 2.707,49 \text{ euros} = 322,77 \text{ euros/mes}$ .

El porcentaje de incremento obtenido en ningún caso tiene incidencia en el cálculo de pensiones en favor de familiares.

## Clases Pasivas

Los funcionarios/as pueden solicitar prolongar hasta los 70 años su permanencia en el servicio activo con anterioridad a su jubilación forzosa por cumplimiento de la edad reglamentaria. La solicitud debe realizarse en el registro correspondiente, con una antelación de dos meses a la fecha de cumplimiento de la edad reglamentaria de jubilación forzosa. O, en caso de solicitud de renovación de la prolongación de la permanencia, con dos meses de antelación a la fecha de finalización del plazo de prolongación ya concedido. Siempre atendiendo a la regulación en la materia de cada Administración.

**¿Cómo solicitar la prolongación de la permanencia en el servicio activo?** El procedimiento a modo general, teniendo presente la existencia de modelos oficiales en las distintas administraciones, sería:

- Solicitud de la persona interesada mediante escrito dirigido al órgano de jubilación con al menos dos meses de anticipación al cumplimiento de la edad de jubilación forzosa

- El órgano competente dictará resolución motivada en el plazo de un mes desde la fecha de la solicitud, que sólo podrá ser negativa cuando la persona interesada no cumpla el requisito de edad o cuando hubiera presentado la solicitud fuera de plazo de dos meses, indicado anteriormente.
- En todo caso, si antes de 15 días de la fecha de cumplimiento de la edad de jubilación forzosa no hubiera recaído resolución expresa, se entenderá estimada la solicitud (silencio administrativo en positivo).

## Jubilación y discapacidad

La edad mínima de acceso a la pensión de jubilación puede ser reducida en el caso de personas con discapacidad. La edad de jubilación, desde el 1 de enero de 2013, se va elevando gradualmente desde los 65 años hasta alcanzar, a partir del año 2027, los 67 años de edad. En el año 2020, la edad de jubilación exigida es de 65 años, si se tienen cotizados 37 o más años, o 65 años y 10 meses si se acreditan cotizados menos de 37 años.

Esta reducción de la edad en el caso de personas con discapacidad se prevé para dos tipos de supuestos:

- Discapacidad en un grado igual o superior al 65%.
- Discapacidad en un grado igual o superior al 45%, siempre que en este caso aquella se encuentre recogida en la norma reglamentaria y exista una evidencia de que determina de manera generalizada y apreciable una reducción de la esperanza de vida.

### Discapacidad en un grado igual o superior al 65%

**Beneficiarios/as** Las personas trabajadoras por cuenta ajena incluidos en el Régimen General y en los Regímenes Especiales de Trabajadores del Mar y de la Minería del Carbón, que realicen una actividad retribuida y durante ésta acrediten el grado de discapacidad establecido, siempre que cumplan los demás [requisitos](#) exigidos (período de cotización y hecho causante).

Deben acreditarse 15 años al menos en total cotizados a lo largo de la vida laboral, aunque sean sin la discapacidad reconocida. Pero muchas personas discapacitadas no han podido acumular ese mínimo de años cotizados. ¿Qué sucede entonces? Hay una oportunidad de solucionarlo, y es abonar previamente al INSS una cuota mensual durante cierto número de años en los que no se está trabajando hasta alcanzar, en total, esos 15 años.

No se ha de justificar en ningún momento la naturaleza de la enfermedad que causó la discapacidad, ya que esta puede ser cualquiera.

**Reducción de la edad de jubilación** La edad ordinaria de jubilación se reducirá en un período equivalente al que resulte de aplicar al tiempo efectivamente trabajado los coeficientes que a continuación se exponen:

- El coeficiente del 0,25, en los casos en que el trabajador/a acredite un grado de discapacidad igual o superior al 65%.
- El coeficiente del 0,50, en los supuestos en que el trabajador/a acredite un grado de discapacidad igual o superior al 65% y justifique la necesidad del concurso de otra persona para la realización de los actos esenciales de la vida ordinaria.
- Con el 65% de discapacidad, sea cual sea la enfermedad que la provoca, es posible jubilarse de modo anticipado. En estos casos, además, la edad de jubilación que corresponda en cada caso baja un año por cada cuatro trabajados con la discapacidad reconocida.

Si además de tener un 65% de discapacidad o más necesitamos la ayuda de una tercera persona para las tareas básicas de la vida diaria (asearse, vestirse, comer...), la edad para jubilarnos desciende aún más al tratarse de una persona con dependencia: dos años por cada cuatro que hayamos trabajado con el grado de discapacidad reconocido. Pero el tope mínimo es haber cumplido los 52 años.

|   |  |
|---|--|
|   | <p>El resultado en días se suma a la edad real del trabajador/a y se obtiene la edad ficticia que será la tenida en cuenta a efectos de la pensión de jubilación.</p> <p>Estos coeficientes no afectan a la cuantía de la pensión.</p> <p>La aplicación de los coeficientes reductores de edad en ningún caso dará lugar a que la persona interesada pueda acceder a la pensión de jubilación con una edad inferior a la de 52 años.</p>   |
| <b>Cómputo del tiempo efectivamente trabajado</b> | <p>Para el cómputo del tiempo efectivamente trabajado se descontarán todas las faltas al trabajo, salvo las siguientes:</p> <p>Las que tengan por motivo la baja médica por enfermedad común o profesional, o accidente, sea o no de trabajo.</p> <p>Las que tengan por motivo la suspensión del contrato de trabajo por maternidad, adopción, acogimiento o riesgo durante el embarazo.</p> <p>Las autorizadas en las correspondientes disposiciones laborales con derecho a retribución.</p> <p>El período de tiempo en que resulte reducida la edad de jubilación del trabajador se computa como cotizado con la finalidad de determinar el porcentaje aplicable para calcular el importe de la pensión de jubilación.</p>  |
| <b>Efectos</b>                                    | <p>Desde 01-01-08, los coeficientes reductores no serán tenidos en cuenta:</p> <p>A efectos de acreditar la edad exigida para acceder a la jubilación parcial (salvo que, por derecho transitorio, se aplique la legislación anterior a 01-01-08), a la jubilación anticipada con la condición de mutualista y a cualquier otra modalidad de jubilación anticipada.</p> <p>Ni tampoco para generar el porcentaje adicional establecido para quienes se jubilan después de la edad ordinaria de jubilación exigida en cada momento.</p>   |
| <b>Acceso a la jubilación anticipada</b>          | <p>A las personas trabajadoras afectados por una discapacidad en un grado igual o superior al 65% que deseen jubilarse anticipadamente, de acuerdo con lo previsto en el art. 206 del citado texto refundido, a partir de los 61 años de edad, les serán de aplicación los coeficientes establecidos del 0,25 o 0,50, a los efectos de determinar el coeficiente reductor de la cuantía de la pensión de jubilación que corresponda en cada caso, y se tendrá en cuenta, a todos los demás efectos, la edad real del trabajador/a.</p>   |
| <b>Acreditación de la incapacidad</b>             | <p>La existencia de la discapacidad, así como del grado correspondiente, se acreditarán mediante certificación del Instituto de Mayores y Servicios Sociales o del órgano correspondiente de la respectiva comunidad autónoma que haya recibido la transferencia de las funciones y servicios de aquél.</p> <p>Cuando no sea posible la expedición de certificación por los órganos antes mencionados, por tratarse de períodos anteriores a la asunción de competencias en la materia por éstos, la existencia de la discapacidad podrá acreditarse por certificación o acto administrativo de reconocimiento de dicha condición, expedido por el organismo que tuviese tales atribuciones en cada momento, y, en su defecto, por cualquier otro medio de prueba que se considere suficiente por la Entidad gestora de la Seguridad Social.</p> |

## Discapacidad en un grado igual o superior al 45%

La edad ordinaria exigida en cada momento podrá reducirse en el caso de trabajadores/as con un grado de discapacidad igual o superior al 45 por ciento, siempre que se trate de discapacidades reglamentariamente determinadas en las que concurren evidencias que determinan de forma generalizada y apreciable una reducción de la esperanza de vida de esas personas.

|  |   |
|--|---|
| <b>Beneficiarios/as</b>  | <p>Los trabajadores/as por cuenta ajena y por cuenta propia incluidos en cualquiera de los regímenes que integran el Sistema de la Seguridad Social, que acrediten:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Estar en alta o en situación <a href="#">asimilada a la de alta</a> en la fecha del hecho causante.</li> <li>• Que a lo largo de su vida laboral han trabajado un tiempo efectivo equivalente, al menos, al <a href="#">período mínimo de cotización</a> que se exige para poder acceder a la pensión de jubilación, y están afectadas por alguna de las discapacidades enumeradas en el apartado siguiente y que hayan determinado durante todo ese tiempo un grado de discapacidad igual o superior al 45 por ciento.</li> </ul> <p>Se deben haber cotizado al menos 15 años durante nuestra vida laboral con la discapacidad reconocida.</p>  |
| <b>Discapacidades que pueden dar lugar a la reducción de la edad de jubilación</b> | <p>Las discapacidades en las que concurren evidencias que determinan de forma generalizada y apreciable una reducción de la esperanza de vida y que podrán dar lugar a la anticipación de la edad de jubilación, son las enumeradas en el artículo 2 del RD <a href="#">1851/2009</a>, de 4 de diciembre, por el que se desarrolla el artículo 206 del Texto Refundido de la LGSS en cuanto a la anticipación de la jubilación de los trabajadores con discapacidad en grado igual o superior al 45%. Este tipo de discapacidades se encuentran recogidas en la norma, entre otras, son: anomalías genéticas (síndrome de Down, osteogénesis imperfecta, acondroplasia, Síndrome X frágil, Síndrome de Prader-Willi, Enfermedad de Wilson, Fibrosis quística), enfermedades neurológicas (esclerosis múltiple, lesión medular traumática, esclerosis lateral amiotrófica (ELA), síndrome de Tourette, leucodistrofias) y otras patologías (anomalías congénitas y malformaciones debidas a la toma del fármaco <a href="#">Talidomida</a>, Secuelas de la polio o Síndrome Postpolio, trastornos del espectro autista),</p> |

enfermedades mentales (trastorno bipolar o esquizofrenia, discapacidad intelectual, parálisis cerebral, daño cerebral adquirido, producido por ejemplo por traumatismos craneoencefálicos, tumores del sistema nervioso central).

No es necesario que el 45% haya sido provocado íntegramente por una de estas patologías, ni siquiera por una combinación de estas. Es completamente válido que solo una parte del porcentaje se deba a una de ellas y el resto corresponda a otra dolencia que no esté englobada en la lista (siempre que el total sume un 45% de discapacidad).

|                                       |  |
|---------------------------------------|--|
| <b>Edad mínima de jubilación</b>      | La edad mínima de jubilación en este tipo de discapacidad es, excepcionalmente, la de 56 años, sin efectos en la cuantía.  |
| <b>Cómputo del tiempo trabajado</b>   | <p>En el cómputo del tiempo efectivamente trabajado se descuentan todas las ausencias al trabajo, excepto las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Las que tengan por motivo la baja médica por enfermedad común o profesional, o accidente, sea o no de trabajo.</li> <li>• Las que tengan por motivo la suspensión del contrato de trabajo por maternidad, paternidad, adopción, acogimiento, riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural.</li> <li>• Las ausencias del trabajo con derecho a retribución.</li> </ul> <p>El período de tiempo en que resulte reducida la edad de jubilación del trabajador/a se computa como cotizado con el objetivo de establecer el porcentaje aplicable a la correspondiente base reguladora para calcular el importe de la pensión de jubilación.</p>            |
| <b>Derecho de opción</b>              | Los trabajadores/as que reúnan las condiciones exigidas para acogerse a lo establecido en el RD <a href="#">1851/2009</a> , de 4 de diciembre, por el que se desarrolla el artículo 206 del Texto Refundido de la LGSS en cuanto a la anticipación de la jubilación de los trabajadores/as con discapacidad en grado igual o superior al 45%, y en el RD <a href="#">1539/2003</a> , de 5 de diciembre, por el que se establecen coeficientes reductores de la edad de jubilación a favor de los trabajadores que acreditan un grado importante de discapacidad, podrán optar por la aplicación del que les resulte más favorable.   |
| <b>Acreditación de la incapacidad</b> | <p>La existencia de la discapacidad, así como del grado correspondiente, se acreditarán mediante certificación del Instituto de Mayores y Servicios Sociales o del órgano correspondiente de la respectiva comunidad autónoma que haya recibido la transferencia de las funciones y servicios de aquél.</p> <p>Cuando no sea posible la expedición de certificación por los órganos antes mencionados, por tratarse de períodos anteriores a la asunción de competencias en la materia por éstos, la existencia de la discapacidad podrá acreditarse por certificación o acto administrativo de reconocimiento de dicha condición, expedido por el organismo que tuviese tales atribuciones en cada momento, y, en su defecto, por cualquier otro medio de prueba que se considere suficiente por la Entidad gestora de la Seguridad Social.</p> |

Por otro lado, en abril de 2013 se aprobó una norma que facilita el acceso de las personas discapacitadas a las pensiones contributivas. Aquellas que, por dificultades de inserción laboral no han podido completar el periodo de cotización mínimo necesario para tener derecho a una pensión de este tipo (15 años), podrán cotizar a la Seguridad Social pagando una cuota mensual de 190 € y sin tener que trabajar, de forma que ese tiempo se sume al trabajado para llegar al mínimo necesario para cobrar pensión. Esta medida tiene como objetivo que esas personas cubran o completen sus carreras de cotización y puedan acceder a prestaciones de jubilación contributivas (mayores, en general, a las no contributivas, que además exigen una discapacidad mayor al 65 % y escasez de recursos, viudedad u orfandad).

# Claves prácticas

## ¿A quién tengo que comunicar y solicitar la jubilación?

Primero se tiene que comunicar a la Universidad, si está en activo, que su relación laboral finaliza por jubilación y seguidamente, tendrá que rellenar el modelo de solicitud de la pensión de jubilación y presentarla, junto con la documentación que se señale en dicho modelo, en el Centro de Atención e Información de la Seguridad Social (CAISS) más cercano a su domicilio o en la sede electrónica. Posteriormente, el INSS enviará a su domicilio la resolución de la solicitud.

La tramitación de la pensión de jubilación deberá resolverse y notificarse a la persona interesada en un **plazo máximo de 90 días** (actualmente el plazo medio es de 11 días). Sin embargo, el objetivo es que la resolución y pago de la solicitud de pensión se produzcan antes del último día del mes siguiente, de manera que no exista interrupción en la percepción de rentas al pasar de una situación de activo a la de pensionista. Durante ese período las personas interesadas pueden consultar la carta de resolución de su jubilación. En la sede electrónica de la Seguridad Social, a la que se puede acceder, principalmente, a través del DNI electrónico, con usuario y contraseña o con certificado digital, **se podrá comprobar la resolución, así como el procedimiento del trámite**. Igualmente contactando por teléfono o en cualquier centro de información y atención del INSS también se puede acceder a esta información.

## ¿Cuándo se solicita la pensión de jubilación y cuándo se inicia el pago?

La solicitud se podrá presentar dentro de los tres meses anteriores o posteriores a la fecha de cese en el trabajo. En este caso, los efectos económicos de la pensión se producen a partir del día siguiente a la fecha de cese en la actividad.

Si la solicitud se presenta transcurridos más de tres meses desde la fecha del cese, los efectos económicos de la pensión se producen con una retroactividad máxima de tres meses desde la presentación de la solicitud.

## ¿Cómo se me abonará la pensión de jubilación?

La pensión se abona en 14 pagas (salvo que hayan sido causadas por un accidente de trabajo o por una enfermedad profesional, en cuyo caso serán 12 pagas), una por cada uno de los meses del año y dos pagas extraordinarias que se perciben en los meses de junio y noviembre.

Una vez efectuado el primer pago, la Seguridad Social abonará la pensión por mensualidades vencidas, estando el importe a disposición de la persona interesada en la entidad financiera e ingresada en la cuenta del jubilado o jubilada, cuando cobre por esta modalidad, desde el primer día hábil de cada mes.

Si se opta por la modalidad de cobro en efectivo de forma directa en una entidad bancaria, el cobro debe hacerse entre los días 1 y 15 de cada mes. En caso contrario, la mensualidad será devuelta por la entidad a la Seguridad Social. Cuando se produzca este hecho, la mensualidad no percibida debe solicitarse nuevamente antes del transcurso de un año, pues el derecho al percibo de cada mensualidad de pensión caduca al año de su respectivo vencimiento.

Al presentar la solicitud de la pensión de jubilación, entre otras cuestiones, **se deberá especificar el medio de pago** a través del que se desea percibir la jubilación. No obstante, la persona beneficiaria de la pensión en cualquier momento puede cambiar de entidad bancaria o de colaborador del pago y será efectivo a partir del primer día hábil transcurridos dos meses desde la solicitud de cambio.

## ¿Puedo retrasar mi jubilación?

La jubilación es un derecho y no una obligación. Por tanto, la respuesta es sí, se puede retrasar el acceso a la jubilación siempre y cuando en virtud de acuerdos o convenios no se establezca una edad de acceso a la jubilación.

En el caso del personal funcionario de administración y servicios, debe trasladar a la universidad su voluntad de prolongar su actividad, pudiendo la universidad conceder o denegar dicha solicitud, pero siempre de manera motivada y no justificando la denegación únicamente en la capacidad de autoorganización de la administración (Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de marzo de 2010; 17 de marzo, 24 de marzo, 7 de abril, 14 de abril, 18 de abril 20 de abril, 16 de junio y 20 de diciembre de 2011)

Es más, por cada año completo que retrase la edad legal de jubilación, se aplicará un incentivo que mejorará el porcentaje a aplicar sobre la Base Reguladora de la pensión. De esta manera, si en la fecha del cumplimiento de la edad que permite acceder a la jubilación ordinaria se tuvieran menos de 25 años cotizados, se aplicará un 2 por 100 adicional por cada año superado. Entre 25 y 37 años cotizados, se aplicará un 2'75 por 100 adicional. A partir de 37 años cotizados, se aplicará un 4 por 100 adicional.

## ¿Podría seguir trabajando y percibir la pensión de jubilación?

# CCOO informa

Monográfico

Nº 3 / 2021

55

Sector: **Comunidad Universitaria***Lo primero las personas*

**Sí.** Se puede percibir hasta el 50% de la pensión de jubilación y mantener una actividad laboral por cuenta ajena, si ha cumplido la edad legal para acceder a la jubilación ordinaria y tiene derecho al 100 por 100 de la pensión y, además, la empresa en la que trabaje no ha realizado despidos improcedentes en los seis meses anteriores a que usted empiece a compatibilizar pensión y trabajo.

En el caso de que no cumpla esos requisitos, puede seguir percibiendo la pensión y trabajando, siempre que el trabajo sea mediante un contrato a tiempo parcial (jubilación flexible). En este caso, su pensión se reducirá en proporción equivalente a la jornada que realice. (Por ejemplo, si se trabaja al 40% de la jornada, la cuantía de la pensión se minora en un 40%).

También existe la posibilidad de poder percibir el 100% de la pensión de jubilación y realizar una actividad laboral por cuenta propia, siempre que los ingresos anuales que deriven de dicha actividad no superen el importe anual del Salario Mínimo Interprofesional que, para 2021, es de 13.300,00 euros.

## Si eres pensionista de Incapacidad Permanente en su modalidad contributiva debes saber que...

- ✓ Hasta que cumplas la edad legal de jubilación que en cada caso resulte de aplicación, la declaración de incapacidad permanente puede ser revisada por el INSS a petición suya.
- ✓ Si eres pensionista de una incapacidad permanente total para la profesión habitual, la pensión es compatible con el desempeño de un empleo en una actividad distinta de la habitual.
- ✓ Si tienes reconocida una incapacidad permanente total para la profesión habitual, puedes tener derecho al incremento del 20 % en el importe inicial de la pensión cuando, a partir de los 55 años y por determinadas circunstancias, se presuma la dificultad de obtener empleo en actividad distinta de la habitual.

## Si se tiene una pensión de Orfandad, debes recordar que...

- ✓ Es compatible con cualquier renta del trabajo hasta los 21 años de edad o si se tiene reducida su capacidad de trabajo en un porcentaje valorado en un grado de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez. La pensión se abonará con independencia de la cuantía de los ingresos que obtenga derivados de su trabajo.

Si el huérfano/a es mayor de 21 años, no incapacitado/a, la pensión de orfandad se suspenderá:

- En la fecha del cumplimiento de los 21 años, únicamente, en aquellos casos en que los ingresos derivados del trabajo que viniese realizando el menor, no incapacitado, superen el límite establecido.
- Desde el día siguiente a aquél en que inicie un trabajo por cuenta ajena o propia (siempre que los ingresos obtenidos del mismo superen el límite establecido), o desde el momento en que los ingresos obtenidos superen dicho límite.

El derecho a la pensión *se recuperará* cuando se extinga el contrato de trabajo, cese la actividad por cuenta propia o, en su caso, finalice la prestación por desempleo, incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo o maternidad o, en los supuestos en que se continúe en la realización de una actividad o en el percibo de una prestación, cuando los ingresos derivados de una u otra no superen los límites establecidos.

- ✓ Si no realizas un trabajo lucrativo o los ingresos que obtengas son inferiores a la cuantía del salario mínimo interprofesional en vigor en cómputo anual, puedes ser perceptor de la pensión de orfandad hasta los 25 años.
- ✓ Si estas cursando estudios y cumples los 25 años durante el transcurso del curso académico, la percepción de la pensión se mantendrá hasta el día primero del mes siguiente al del inicio del siguiente curso académico.
- ✓ La pensión se extingue si contraes matrimonio (salvo que te encuentres incapacitado en grado de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez) o eres adoptado.
- ✓ Si la incapacidad se declara en el grado de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez, la pensión es vitalicia, con independencia de la cuantía de los ingresos.
- ✓ La percepción de la pensión es compatible con el desempeño de un puesto de trabajo en el sector público, con las mismas condiciones y requisitos que en el sector privado.

## Si percibes una pensión de Viudedad, recuerda que...

- ✓ La pensión es compatible con las rentas del trabajo, así como con otra pensión de jubilación o de incapacidad permanente a las que puedas tener derecho.
- ✓ La pensión se extinguirá, entre otras causas, por contraer matrimonio o constituir una pareja de hecho formalizada conforme a la regulación establecida, salvo que:
  - Tengas más de 61 años o, en el caso de ser menor de esta edad, percibas una pensión de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez, o tengas reconocida una discapacidad igual o superior al 65 %.
  - Que la pensión o pensiones constituyan la principal fuente de ingresos, es decir, cuando el importe anual de las mismas represente el 75 % del total de los ingresos.
  - El nuevo matrimonio o pareja de hecho tenga unos ingresos anuales que no superen 2 veces el SMI.
- ✓ Las parejas de hecho formalizadas, al menos con 2 años de antelación al fallecimiento del causante y que acrediten una convivencia estable mínima de 5 años, podrán tener derecho a la pensión de viudedad siempre que se reúnan los demás requisitos exigidos.
- ✓ El derecho a pensión de viudedad de las personas divorciadas o separadas judicialmente quedará condicionado a estar percibiendo la pensión compensatoria a que hace referencia el artículo 97 del Código Civil, quedando extinguida ésta por el fallecimiento del causante.

Si la separación judicial o divorcio fue anterior a 1 de diciembre de 2008 puede acceder a la pensión de viudedad, aun cuando no haya percibido la pensión compensatoria, siempre que se cumplan determinadas condiciones.

Las mujeres víctimas de violencia de género en el momento de la separación judicial o el divorcio, podrán acceder a la pensión de viudedad, aunque no hayan sido acreedoras de pensión compensatoria.
- ✓ El derecho a la pensión de viudedad, en caso de nulidad matrimonial, corresponderá al superviviente al que se le haya reconocido la indemnización a que hace referencia el artículo 98 del Código Civil, siempre que no hubiera contraído nuevas nupcias o hubiera constituido una pareja de hecho.
- ✓ Las personas condenadas en sentencia firme por homicidio o lesiones no serán beneficiarias de la pensión de viudedad cuando la víctima sea la causante de la pensión, que pasará a incrementar, en su caso, el importe de las pensiones de orfandad.
- ✓ En los casos en que se haya mantenido el percibo de la pensión de viudedad, aunque se haya contraído nuevo matrimonio o constituido una pareja de hecho, por cumplir los requisitos exigidos, la nueva pensión de viudedad que pudiese generarse como consecuencia del fallecimiento del nuevo cónyuge o pareja de hecho, será incompatible con la pensión o pensiones de viudedad que venía percibiendo, debiendo optar por una de ellas.

## ¿Cuándo se extingue el derecho a la pensión?

La pensión de jubilación se extingue por el fallecimiento de la persona pensionista.

## Información general

|                     |  |
|---------------------|--|
| Objeto:             | La prestación económica por jubilación, incluida en todos los regímenes del sistema de la Seguridad Social, trata de sustituir las rentas del trabajo por una pensión vitalicia, única e imprescriptible, cuando la persona trabajadora a causa de la edad cesa total o parcialmente en su actividad laboral.  |
| Beneficiarios/as:   | Las personas incluidas en cualquier régimen de la Seguridad Social, afiliadas, que reúnan los requisitos establecidos de edad, período mínimo de cotización y hecho causante.<br><a href="#">Más información sobre beneficiarios</a>   |
| Requisitos:         | <ul style="list-style-type: none"><li>• Edad: Tener cumplida la <a href="#">edad ordinaria</a>, salvo excepciones.</li><li>• Período mínimo de cotización: Quince años, de los cuales al menos dos deberán estar comprendidos dentro de los quince años inmediatamente anteriores al momento de causar el derecho.</li><li>• Hecho causante:</li><li>• Trabajadores/as en alta: El día del cese en la actividad.</li><li>• <a href="#">Trabajadores/as asimilados al alta</a>: el día de presentación de la solicitud excepto, en excedencia forzosa, el día del cese en el cargo y en el caso de traslado fuera del territorio nacional, el día del cese en el trabajo.</li><li>• Trabajadores/as en no alta: El día de presentación de la solicitud.</li></ul><br><a href="#">Más información sobre requisitos</a> |
| Cuantía:            | La cuantía de la pensión está determinada por la <a href="#">base reguladora</a> y el <a href="#">porcentaje</a> que se aplica a la misma en función de los años cotizados.  |
| Efectos económicos: | Trabajadores/as en alta: Desde el día siguiente del cese en la actividad, cuando la solicitud se haya presentado dentro de los 3 meses anteriores o posteriores al cese. En otro caso, se devengará con una  |

# CCOO informa

Monográfico

Nº 3 / 2021

57

Sector: **Comunidad Universitaria***Lo primero las personas*

|  |   |
|--|---|
|  | <p>retroactividad máxima de 3 meses desde la fecha de presentación de la solicitud.</p> <p>Trabajadores/as en situación asimilada a la de alta o que no estén en alta: Desde el día siguiente al de presentación de la solicitud, excepto en algunas situaciones asimiladas al alta que es cuando se produzca el hecho causante.</p> <p><a href="#">Más información sobre efectos económicos</a></p>  |
| Pagos:                                   | <p>La pensión se abona mensualmente con dos pagas extraordinarias que se devengan con la mensualidad de junio y de noviembre.</p> <p>La pensión de jubilación tiene garantizadas cuantías mínimas, así como su revalorización al comienzo de cada año, de acuerdo al IPC previsto para ese año.</p> <p>La pensión de jubilación está sujeta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF).</p> <p><a href="#">Más información sobre pagos</a></p>   |
| Incompatibilidades/<br>Compatibilidades: | <p>El percibo de la pensión de jubilación es <u>incompatible</u> con:</p> <p>La realización de cualquier trabajo por parte de la persona titular de la pensión, por cuenta ajena o propia que dé lugar a su inclusión en el sistema de la Seguridad Social, con las salvedades y en los términos que se determinan legalmente.</p> <p>El desempeño de un puesto de trabajo en el sector público o de los altos cargos.</p> <p>No obstante, la pensión podrá compatibilizarse con los siguientes trabajos:</p> <p>El trabajo de la persona pensionista, con las salvedades siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Los trabajos por cuenta propia, por los que perciba unos ingresos anuales que no superen el salario mínimo interprofesional en cómputo anual.</li> <li>• La actividad desarrollada por cuenta propia por los profesionales colegiados.</li> <li>• La <a href="#">jubilación parcial</a>.</li> <li>• La <a href="#">jubilación flexible</a>.</li> <li>• Los trabajos por cuenta ajena o propia del pensionista que haya accedido a la pensión a la <a href="#">edad ordinaria</a> de jubilación y la cuantía se haya calculado aplicando el <a href="#">porcentaje</a> del 100 por 100 a la base reguladora. La pensión compatible con el trabajo quedará reducida en el 50 por 100 de su importe.</li> </ul> <p>La persona pensionista está obligada, antes de iniciar las actividades, a comunicar tal circunstancia a la entidad gestora respectiva.</p> |
| Plazos:                                  | La tramitación de la pensión de jubilación deberá resolverse y notificarse a la persona interesada en un plazo máximo de 90 días (actualmente el plazo medio es de 19 días).  |
| Extinción:                               | Al ser una pensión vitalicia sólo se extingue con la muerte del beneficiario/a.   |
| Impresos:                                | <a href="#">Solicitud de la pensión de jubilación</a> .   |
| Documentación:                           | La documentación que debe presentar para el trámite de la pensión está detallada en <a href="#">el modelo de solicitud</a> .  |
| Dónde se tramita:                        | En la Universidad y, con carácter general, en los <a href="#">centros de atención e información de la Seguridad Social</a> .  |
| Entidad competente:                      | La gestión y el reconocimiento del derecho a la pensión de jubilación corresponde al Instituto Nacional de la Seguridad Social.   |
| Otros datos de interés:                  | <p><a href="#">Jubilación anticipada por razón del grupo o actividad profesional</a></p> <p><a href="#">Jubilación anticipada de trabajadores/as con discapacidad</a></p> <p><a href="#">Jubilación anticipada por tener la condición de mutualista</a></p> <p><a href="#">Jubilación anticipada sin tener la condición de mutualista</a></p> <p><a href="#">Jubilación anticipada derivada del cese no voluntario en el trabajo</a></p> <p><a href="#">Jubilación anticipada por voluntad del trabajador/a</a></p> <p><a href="#">Jubilación flexible</a></p>  |

[Jubilación parcial](#)

[Jubilación especial a los 64 años](#)

[Particularidades de los regímenes especiales](#)

Se puede tener derecho a pensión de jubilación en varios regímenes de la Seguridad Social si se reúnen los requisitos exigidos en cada uno de ellos. En el caso de acceder a la pensión desde la situación de no alta, es necesario que las cotizaciones acreditadas en cada régimen se superpongan, al menos, 15 años.

[Simulador de Jubilación](#)

[Simulador de jubilación por autorizado](#)

[Preguntas más frecuentes](#)

*Madrid, 26 de abril de 2021*